

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO SUPREMO N° 316-2025-EF

**DECRETO SUPREMO QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
LEY N° 32441, LEY QUE REGULA LA
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO
PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 316-2025-EF****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY N° 32441,
LEY QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE
LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y
PROYECTOS EN ACTIVOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se aprobó el nuevo marco institucional y los procesos aplicables para el desarrollo de los proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 dispone que su Reglamento se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, con el fin de implementar el nuevo marco normativo aprobado mediante la Ley N° 32441 y cumplir con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la referida Ley;

Que, en virtud a la excepción establecida en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente decreto supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo, y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos;

DECRETA:**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 32441**

Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, el cual consta de siete (7) títulos, ciento ochenta y ocho (188) artículos, veintiún (21) disposiciones complementarias finales, nueve (9) disposiciones complementarias transitorias.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo, así como el Reglamento aprobado en el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA.- Derogación**

Derogar el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 32441,
LEY QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

De acuerdo con lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, así como las normas complementarias del SNPIP, se aplican a todas las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero que desarrollen proyectos de APP y PA.

Artículo 3. Aplicación de los principios

3.1. Los principios señalados en la Ley se aplican para las evaluaciones y toma de decisiones en todas las fases de los proyectos de APP y PA, según correspondan.

3.2. Para la aplicación del principio de Enfoque de resultados, el órgano competente de la entidad pública sustenta técnica, económica, financiera y/o legalmente sus decisiones. Los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar dichas decisiones por el solo hecho de tener una opinión distinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, así como con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 4. Acrónimos

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tienen en cuenta los siguientes acrónimos:

1. **APP:** Asociación Público Privada o Asociaciones Público Privadas.
2. **CGR:** Contraloría General de la República.
3. **CPIP:** Comité de Promoción de la Inversión Privada.
4. **CTI:** Costo Total de Inversión.
5. **CTP:** Costo Total del Proyecto.
6. **DGCP:** Dirección General de Contabilidad Pública del MEF.
7. **DGPPIP:** Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF.
8. **DGPMACDF:** Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del MEF.
9. **DGPMI:** Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF.
10. **DGPP:** Dirección General de Presupuesto Público del MEF.
11. **DURP:** Declaración de uso de recursos públicos.
12. **DI:** Declaratoria de Interés.
13. **EESI:** Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión del MEF.
14. **EPTP:** Entidad Pública Titular de Proyecto de APP.
15. **IE:** Informe de Evaluación.
16. **IEI:** Informe de Evaluación Integrado.
17. **IGV:** Impuesto General a las Ventas.
18. **IMIAPP:** Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas.
19. **IP:** Iniciativa Privada o Iniciativas Privadas.
20. **IPA:** Iniciativa Privada Autofinanciada o Iniciativas Privadas Autofinanciadas.
21. **IPC:** Iniciativa Privada Cofinanciada o Iniciativas Privadas Cofinanciadas.
22. **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
23. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
24. **MVCS:** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
25. **OPIP:** Organismo Promotor de la Inversión Privada.
26. **OR:** Organismo regulador u organismos reguladores.
27. **PA:** Proyecto en Activos o Proyectos en Activos.
28. **PMI:** Programa Multianual de Inversiones.
29. **PMO:** Project Management Office (Oficina de Gestión de Proyectos).
30. **Proinversión:** Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
31. **RNCAPP:** Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.
32. **SICRECI:** Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.
33. **SNPIP:** Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
34. **SNPMGI:** Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
35. **SNPP:** Sistema Nacional de Presupuesto Público.
36. **UF:** Unidad Formuladora.
37. **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.
38. **VIC:** Versión Inicial del Contrato.
39. **VFC:** Versión Final del Contrato.
2. **Análisis de Riesgos:** Consiste en la evaluación de las características del proyecto de APP que tiene por objetivo identificar, cuantificar, asignar y mitigar los riesgos asociados al proyecto, según corresponda. El resultado del análisis de riesgos se recoge en la matriz de riesgos.
3. **Asistencia Técnica:** Es la colaboración brindada por una entidad pública hacia otra entidad pública, para la planificación, realización de estudios y diseño de proyectos, entre otras actividades. La Asistencia Técnica no libera de responsabilidad a la entidad asistida por el cumplimiento de sus funciones conforme a ley. Se formaliza a través de un convenio, el cual contiene los términos de la Asistencia Técnica. La realización de reuniones técnicas entre entidades no requiere la suscripción de un convenio.
4. **Bases:** Es el documento que establece los términos para el desarrollo de la Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales o el mecanismo competitivo aplicable.
5. **Capacidad de Financiamiento:** Es la capacidad de Proinversión, en su rol de EPTP, para asumir los compromisos derivados de los contratos de APP del Gobierno Nacional. Dicho concepto guarda consistencia con la Asignación Presupuestaria Multianual de Proinversión, y el cumplimiento de las reglas fiscales aplicables vigentes.
6. **Capacidad Presupuestal:** Es la viabilidad presupuestal de: i) los Gobiernos Regionales; ii) los Gobiernos Locales; y, iii) las entidades públicas del Gobierno Nacional que, a la entrada en vigencia de la Ley, mantienen funciones de Ejecución Contractual; para que, en su rol de EPTP, asuman el cofinanciamiento y, cuando corresponda, según lo definido en el presente Reglamento, otros compromisos del Estado, en los proyectos a su cargo, sin desatender los compromisos asumidos. La viabilidad presupuestal es evaluada para el corto plazo y para el largo plazo. La capacidad presupuestal es sustentada ante el MEF por la EPTP en las Fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda, conforme a la normativa vigente del SNPP.
7. **Compromisos Contingentes:** Son las potenciales obligaciones de pago del Estado a favor de su contraparte contractual estipuladas en el Contrato de APP que se derivan por la ocurrencia de uno o más eventos correspondientes a los riesgos propios del proyecto de APP.
8. **Compromisos Firmes:** Son las obligaciones de pago del Estado de importes específicos o cuantificables a favor de su contraparte contractual, correspondiente a una contraprestación por la realización de los actos previstos en el Contrato de APP.
9. **Concesión:** Es el acto administrativo por el cual las EPTP otorgan a un Inversionista la ejecución y explotación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, por un plazo determinado, cuyos derechos y obligaciones están regulados en el respectivo Contrato de Concesión.

Artículo 5. Definiciones

1. **Adjudicatario:** Es el postor a quien se le adjudicó la Buena Pro, mediante adjudicación por concurso o adjudicación directa.

10. **Concurso de Proyectos Integrales:** Es el mecanismo competitivo que procede cuando el OPIP no cuenta con los estudios a nivel definitivo para la ejecución de la obra o la explotación del servicio. En este caso, las propuestas que presenten los postores deben garantizar el cumplimiento de las condiciones contractuales técnicas, económicas y financieras de la obra que se pretende ejecutar o el servicio que se pretende explotar.
11. **Condiciones de competencia:** Son las reglas que buscan garantizar la igualdad de trato entre todos los postores, mediante un proceso de promoción transparente, respecto de las obligaciones inicialmente pactadas a la firma del Contrato de APP. Las condiciones de competencia se deben mantener durante toda la vigencia establecida a la firma del Contrato de APP, salvo las excepciones señaladas en la Ley.
12. **Contrato:** Es el Contrato de APP o PA suscrito entre el Inversionista y el Estado peruano al amparo de la Ley y el presente Reglamento.
13. **CTI:** Es el valor presente de los flujos de inversión estimados, incluyendo el IGV, durante todo el plazo de vigencia del contrato, calculados a la fecha de cierre por el OPIP o la EPTP, según corresponda. El CTI no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente es la que define el OPIP o la EPTP con el sustento respectivo, según corresponda, en función del riesgo del proyecto.
14. **CTP:** Es el CTI más los costos estimados de operación y mantenimiento, incluyendo el IGV, durante todo el plazo de vigencia del contrato, calculados a la fecha de cierre por el OPIP o la EPTP, según corresponda. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente es la que define el OPIP o la EPTP con el sustento respectivo, según corresponda, en función al riesgo del proyecto.
15. **DURP:** Comprende la declaración de la EPTP, a través de su Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces, de que la Entidad cuenta con los fondos públicos y se compromete a programar y priorizar en su presupuesto los fondos públicos necesarios para asumir los compromisos derivados del proyecto de APP, hasta su culminación, con cargo a su presupuesto institucional. Dicha declaración resulta de la evaluación de la capacidad de asumir dichos compromisos con los fondos de la EPTP, y contiene la proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de APP en un horizonte de diez (10) años. La DURP es elaborada en la Fase de Planeamiento y Programación y la Fase de Formulación.
16. **Estudios Técnicos:** Estudio o conjunto de estudios cuyo objeto es proporcionar la información, análisis y sustentos necesarios para determinar la consistencia y pertinencia del proyecto. Los Estudios Técnicos sustentan la elaboración del IE en la fase de Formulación, y son profundizados o complementados en las fases de Estructuración y Transacción. Para la fase de Ejecución Contractual, los Estudios Técnicos son aquellos que sustentan la ejecución de las inversiones establecidas en el contrato original y/o las inversiones adicionales, y se encuentran a cargo del Inversionista o de la EPTP, según corresponda.
17. **Factor de Competencia:** Es la variable o conjunto de variables por las cuales se comparan las ofertas técnicas y/o económicas presentadas por los postores en el proceso de selección, que permite determinar al Adjudicatario del proyecto.
18. **Financiamiento:** Son los recursos requeridos para asumir los costos de construcción de la infraestructura del proyecto. En el caso del Inversionista, el financiamiento puede ser obtenido mediante financiamiento de deuda y/o capital.
19. **Inversionista:** Es la persona jurídica que suscribe el Contrato de APP o PA con la EPTP.
20. **Licitación Pública Especial:** Es el mecanismo competitivo que procede cuando el OPIP determina previamente el servicio público y/o infraestructura pública a ejecutar, y cuenta con los estudios requeridos.
21. **Niveles de Servicio:** Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el Inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo con lo establecido en el Contrato.
22. **Proceso de Promoción:** Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción, y culmina con la suscripción del Contrato.
23. **RNCAPP:** Es el registro administrativo a cargo de la DGPIIP, en su rol de ente rector del SNPIP, que incorpora los contratos de APP, PA y los documentos previstos en la normativa vigente. El RNCAPP tiene como fin compilar y brindar información estadística de los proyectos de las EPTP desarrollados mediante la modalidad de APP y PA. La incorporación de los contratos y/o cualquier información en el RNCAPP no otorga validez ni eficacia sobre dichos documentos.
24. **Unidad Formuladora:** Es el órgano responsable de la declaración de viabilidad de los Estudios Técnicos de los proyectos de APP, en el marco del SNPIP.
25. **Monto de Inversión:** Es el valor total estimado de los recursos que el inversionista privado se compromete a destinar para el desarrollo del proyecto PA, sea diseño, construcción, adquisición, instalación, equipamiento, rehabilitación, ampliación y/o reposición de los activos, exploración o cualquier acto que permita la disposición o explotación de los bienes, conforme al alcance técnico establecido en el respectivo contrato, incluyendo el IGV.

Artículo 6. Referencias

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entiende efectuada la referencia a la Ley N° 32441. Asimismo, cuando en el presente Reglamento se haga mención a un Título, Capítulo, Subcapítulo, artículo, párrafo, inciso o literal sin hacer referencia a una norma, se entiende realizada al presente Reglamento.



TÍTULO II INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Integrantes del SNPIP

El SNPIP está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley, que incluyen:

1. El MEF.
2. Las EPTP.
3. Proinversión.
4. Los OR.
5. La CGR, sin perjuicio de su autonomía y atribuciones legales.
6. Las demás entidades pertenecientes al Sector Público No Financiero.

Artículo 8. Relaciones entre los integrantes del SNPIP

- 8.1. Los integrantes del SNPIP ejercen sus competencias y funciones en la oportunidad y dentro de los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento bajo los criterios de cooperación, buena fe y presunción de veracidad.
- 8.2. Las coordinaciones y decisiones adoptadas por sus integrantes están orientadas a la ejecución de los proyectos en los plazos que establece la Ley y el presente Reglamento, en concordancia con los alcances del principio de Enfoque de resultados.
- 8.3. A fin de optimizar los procesos al interior del sector público, las entidades públicas que conforman el SNPIP efectúan intercambios de información, y retroalimentación de procesos y capacidades, de manera periódica.

CAPÍTULO II MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 9. MEF

- 9.1. El MEF define y aprueba la política nacional para el desarrollo y promoción de las APP y PA, la cual tiene como finalidad el desarrollo y promoción de dichas modalidades en los sectores de la actividad económica.
- 9.2. El MEF emite opinión previa a los hitos de los proyectos de APP exclusivamente sobre las siguientes materias:
 1. Capacidad de Financiamiento o Capacidad Presupuestal, para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, según corresponda.
 2. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
 3. Garantías financieras y no financieras.
 4. Equilibrio Económico Financiero. En el caso de los proyectos de competencia de Proinversión, la opinión del MEF al Equilibrio Económico Financiero se realiza únicamente sobre proyectos con un CTI o CTP, cuando el contrato solo incluya actividades de operación y mantenimiento, mayor o igual a las cien mil (100,000) UIT.
 5. Criterios de elegibilidad, únicamente para las APP a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 9.3. El MEF establece, mediante decreto supremo refrendado por su titular, la relación de potenciales proyectos del Gobierno Nacional que serán promovidos por Proinversión mediante la modalidad de APP, de acuerdo con lo establecido

en el numeral 4 del párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley.

Artículo 10. DGPPIP

- 10.1. La DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene las siguientes funciones:
 1. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las APP y PA, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del SNPIP.
 2. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP y PA, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
 3. Dictar lineamientos técnico normativos sobre aspectos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en concordancia con las Direcciones Generales del MEF competentes.
 4. Emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA. Estas opiniones son publicadas en el portal institucional del MEF.
 5. Administrar el RNCAPP.
 6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del SNPIP.
 7. Otras que le sean asignadas por norma expresa.
- 10.2. Además de las funciones de rectoría regulada en el párrafo precedente, la DGPPIP, como órgano del MEF, ejerce las siguientes funciones:
 1. En los temas de su competencia, emite las opiniones reguladas durante las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, así como en caso de modificaciones contractuales, y constitución y modificación de fidecomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas. Asimismo, consolida la opinión institucional del MEF, teniendo en cuenta las opiniones formuladas por las unidades orgánicas de dicho Ministerio, según sus competencias.
 2. Propone, sistematiza o actualiza metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de APP.
 3. Otras funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MEF.

Artículo 11. Seguimiento de proyectos de APP y PA

- 11.1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, el seguimiento de los proyectos de APP y PA comprende el estado situacional, así como la identificación temprana de riesgos que puedan afectar el desarrollo de cada uno.
- 11.2. Para tal efecto, las entidades públicas competentes remiten la información de los proyectos de APP y PA a su cargo, durante todas las fases; conforme a los plazos, condiciones y forma que se establezca a través de los lineamientos aprobados por la DGPPIP, los cuales contribuyen a la gestión integral de los proyectos.

Artículo 12. Requerimiento de información, plazo y condiciones

- 12.1. La obligación de las entidades públicas de atender los requerimientos de información que se realice, según lo dispuesto en el párrafo 12.2 del artículo 12 de la Ley, se debe efectuar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción

- de dicho requerimiento, bajo responsabilidad del titular.
- 12.2. La entrega de información por parte de las entidades públicas se realiza conforme a las características, formatos u otros que se establezcan en los lineamientos correspondientes, que se mencionan en el artículo 11.

Artículo 13. EESI

- 13.1. El EESI depende funcional y administrativamente del Despacho Ministerial del MEF.
- 13.2. El EESI, en coordinación con la DGPPIP, identifica, en el marco de sus competencias, situaciones o riesgos existentes o inminentes que puedan afectar el desarrollo de los proyectos de APP y PA, a fin de que se adopten las acciones de destrabe que correspondan.

Artículo 14. Soporte especializado

- 14.1. Proinversión brinda soporte especializado mediante la contratación de servicios en materia legal, económica, financiera y técnica, en los casos donde no ejerza el rol de EPTP. El soporte especializado se realiza a solicitud de la EPTP y sobre aspectos de alta complejidad que se presenten durante el desarrollo de la fase de Ejecución Contractual de proyectos de APP.
- 14.2. El soporte especializado se brinda a los proyectos de APP en los que se verifique de manera conjunta las siguientes condiciones:
1. El CTI o CTP, cuando solo se incluyan actividades de operación y mantenimiento, sea superior a sesenta mil (60,000) UIT. Este límite puede ser modificado mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva de Proinversión.
 2. La existencia de situaciones que generen o puedan generar retrasos en la ejecución del proyecto, en la evaluación de modificaciones contractuales, incumplimientos por parte de la EPTP, la afectación a la disponibilidad del servicio o potenciales controversias en el marco del respectivo contrato APP.
 3. La necesidad de contar con conocimientos técnicos, legales, económicos o financieros altamente especializados para el desarrollo de actividades específicas, que no forman parte de las labores ordinarias de la administración de Contratos, y que sean necesarios para garantizar una actuación adecuada y en los plazos contractuales o legales, por parte de la EPTP.
 4. No se utilice para la atención de controversias en trámite sobre aspectos de alta complejidad objeto de la solicitud, indistintamente que se encuentren en etapa de trato directo, en sede arbitral, peritaje u otra establecida en las normas aplicables o en el respectivo contrato. El soporte especializado puede comprender materias distintas a la controversia en trámite.
- 14.3. Para la contratación del soporte especializado es aplicable la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, o norma que la sustituya.
- 14.4. Proinversión emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para materializar la contratación del soporte especializado.
- 14.5. Las evaluaciones y resultados derivados del soporte especializado son remitidos a la EPTP, para que adopte las decisiones correspondientes en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO III
ORGANISMOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 15. Organismos Promotores de la Inversión Privada

El rol de OPIP, es ejercido alternativamente por:

1. Proinversión, en el caso del Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 9.2 del artículo 9 de la Ley, así como los artículos 16 y 18 del presente Reglamento.
2. El CPIP, en el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 9.3 del artículo 9 de la Ley.

Artículo 16. Asignación de proyectos a Proinversión

- 16.1. Son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:
1. Los proyectos de APP del Gobierno Nacional, sin perjuicio de su clasificación u origen.
 2. Los proyectos de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales originados por IPC.
 3. Los PA de Gobierno Nacional originados por iniciativa estatal que tengan un monto de inversión superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
 4. Los PA de Gobiernos Nacional originados por IP.
 5. Los proyectos que por ley son asignados a Proinversión.
- 16.2. En los proyectos asignados a Proinversión, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y previa coordinación con la EPTP, el Comité Especial de Inversiones aprueba el cronograma para el desarrollo del IE, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de asignado el proyecto a dicho Comité. Este cronograma no incluye el plazo para la elaboración de los Estudios Técnicos, salvo cuando se le encargue a Proinversión la elaboración de dichos Estudios Técnicos.

Artículo 17. Asignación de proyectos al CPIP de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

- 17.1. Los proyectos de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son asignados a sus CPIP respectivos, salvo las IPC de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales asignadas a Proinversión.
- 17.2. En los proyectos a cargo del CPIP, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y previa coordinación con la EPTP, el CPIP aprueba el cronograma para el desarrollo del IE, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de asignado el proyecto al CPIP como OPIP. Este cronograma no incluye el plazo para la elaboración de los Estudios Técnicos.

Artículo 18. Encargo de proyectos a Proinversión

- 18.1. La EPTP puede solicitar a Proinversión que asuma el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción no le haya sido asignada, de acuerdo con el artículo 16.
- 18.2. Proinversión evalúa la solicitud de encargo de proyectos sobre la base de los siguientes criterios:
1. Tamaño actual de la cartera de proyectos de Proinversión,



2. Gastos esperados del Proceso de Promoción y.
 3. Características del proyecto.
- 18.3. El encargo se aprueba y formaliza mediante la suscripción de un convenio por parte del Presidente Ejecutivo de Proinversión y del titular de la entidad pública del proyecto de APP o PA. Para el caso de APP del Gobierno Regional y Gobiernos Locales, la suscripción del convenio se realiza previo Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo del Concejo Municipal correspondiente. Asimismo, para el caso de PA, la suscripción del convenio se realiza previa resolución del titular de la entidad.
- 18.4. Proinversión asume el encargo previa verificación de la disponibilidad presupuestal, conforme a lo que establezca el respectivo convenio.
- 18.5. El convenio contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:
1. Las condiciones vinculadas al financiamiento para llevar a cabo el Proceso de Promoción.
 2. Las condiciones para la formulación o reformulación de Estudios Técnicos.
 3. Cronograma para el desarrollo del IE.
 4. Contratación de consultores, incluyendo el alcance del servicio y la entidad encargada de la suscripción del contrato de consultoría.
 5. Los mecanismos disuasivos aplicables a las entidades públicas de los proyectos de APP o PA para evitar que abandonen sus proyectos en cartera.
 6. Otros mecanismos que establezcan responsabilidades e incentivos entre las partes.
- 18.6. La Presidencia Ejecutiva de Proinversión aprueba el modelo estandarizado de convenio de encargo y de manera trimestral informa al Consejo Directivo sobre los convenios de encargo suscritos con las entidades públicas de proyectos de APP o PA.

CAPÍTULO IV ENTIDADES PÚBLICAS TITULARES DE PROYECTOS

Artículo 19. Entidades que califican como EPTP

- 19.1. Las entidades que cumplen el rol de EPTP son las siguientes:
1. Proinversión para proyectos de Gobierno Nacional.
 2. El Gobierno Regional o Gobierno Local respectivo, en los proyectos de su competencia.
- 19.2. Los Ministerios y entidades públicas habilitadas mediante ley expresa ejercen funciones de EPTP vinculadas a la fase de Ejecución Contractual, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.1 del artículo 7 y la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley.

Artículo 20. Ejercicio de las funciones de las EPTP

- 20.1. Durante todas las fases del proyecto de APP, las EPTP ejercen las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley según lo siguiente:
1. Para el caso de Proinversión, a través del órgano de la estructura organizacional que se designe o ejerza competencias vinculadas al proyecto.

2. Para el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través del CPIP o el órgano de la estructura organizacional que ejerzan competencias vinculadas al proyecto.

- 20.2. Para el caso de los Ministerios o entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, ejercen sus funciones como EPTP, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.1 del artículo 7 y la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley, a través del órgano de la estructura organizacional que se designe o ejerza competencias vinculadas al proyecto durante la fase de Ejecución Contractual.
- 20.3. La designación, a la que se refiere el párrafo 20.1 y 20.2 del presente artículo, dispone las funciones que mantiene el titular de la EPTP en el marco de sus competencias.

Artículo 21. Delegación de proyectos

- 21.1. Proinversión puede ejercer el rol de EPTP por delegación de los proyectos del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, encontrándose habilitada para efectuar las funciones establecidas en el presente artículo, durante las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y de Ejecución Contractual. Para dichos fines, Proinversión suscribe un convenio con la entidad o entidades públicas titulares del proyecto, según corresponda.
- 21.2. El convenio debe especificar, como mínimo, las fases que se delegan, el plazo de vigencia de la delegación, previa verificación de que los compromisos a ser asumidos se encuentren dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento.
- 21.3. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según corresponda.

Artículo 22. Interpretación de cláusulas de Contratos de APP

- 22.1. Las EPTP interpretan las cláusulas de los Contratos de APP que hayan suscrito según lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley. Dicha interpretación tiene carácter vinculante para las Partes, pero no limita el derecho del Inversionista de recurrir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el respectivo Contrato de APP.
- 22.2. Cuando las partes de un Contrato de APP se encuentren de acuerdo con el sentido de las cláusulas a interpretar, no corresponde que el OR interprete de oficio dicha materia controvertida.
- 22.3. Cuando las partes del Contrato de APP no se encuentren de acuerdo con el sentido de las cláusulas a interpretar, pueden recurrir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el respectivo Contrato de APP. En estos casos, no corresponde que el OR interprete de oficio, cuando la materia controvertida se encuentre en arbitraje.

Artículo 23. CPIP

- 23.1. El CPIP es un órgano colegiado que asume el rol de OPIP y se conforma de la siguiente manera:
1. Para el caso de las entidades públicas de Gobierno Nacional de PA, por tres (03) funcionarios de la Alta Dirección o titulares de órganos de línea o asesoramiento de la entidad.
 2. Para el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales de APP y PA, por el órgano designado para tales efectos por dichas entidades.

- 23.2. Los CPIP rigen su funcionamiento por la normativa del SNPIP y actúan de manera colegiada. En caso no exista quórum para sesionar o por razones de urgencia, el Presidente del CPIP debe atender directamente los pedidos de información y/o la implementación de acciones solicitadas por Proinversión o los OR, según corresponda, con cargo a dar cuenta al CPIP en la siguiente sesión.
- 23.3. Las entidades públicas de Gobierno Nacional de PA, que tengan a su cargo dos o más subsectores, pueden contar con más de un CPIP en función al número de subsectores a su cargo. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales designan a uno o más CPIP para los proyectos considerando las materias a su cargo.

Artículo 24. Proyectos con competencias compartidas

Cuando existan proyectos con competencias compartidas o que tengan más de una entidad pública competente que califique como EPTP, se aplica lo siguiente:

1. En el caso de iniciativas estatales, como requisito para la inclusión de un proyecto al IMIAPP, las entidades públicas suscriben los acuerdos necesarios, cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 25. En el caso de proyectos de competencia de Proinversión, dichos acuerdos deben suscribirse previamente a la emisión del decreto supremo que aprueba la priorización de los proyectos de APP del Gobierno Nacional.
2. En el caso de IP, dentro del plazo para la emisión de la opinión de relevancia, las entidades públicas suscriben los acuerdos necesarios, cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 25. El incumplimiento de la presente disposición genera que la IP sea rechazada de pleno derecho, lo cual debe ser comunicado al proponente por el OPIP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicho rechazo.

Artículo 25. Contenido de los acuerdos

- 25.1. Los acuerdos referidos en el artículo 24 se adoptan mediante la suscripción de convenios u otros documentos necesarios que, como mínimo, determinan de manera indubitable las competencias y responsabilidades de las entidades públicas. Los convenios o documentos referidos incluyen, como mínimo, lo siguiente:
1. Las fuentes de financiamiento de las distintas fases del proyecto.
 2. La entidad pública que actúa como OPIP. Si como parte del acuerdo, las entidades competentes consideran pertinente encargar a Proinversión el rol de OPIP, Proinversión participa en la suscripción del convenio.
 3. La entidad pública que actúa como titular del proyecto durante las fases de Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.
 4. Para el caso de APP cofinanciadas, designar a la entidad pública competente que está encargada de cumplir con las funciones establecidas por la normativa del SNPIP.
- 25.2. Proinversión elabora modelos estandarizados de los acuerdos referidos en el presente artículo en los que participe como OPIP.
- 25.3. Las entidades públicas que incumplan o resuelvan unilateralmente los acuerdos que se suscriban, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución.

- 25.4. Las entidades públicas pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.

**CAPÍTULO V
PROINVERSIÓN**

Artículo 26. Proinversión

- 26.1. Proinversión ejerce, en su rol de EPTP, además de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, las siguientes funciones:
1. Proponer al MEF, a través del Consejo Directivo, la relación de potenciales proyectos de APP del Gobierno Nacional que serán promovidos por dicha entidad.
 2. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al OR respectivo.
- 26.2. Además de las funciones de EPTP, Proinversión tiene las siguientes funciones:
1. Ejecutar la Política Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
 2. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, incluyendo aquellas que regule el uso de sistemas digitales y estándares internacionales para la gestión, validación y entrega de la información durante todas las fases del proyecto APP y PA.
 3. Incorporar o excluir los proyectos a su cargo al Proceso de Promoción.
 4. Admitir a trámite y gestionar las IP a su cargo.
 5. Elaborar el IE de los proyectos a su cargo, en su rol de OPIP.
 6. Conducir y concluir los Procesos de Promoción a su cargo, asegurando el cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4 de la Ley. Dicha función se realiza a través de los Directores de Proyectos, bajo la supervisión técnica de los Directores Especiales de Proyectos.
 7. Analizar y declarar de interés las IP a su cargo.
 8. Emitir conformidad a los documentos que sustenten el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos, cuando corresponda.
 9. Participar en el proceso de evaluación conjunta de modificaciones contractuales en aquellos proyectos en los que haya participado como OPIP, cuando corresponda.
 10. Ejecutar programas de fortalecimiento de capacidades, como capacitaciones y Asistencia Técnica a los integrantes del SNPIP, incluyendo a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. La Asistencia Técnica se brinda en las distintas fases de los proyectos de APP y PA. Tratándose de proyectos de APP que no cuenten con un PMO, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de APP en los que Proinversión haya participado como OPIP.
 11. Realizar acciones de promoción para identificar potenciales Inversionistas.
 12. Otorgar la buena Pro a los proyectos a su cargo.
 13. Aprobar a través del Consejo Directivo, los documentos estandarizados aplicables a los proyectos a su cargo, incluyendo, pero sin limitarse a las Bases, DI, Contrato, entre otros.

Para el caso de la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar se requiere la opinión previa favorable del MEF.

14. Actuar como UF, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la EPTP, en caso no tenga este rol. En dicho supuesto, Proinversión se encarga de la formulación del respectivo proyecto de inversión y su declaración de viabilidad, en los términos que dispongan las reglas del SNPIP.
15. Emitir informes no vinculantes durante la Fase de Ejecución Contractual de contratos de APP en los que Proinversión haya ejercido el rol de OPIP, a solicitud de la EPTP. Los informes analizan el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de APP. Asimismo, la opinión de Proinversión puede analizar y pronunciarse sobre casos concretos, así como las circunstancias especiales que configuran el contexto de la solicitud. Proinversión no puede dejar de emitir opinión amparándose en la falta de disponibilidad de documentos que formaron parte del diseño del proyecto. La emisión de informes es independiente de las opiniones o pronunciamientos que corresponda emitir a otras entidades con competencia para ello.
16. Ejercer como Sujeto Activo en los términos establecidos en la Ley y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
17. Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación y diseñar la estrategia para su implementación, ejerciendo el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192. De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley, la presente función se realiza durante todas las fases, tratándose de APP del Gobierno Nacional; y hasta la suscripción del contrato, tratándose de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
18. Otras que le sean asignados por norma expresa.

- 26.3. La ratificación de los acuerdos que aprueban los documentos de los principales hitos en el desarrollo de los proyectos por parte del Consejo Directivo, está referida a la verificación de la consistencia del proceso así como a la evaluación técnica de los documentos.

Artículo 27. Miembros del Consejo Directivo de Proinversión

- 27.1. Conforme al artículo 17 de la Ley, el Consejo Directivo está conformado por cinco (05) miembros que reúnan condiciones de idoneidad técnica y moral, y mantienen sus funciones durante el periodo de tres (03) años.
- 27.2. El MEF, el MTC y el MVCS designan a los miembros del Consejo Directivo mediante resolución ministerial. Con la publicación de la resolución ministerial se da inicio al ejercicio de las funciones como miembros del Consejo Directivo.
- 27.3. En el caso de los miembros independientes del MEF, dicho Ministerio emite las disposiciones complementarias correspondientes que regulen la conformación del comité de selección y el procedimiento de selección respectivo, mediante resolución ministerial.

- 27.4. La designación, renovación o remoción de los miembros del Consejo Directivo se realiza garantizando la continuidad de las funciones de dicho órgano.
- 27.5. Cada miembro del Consejo Directivo recibe una dieta por sesión. El número mínimo de sesiones mensuales es de dos (02) y el máximo de cuatro (04). Las dietas en conjunto por cada miembro no podrán superar las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias al mes. Mediante resolución ministerial del MEF se establece el valor de la dieta.
- 27.6. El quórum mínimo para las sesiones del Consejo Directivo es de tres (03) miembros. Los acuerdos son adoptados por mayoría simple. El Presidente del Consejo Directivo tiene voto dirimente.
- 27.7. Las sesiones pueden realizarse de manera presencial, virtual o mixta. En cualquier modalidad, los acuerdos deben constar en un libro de actas.

Artículo 28. Requisitos e impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo de Proinversión

- 28.1. Los requisitos mínimos que debe cumplir un miembro del Consejo Directivo son:
 1. Contar con un (01) título profesional universitario y título de maestría en gestión pública, finanzas u otras materias afines al desarrollo de la infraestructura y servicios públicos.
 2. Contar con experiencia profesional general no menor de diez (10) años en gestión pública, finanzas u otras materias afines al desarrollo de la infraestructura y servicios públicos.
 3. No estar incurso en alguna de los impedimentos regulados en el presente Reglamento para ser miembro del Consejo Directivo.
 4. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
 5. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
 6. No estar sujeto a procedimiento concursal o inhabilitado para contratar con el Estado.
 7. No encontrarse condenado por delito doloso.
 8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.
- 28.2. Se encuentran impedidos de ejercer el cargo de miembro del Consejo Directivo las siguientes personas:
 1. Los/as que hayan sido sancionados/as con destitución en el marco de un procedimiento administrativo.
 2. Los/as inhabilitados/as por sentencia judicial por delito doloso o por resolución del Congreso de la República.
 3. Los/as directores/as, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas declaradas insolventes.
 4. Los/as que ostentan un cargo de elección popular, así como sus asesores.
 5. Los/as Ministros/as de Estado, los/as representantes al Congreso, los/as Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los/as titulares y miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionales autónomos, el/la Contralor/a y el/la Subcontralor/a General de la República, el/la Presidente/a Ejecutivo/a de ESSALUD, los/as viceministros/as y los/as directores/as generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo.

- 6. Los/as servidores públicos de Proinversión, bajo cualquier modalidad.
- 7. Los/as que tengan alguna relación laboral o comercial con las empresas que hayan suscrito contratos de APP o PA, mientras ejerzan el cargo o hubieran dejado de ejercerlo con una antigüedad no mayor de un (1) año.
- 8. Los/as que prestan bienes y/o servicios a empresas que hayan suscrito contratos de APP o PA, incluidos los servicios financieros, de asesoría o consultoría; o hubieran dejado de prestarlos con una antigüedad no mayor de un (1) año.

Artículo 29. Remoción de los miembros del Consejo Directivo de Proinversión

Las causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo son:

- 1. Obtener beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- 2. Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del Consejo Directivo o permitir su uso para el beneficio de algún interés propio o de terceros.
- 3. No sustentar su voto singular o en discordia, en tres (3) acuerdos que haya adoptado el Consejo Directivo en el período de un (1) año.
- 4. No asistir de manera injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas del Consejo Directivo en el período de un (1) año.
- 5. Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o fondos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- 6. Demorar injustificadamente en el cumplimiento de sus funciones y/o la inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes.
- 7. Incurrir en un impedimento regulado en el presente Reglamento, de manera sobreviniente a la designación.
- 8. Haber presentado documentación o declaraciones falsa durante el concurso público.

Artículo 30. Culminación de la designación de los miembros del Consejo Directivo de Proinversión

- 30.1. La designación de los miembros del Consejo Directivo culmina bajo las siguientes causales:
 - 1. Vencimiento del plazo de tres (03) años para el cual fue elegido, o hasta la designación de los nuevos miembros del Consejo Directivo, conforme lo establecido en el presente Reglamento.
 - 2. Fallecimiento.
 - 3. Enfermedad o incapacidad permanente que impida el desempeño de sus funciones.
 - 4. Renuncia presentada por escrito, la misma que, para que sea efectiva, debe ser aceptada por el Consejo Directivo.
 - 5. Remoción, conforme a lo establecido en el artículo 29.
 - 6. Incumplimiento de alguno de los requisitos por el cual fue designado.
- 30.2. La remoción se realiza mediante Acuerdo de Consejo Directivo, para lo cual se debe convocar a la sesión respectiva en el más breve plazo, luego

que los miembros del Consejo Directivo tomen conocimiento de la causal incurrida.

Artículo 31. Presidencia Ejecutiva

- 31.1. La Presidencia Ejecutiva está a cargo del Presidente Ejecutivo, quien es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce su representación legal. Es titular de la entidad y del pliego presupuestal. El Presidente Ejecutivo es designado por el Presidente de la República, a propuesta del MEF, mediante Resolución Suprema. Los requisitos mínimos que debe cumplir el Presidente Ejecutivo se regulan en el párrafo 17.2 del artículo 17 de la Ley.
- 31.2. Las funciones de la Presidencia Ejecutiva son:
 - 1. Proponer el presupuesto de Proinversión al Consejo Directivo.
 - 2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
 - 3. Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión.
 - 4. Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de APP y de PA, así como la adjudicación directa en caso de IP, cuyo CTI supera las trescientas mil (300,000) UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.
 - 5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de APP y de PA, así como la adjudicación directa en caso de IP, cuyo CTI no exceda las trescientas mil (300,000) UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.
 - 6. Crear Direcciones Especiales para agrupar a los Directores de Proyectos.
 - 7. Designar a los Directores de Proyecto y los Directores Especiales.
 - 8. Designar al órgano que cumple las funciones de EPTP de las APP del Gobierno Nacional.
 - 9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión, cuando sea delegada por el Consejo Directivo.
 - 10. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 32. Conflicto de intereses

- 32.1. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 18.3 del artículo 18 de la Ley, se consideran conflictos de intereses a las causales de abstención reguladas en el artículo 88 de la Ley N° 27444.
- 32.2. El conflicto de intereses al que se refiere el presente artículo alcanza a las relaciones mantenidas hasta por un plazo de tres (03) años anteriores a la fecha de su designación.
- 32.3. Las disposiciones sobre conflictos de intereses y eventual cese de cargo, contenidas en el presente artículo también son aplicables a los miembros de los CPIP, Directores de Proyectos y los Directores Especiales.

Artículo 33. Asistencia Técnica

- 33.1. Proinversión brinda Asistencia Técnica a los integrantes del SNPIP en las distintas fases de los proyectos de APP y PA, en el marco de la Ley y el presente Reglamento. Tratándose de proyectos de APP en los que la EPTP no cuente con un PMO, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión

y ejecución de los contratos de APP, incluyendo a proyectos de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales. La Asistencia Técnica no aplica para las situaciones de alta complejidad, las cuales se atienden mediante la aplicación del Soporte Especializado.

- 33.2. Para ello, Proinversión establece oficinas desconcentradas, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país, fortaleciendo capacidades y brindando Asistencia Técnica a las entidades públicas en las materias de su competencia, y contribuyendo al proceso de descentralización. La implementación de las oficinas desconcentradas a nivel nacional, se realiza de forma gradual y se financia con cargo al presupuesto institucional de Proinversión, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Las oficinas desconcentradas se establecen por Resolución del Presidente Ejecutivo.

Artículo 34. Mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyecto

- 34.1. En los casos que Proinversión actúe como OPIP, sea por asignación o por encargo, puede aplicar mecanismos disuasivos a las EPTP, cuando se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase, debido a:

1. Falta de pronunciamiento por parte de la EPTP, sobre aspectos de su competencia.
2. Retrasos en la contratación de consultores por parte de la EPTP.
3. Omisión en la remisión de información o falta de ejecución de las acciones identificadas por Proinversión vinculada a las competencias de la EPTP.
4. Retrasos en la emisión de actos administrativos o normativos por parte de la EPTP.

- 34.2. La aplicación de los mecanismos disuasivos es potestativa de Proinversión.

- 34.3. Verificada alguna de las circunstancias antes descritas, Proinversión requiere por escrito a la EPTP, la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario. Una vez formulado dicho requerimiento, la EPTP no puede solicitar la exclusión de los proyectos que tenga a su cargo.

- 34.4. En caso de que la EPTP no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, este último queda habilitado para proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

1. Exclusión del proyecto de la cartera de Proinversión o del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la EPTP para que emita el pronunciamiento respectivo.
2. Requerir el reembolso de la totalidad de los gastos generados, deduciendo aquellos gastos, pagos o transferencias que Proinversión haya recibido en virtud del referido proyecto.
3. Imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión.
4. Otros que se determinen en los convenios.

- 34.5. Lo dispuesto en el presente artículo no limita la facultad de las EPTP para solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, salvo que Proinversión haya emitido el requerimiento de subsanación a que se refiere el párrafo 34.3 del presente artículo.

Sin perjuicio de ello, el presente artículo no limita o excluye la aplicación de otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión.

Artículo 35. Fondo de Promoción de la Inversión Privada

- 35.1. Proinversión está a cargo, administra y dirige el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - FONCEPRI. Los recursos de dicho fondo son destinados a financiar las actividades propias de los proyectos a cargo de Proinversión.
- 35.2. El aporte al FONCEPRI a ser pagado por el Inversionista en los proyectos autofinanciados, asciende al dos por ciento (2%) del CTI o CTP, según corresponda. El porcentaje del aporte está contenido en las Bases y es determinado por Proinversión.
- 35.3. Los recursos derivados de la ejecución de los convenios o acuerdos suscritos por Proinversión en el marco de la Ley y el Reglamento, tales como el reembolso de gastos de procesos de promoción, aplicación de mecanismos disuasivos, entre otros, constituyen recursos del FONCEPRI.
- 35.4. El mecanismo para el cálculo del monto previsto en el numeral 1 del párrafo 22.2 del artículo 22 de la Ley, es determinado mediante decreto supremo refrendado por el MEF, previa propuesta del mecanismo por parte de Proinversión.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICOS PRIVADAS

Artículo 36. Asociaciones Público Privadas

- 36.1. Las APP son una modalidad de participación de la inversión privada, las cuales cumplen con las siguientes características:

1. Se distribuyen de manera adecuada los riesgos del proyecto.
2. Se destinan recursos preferentemente privados para el financiamiento de las inversiones del proyecto.
3. Se garantizan Niveles de Servicios óptimos para los usuarios.
4. Se implementa mediante Contratos de largo plazo.
5. La titularidad de las inversiones desarrolladas puede mantenerse, revertirse o ser transferidas al Estado, según la naturaleza y alcances del proyecto y a lo dispuesto en el respectivo Contrato.

- 36.2. La remuneración al Inversionista por las inversiones financiadas con aportes privados debe estar vinculada al cumplimiento de Niveles de Servicio o la disponibilidad de la infraestructura. Para el inicio de la ejecución de las inversiones a las que se refiere el presente artículo, el Inversionista debe acreditarlos recursos suficientes.

- 36.3. Como parte del diseño del proyecto de APP, el OPIP puede considerar aportes directos o diferidos para las inversiones de la etapa preoperativa, caso en el cual los aportes deben procurar la disponibilidad de la infraestructura y el alineamiento de incentivos. El OPIP es responsable de sustentar la conveniencia del mecanismo de pago.

- 36.4. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley, el Inversionista puede explotar los bienes objeto del Contrato de APP directamente o a través de terceros para el ejercicio de cualquiera de las actividades relacionadas

con el referido contrato, sin mayores limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, a efectos de gestionar sus riesgos, manteniendo la responsabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, frente a la EPTP.

36.5. Las APP son originadas por iniciativa estatal, o por el sector privado mediante la presentación de IP.

Artículo 37. Tipología de APP

- 37.1. Las APP pueden emplearse para la implementación de proyectos en:
1. Infraestructura pública en general, incluyendo entre otros a: redes viales, redes multimodales, vías férreas, aeropuertos, puertos, plataformas logísticas, infraestructura urbana de recreación y cultural, infraestructura penitenciaria, de riego, de salud y de educación, proyectos de restauración, recuperación, rehabilitación y conservación de ecosistemas y sus componentes.
 2. Servicios públicos, incluyendo entre otros a: los de telecomunicaciones, energía y alumbrado, de agua y saneamiento y otros de interés social, relacionados a la educación, la salud y el ambiente, en este último caso, aquellos como el tratamiento y procesamiento de residuos.
 3. Servicios vinculados a la infraestructura pública y/o servicios públicos que requiere brindar el Estado, incluyendo entre otros a: sistemas de recaudación de peajes y tarifas y Centros de Mejor Atención al Ciudadano.
 4. Proyectos de investigación aplicada.
 5. Proyectos de innovación tecnológica.
- 37.2. No son APP los proyectos cuyo único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipos, construcción o ejecución de obras públicas, ni la explotación y/o mantenimiento de activos de dominio privado del Estado.
- 37.3. Asimismo, de manera enunciativa, las APP pueden implementarse a través de Contratos de concesión, operación y mantenimiento, gerencia, así como cualquier otra modalidad permitida por la normativa vigente.

Artículo 38. Montos mínimos para promover APP

- 38.1. Para los proyectos de competencia nacional y de origen estatal que requieran ser promovidos bajo la modalidad de APP cofinanciadas, el CTI o CTP, en caso de que no contengan componente de inversión, debe superar las diez mil (10,000) UIT.
- 38.2. Para los proyectos de competencia de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que requieran ser promovidos bajo la modalidad de APP cofinanciadas de origen estatal, el CTI o CTP en caso de que no contengan componente de inversión, debe superar las siete mil (7,000) UIT.

Artículo 39. Clasificación de las APP

- 39.1. Las APP pueden clasificarse en autofinanciadas y cofinanciadas.
- 39.2. El análisis preliminar sobre la clasificación del proyecto está contenido en el IE.
- 39.3. Las APP autofinanciadas son aquellas que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 de la Ley, cumplen las siguientes reglas:
1. Requieren garantías financieras mínimas, entendidas como aquellas que no superan el cinco por ciento (5%) del CTI; y/o,

2. Requieren garantías no financieras con probabilidad mínima o nula, entendidas como aquellas en las que la probabilidad de demandar cofinanciamiento no sea mayor al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de vigencia de la cobertura de la garantía prevista en el Contrato.
- 39.4. Las APP cofinanciadas son aquellas que, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley, cumplen las siguientes reglas:
1. Requieren cofinanciamiento; y/o,
 2. En caso de requerir garantías financieras, éstas superan el cinco por ciento (5%) del CTI; y/o,
 3. En caso de requerir garantías no financieras, éstas tengan una probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento cuando excedan el diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de vigencia de la cobertura de la garantía prevista en el Contrato.

Artículo 40. Cofinanciamiento

- 40.1. Cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la EPTP para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato. Los recursos del Fondo para la administración de la retribución de contratos de concesión de infraestructura de transporte (FONRECIT) no son considerados fondos públicos.
- 40.2. Para efectos del SNPIP, el cofinanciamiento incluye sin limitarse, a los recursos ordinarios, recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito, recursos determinados, así como recursos directamente recaudados, tales como los arbitrios, contribuciones, tasas y multas.
- 40.3. No es cofinanciamiento:
1. La cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura, bienes inmuebles o predios preexistentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al proyecto.
 2. Los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, reubicaciones o reasentamientos, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios, incluso cuando dichas labores sean encargadas al Inversionista conforme a lo dispuesto al respecto al Contrato.
 3. Los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobradas directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al Inversionista, en el marco del Contrato de APP. Tampoco constituyen cofinanciamiento los pagos por contribuciones sociales, los aportes de naturaleza previsional y los recargos tarifarios.
- 40.4. El MEF es competente para emitir opinión sobre la Capacidad de Financiamiento o Capacidad Presupuestal, según corresponda, para dar cumplimiento a obligaciones contractuales.

Artículo 41. Límite de Capacidad de Financiamiento

- 41.1. El Límite de Capacidad de Financiamiento está constituido por los toques multianuales con los que

cuenta Proinversión para el desarrollo de todas las fases de los proyectos de APP a su cargo, y tiene por finalidad garantizar una visión integral de los compromisos y gastos derivados de los Contratos de APP, cumpliendo las reglas fiscales.

- 41.2. El Límite de Capacidad de Financiamiento es aprobado anualmente mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se publica como máximo a los treinta (30) días calendario posteriores a la emisión de la Asignación Presupuestaria Multianual aprobada por la DGPP.
- 41.3. El Límite de Capacidad de Financiamiento es calculado por la DGPPIP para un periodo de treinta (30) años, en base a: i) la Asignación Presupuestaria Multianual, comunicada por la DGPP; y, ii) la tasa proyección de crecimiento que permite el cumplimiento de las reglas fiscales, a cargo de la DGPMACDF.

Artículo 42. Evaluación y sustento de la Declaración uso de recursos públicos y de la Capacidad de Financiamiento

- 42.1. Durante las fases de Planeamiento y Programación, y Formulación, Proinversión realiza la DURP. En la fase de Planeamiento y Programación, Proinversión verifica que el monto de la DURP se encuentre dentro de los Límites de Capacidad de Financiamiento aprobados por el MEF.
- 42.2. Durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, Proinversión sustenta su Capacidad de Financiamiento para los proyectos a su cargo.
- 42.3. Para ello, Proinversión debe remitir dentro de la solicitud de opinión al MEF, la Ficha de Capacidad de Financiamiento y el informe que sustente su Capacidad de Financiamiento realizado por su Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, en el que sustenten que los mayores compromisos que debe asumir Proinversión se encuentran dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento.
- 42.4. El MEF, a través de la DGPPIP, emite opinión sobre la Capacidad de Financiamiento. Esta opinión consistirá exclusivamente en verificar que los nuevos compromisos del proyecto se encuentran dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento. Proinversión es responsable de priorizar los fondos públicos de los proyectos a su cargo, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público y considerar dentro de sus sustentos de Capacidad de Financiamiento la información actualizada de todos los proyectos a su cargo.

Artículo 43. Ficha de Capacidad de Financiamiento

- 43.1. La Ficha de Capacidad de Financiamiento es el instrumento que debe utilizar Proinversión, en su rol de EPTP, para demostrar que cumple con el Límite de Capacidad de Financiamiento.
- 43.2. La información que se presenta en la Ficha de Capacidad de Financiamiento es de exclusiva responsabilidad de la EPTP y debe ser tomada como referencia en la Programación Multianual Presupuestaria.
- 43.3. La Ficha de Capacidad de Financiamiento debe contener los proyectos de APP a cargo de Proinversión que se encuentren en todas las fases.

Artículo 44. Evaluación de Capacidad Presupuestal

- 44.1. Durante la fase de Planeamiento y Programación y Formulación, el Gobierno Regional y Gobierno

Local es responsable de sustentar y evaluar su Capacidad Presupuestal para asumir los proyectos contenidos en el IMIAPP y emitir la DURP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del párrafo 56.2 del artículo 56, para lo cual la DGPP no evalúa ni emite opinión.

- 44.2. Durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, para el caso de proyectos de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, así como para aquellas entidades públicas del Gobierno Nacional que, a la entrada en vigencia de la Ley, mantienen funciones de Ejecución Contractual; el MEF, a través de la DGPP, emite opinión a la Capacidad Presupuestal.

Artículo 45. Cambio en la clasificación de los proyectos

- 45.1. Si durante el Proceso de Promoción de una iniciativa estatal se determina la modificación de la clasificación del proyecto, éste se adecúa a la normativa del SNPIP.
- 45.2. De presentarse una IPA que durante su tramitación se identifique que califica como APP cofinanciada, según lo dispuesto en el párrafo 39.4 del artículo 39, debe rechazarse.
- 45.3. De presentarse una IPC que durante su tramitación se identifique que califica como APP autofinanciada, según lo dispuesto en el párrafo 39.3 del artículo 39, continúa su trámite en el estado en que se encuentre, en cuyo caso aplica lo dispuesto para las IPA.

Artículo 46. Elaboración de estudios y consultorías a cargo del sector privado

- 46.1. Los Estudios Técnicos que el OPIP requiera para la evaluación del proyecto, incluyendo el IE, pueden ser elaborados por personas naturales o jurídicas del sector privado conforme a la normativa vigente. Dichas personas no pueden prestar directa o indirectamente sus servicios de consultoría a eventuales participantes y/o postores de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de APP.
- 46.2. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior conlleva a la exclusión del participante y/o postor. El OPIP debe incluir en el Contrato de APP que dicho incumplimiento configura una causal de caducidad por incumplimiento grave del Inversionista, para los casos en que se advierta la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior luego de la suscripción del Contrato.
- 46.3. El OPIP informa en las Bases respectivas a los participantes y/o postores sobre aquellas personas naturales o jurídicas del sector privado que presten o hayan prestado servicios de consultoría al OPIP en el respectivo Proceso de Promoción.
- 46.4. La contratación de consultorías es realizada mediante los procedimientos de selección establecidos en la normativa vigente aplicable a la entidad contratante. Los requisitos técnicos de la contratación de consultoría deben ser congruentes y solicitar capacidad técnica y experiencia vinculada con el proyecto objeto de consultoría.
- 46.5. Las Bases del proceso de selección de la contratación de los servicios de consultoría a cargo del OPIP deben ser publicadas en el portal institucional de la entidad convocante.
- 46.6. Las Bases pueden establecer que los servicios de consultoría se extienden durante la fase de Ejecución Contractual a fin de asesorar y coadyuvar en las labores de administración del Contrato a cargo de la EPTP.

Artículo 47. Cronogramas para el desarrollo de las APP

- 47.1. El cronograma para el desarrollo del IE es de aplicación a los proyectos de APP de iniciativa estatal y de IP y, se rige por el párrafo 16.2 del artículo 16, el párrafo 17.2 del artículo 17, el numeral 3 del párrafo 18.5 del artículo 18 y el párrafo 81.8 del artículo 81, según corresponda. Asimismo, el cronograma para el Proceso de Promoción es aplicable a los proyectos de APP de iniciativa estatal y de IP, y se rige por el numeral 6 del párrafo 60.3 del artículo 60.
- 47.2. Los cronogramas mencionados en el párrafo precedente tienen el siguiente contenido mínimo:
 - 1. Ruta crítica en la que se identifiquen las actividades necesarias para el desarrollo del IE o el Proceso de Promoción, según corresponda.
 - 2. Plazos para el cumplimiento de las actividades que conforman la ruta crítica.
 - 3. Entidad pública responsable de las actividades que conforman la ruta crítica.
- 47.3. Las modificaciones a los cronogramas deben ser aprobadas conforme a lo siguiente:
 - 1. En caso de que Proinversión sea el OPIP, las modificaciones son aprobadas por el Comité Especial de Inversiones. Tratándose de APP cuyo CTI o CTP, según corresponda, sea superior a trescientos mil (300,000) UIT, dichas modificaciones son ratificadas por el Presidente Ejecutivo; una vez ratificadas, son puestas en conocimiento del Consejo Directivo de Proinversión.
 - 2. En caso de que el CPIP sea el OPIP, las modificaciones son aprobadas por el órgano máximo del OPIP, previa coordinación con la EPTP.
- 47.4. Los cronogramas contenidos en el IE, IEI o en las Bases se modifican de acuerdo con el procedimiento y competencias para aprobar las modificaciones de estos documentos.

Artículo 48. Contenido del modelo económico financiero

- 48.1. Como parte de la estructuración económica financiera que sustenta la DI y las versiones de Contrato establecidas de los artículos 43 y 44 de la Ley, se requiere que el modelo económico financiero tenga como mínimo las siguientes características:
 - 1. Construcción del Flujo de Caja del proyecto:
 - a) Estimación de costos y gastos de inversión diferenciando gastos generales y utilidad del constructor, así como el margen de variabilidad asociado al grado de desarrollo del diseño de ingeniería y otros gastos asociados a la inversión.
 - b) Estimación de costos y gastos de operación y mantenimiento.
 - c) Estimación de los ingresos del proyecto y sus proyecciones.
 - d) Estimación del cofinanciamiento, en caso de que se requiera.
 - e) Supuestos financieros y estructura de financiamiento.
 - 2. Construcción de los estados financieros, incluyendo el Estado de Resultados y el

- Estado de Situación Financiera proyectados por el plazo del proyecto.
- 3. Construcción del Flujo de Caja del Estado proyectado incluyendo el flujo de Compromisos Firmes y Compromisos Contingentes, costos por interferencias, adquisiciones, expropiaciones, reubicaciones o reasentamientos, ingresos a percibir, entre otros.
- 4. Análisis de sensibilidad.
- 48.2. El modelo económico financiero del proyecto debe ser presentado en hoja de cálculo, detallado y con fórmulas, e incluir un manual de uso.
- 48.3. Tratándose del modelo económico financiero que presente el proponente o el Adjudicatario conforme a los artículos 74 y 79, se excluye la presentación de la información contenida en el numeral 3 del párrafo 48.1 del presente artículo referido a los costos de interferencias y adquisiciones, reubicación o reasentamiento, cuando estos no sean asumidos por el Inversionista.

Artículo 49. Reserva de la información

- 49.1. En tanto no es convocada la Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales u otro mecanismo competitivo, los funcionarios y servidores públicos, los Directores de Proyectos, los Directores Especiales de Proyectos, los miembros de los Comités Especiales de Inversiones, y los consultores están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las Bases y la VIC de APP; o, luego de la respectiva convocatoria sobre el contenido de las propuestas presentadas por los Inversionistas.
- 49.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y considerando el principio de Competencia, en proyectos de iniciativa estatal, el OPIP puede comunicarse, directa o indirectamente, con potenciales participantes y financistas y exponer la información necesaria a efectos de analizar su interés sobre el proyecto y evaluación del proyecto, promoviendo la competencia y el mayor valor por dinero.
- 49.3. En la fase de Estructuración, el OPIP determina la información que puede ser compartida, a fin de realizar sondeos con potenciales financistas, en el marco de la elaboración de la declaratoria de interés de una iniciativa privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48.5 del artículo 48 de la Ley.
- 49.4. La información que se produzca durante el diseño y estructuración, que no haya sido expuesta a los postores, vinculada a las evaluaciones económico financieras, incluido el modelo económico financiero, que sirvan para determinar las variables de competencia, durante todas las fases de las APP, goza del tratamiento de reserva establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley. La referida reserva no aplica a los sondeos realizados por Proinversión para la elaboración de la Declaración de Interés.
- 49.5. El Adjudicatario y el proponente pueden solicitar al OPIP, la reserva de la información prevista en el párrafo 74.4 del artículo 74 y el numeral 6 del párrafo 79.1 del artículo 79, conforme a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 49.6. La obligación de reserva de información dispuesta en el presente artículo no es de aplicación a la solicitud de información que efectúe la CGR y los órganos del Sistema Nacional de Control, en virtud de la Ley N° 27785.

TÍTULO IV INICIATIVAS ESTATALES

CAPÍTULO I FASE DE PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

SUBCAPÍTULO I PROYECTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 50. Priorización de proyectos de APP del Gobierno Nacional

- 50.1. El MEF, mediante decreto supremo refrendado por su titular, prioriza los potenciales proyectos de las entidades públicas del Gobierno Nacional que serán promovidos por Proinversión mediante la modalidad de APP. Proinversión incorpora los proyectos priorizados por el MEF al Proceso de Promoción en los siguientes tres (03) años contados desde la publicación de la referida norma.
- 50.2. El decreto supremo que identifica y prioriza los potenciales proyectos de APP que serán promovidos por Proinversión tiene una vigencia de tres (03) años, contados a partir de su publicación, salvo las modificaciones y actualizaciones aprobadas por el MEF dentro de dicho periodo.

Artículo 51. Elaboración de la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP del Gobierno Nacional

- 51.1. Para la elaboración del decreto supremo que prioriza los potenciales proyectos de APP de las entidades públicas del Gobierno Nacional, el Presidente Ejecutivo de Proinversión solicita a los titulares de las entidades públicas del Gobierno Nacional la siguiente información:

1. Descripción y monto referencial de cada proyecto, el cual debe superar el monto mínimo establecido en el párrafo 38.1 del artículo 38.
2. Estudios elaborados hasta el momento, de corresponder. Tratándose de infraestructura existente que serán considerada en el potencial proyecto de APP, el estado y situación contractual de dicha infraestructura.
3. Sustento de la articulación de los proyectos con los planes nacionales y/o sectoriales, así como el Código que lo identifique en el marco del SNPMGI, según corresponda.
4. Análisis preliminar de la capacidad del proyecto de generar ingresos para asumir compromisos.
5. Proyección del cofinanciamiento y gastos preliminares del proyecto, de corresponder.
6. Identificación y estado preliminar de los bienes inmuebles, predios preexistentes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, así como de las interferencias.

- 51.2. La entidad pública del Gobierno Nacional debe remitir, bajo responsabilidad de su titular, la información solicitada por Proinversión en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de recibida la comunicación. Dentro de los diez (10) primeros días calendario de presentada la documentación por parte de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Proinversión puede solicitar información adicional por única vez, de considerarlo necesario. La entidad pública del Gobierno Nacional debe atender el pedido de información adicional en un plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la comunicación. Transcurrido el plazo sin que la entidad pública del Gobierno Nacional cumpla con remitir de manera completa la información

solicitada, la comunicación de dicha entidad pública se considera como no presentada.

- 51.3. Para la elaboración de la relación de potenciales proyectos de APP, Proinversión puede considerar los proyectos registrados en el Banco de Inversiones del SNPMGI, que no hayan sido comunicados por las entidades públicas del Gobierno Nacional.
- 51.4. Considerando la información remitida por las entidades públicas del Gobierno Nacional, el Presidente Ejecutivo de Proinversión designa al órgano dentro de su estructura orgánica responsable de analizar, sustentar y elaborar la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP con alcance multisectorial, que serán promovidos por dicha entidad, considerando el cumplimiento total o parcial de los siguientes criterios de priorización:
1. Inclusión en el Plan Nacional de Infraestructura vigente al momento de la evaluación.
 2. Proyectos con mayor capacidad de generar ingresos para asumir compromisos.
 3. Proyectos que generen mayor impacto socioeconómico.
 4. Proyectos con enfoque territorial.
 5. Proyectos con mayor capacidad de transferencia de riesgos al sector privado.
 6. Proyectos con mayor porcentaje de avance de los estudios o declaración de viabilidad.
 7. Otros criterios de priorización que determine y sustente MEF.

- 51.5. Para la aplicación de los criterios de priorización señalados en el párrafo 51.4 del presente artículo, MEF elabora la metodología correspondiente que establezca los indicadores, ponderaciones y procedimientos de evaluación.

- 51.6. El órgano designado de Proinversión elabora la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP que serán promovidos por dicha entidad. La referida propuesta comprende las Fichas de cada uno de los potenciales proyectos de APP, las cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Descripción del objeto del proyecto y beneficiarios.
2. Alineamiento del proyecto con los planes estratégicos nacionales, sectoriales, regionales o locales.
3. Listado de los principales componentes de la infraestructura pública, y principales actividades de operación y mantenimiento, de corresponder.
4. Monto estimado de la inversión, operación y mantenimiento, incluido IGV.
5. Fuentes de ingresos, ya sea cofinanciamiento total o parcial, peajes, tarifas u otros esquemas.
6. Estado de los estudios del proyecto según nivel de avance a la fecha.
7. Complementariedad del proyecto con otros proyectos de APP o proyectos de inversión pública desarrollados bajo otros mecanismos.

- 51.7. Para la elaboración de la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP, Proinversión realiza la DURP, verificando que cuenta con los fondos públicos y se compromete a programar y priorizar en su presupuesto los fondos públicos necesarios para asumir los compromisos derivados del proyecto de APP, hasta su culminación, con cargo a su presupuesto institucional; y que se encuentre dentro de los límites de capacidad de financiamiento aprobados por el MEF, regulados conforme al artículo 41. Asimismo, Proinversión analiza su capacidad operativa para promover,

ejecutar, operar y mantener los potenciales proyectos de APP.

- 51.8. El órgano designado de Proinversión remite al Presidente Ejecutivo la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP para su aprobación, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de recibida toda la información de las entidades públicas del Gobierno Nacional. El Presidente Ejecutivo de Proinversión aprueba la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP que serán promovidos por dicha entidad, en un plazo máximo de quince (15) días calendario de recibida la propuesta por parte del órgano designado de Proinversión.
- 51.9. Aprobada la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP que serán promovidos por Proinversión mediante la modalidad de APP, el Presidente Ejecutivo eleva dicha propuesta al Consejo Directivo para su ratificación. El Consejo Directivo de Proinversión ratifica dicha propuesta, luego de lo cual Proinversión envía al MEF en un plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la propuesta aprobada.
- 51.10. En caso de que, durante la elaboración de la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP, el órgano designado de Proinversión identifique potenciales proyectos de APP adicionales a los comunicados por las entidades públicas según el párrafo 51.2 del presente artículo, incorpora estos proyectos en la propuesta de relación, sustentando los criterios establecidos en el párrafo 51.4 del presente artículo.

Artículo 52. Aprobación de la relación de potenciales proyectos de APP del Gobierno Nacional

En base a la propuesta remitida por Proinversión, el MEF emite el decreto supremo que aprueba la relación de potenciales proyectos del Gobierno Nacional que serán promovidos por Proinversión mediante la modalidad de APP, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de recibida la comunicación al MEF a la que se refiere el párrafo 51.9 del artículo 51.

Artículo 53. Incorporación de los potenciales proyectos de APP del Gobierno Nacional en la cartera de Proinversión

Emitido el decreto supremo regulado en el artículo 52, Proinversión incorpora los potenciales proyectos en su cartera de APP, para que continúen en la fase de Formulación.

Artículo 54. Potenciales proyectos de APP que contengan únicamente actividades de operación y mantenimiento, y APP de líneas de transmisión eléctrica

En el marco de lo dispuesto en el párrafo 36.4 del artículo 36 de la Ley, durante la elaboración de la propuesta de relación de potenciales proyectos de APP que serán promovidos por dicha entidad, se considera lo siguiente:

1. Para el caso de los potenciales proyectos de APP que contengan únicamente actividades de operación y mantenimiento, Proinversión aplica los criterios de priorización establecidos en el párrafo 51.4 del artículo 51.
2. Para el caso de los proyectos de APP de líneas de transmisión eléctrica, el sector correspondiente remite a Proinversión la información de los proyectos de líneas de transmisión eléctrica sobre los cuales no se haya ejercido el derecho de preferencia, en el marco de la normativa de dicho subsector. Para aquellos proyectos, Proinversión aplica los criterios de priorización establecidos en el párrafo 51.4 del artículo 51.

**SUBCAPÍTULO II
PROYECTO DE GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**

Artículo 55. Priorización de proyectos de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

- 55.1. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales la identificación y priorización de los potenciales proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de APP y PA, a través del IMIAPP.
- 55.2. El IMIAPP es el instrumento de gestión elaborado por cada Gobierno Regional y Gobierno Local, que tiene como finalidad identificar los potenciales proyectos de APP y PA, a fin de ser incorporados al Proceso de Promoción en los siguientes tres (03) años a su elaboración. Dicho informe tiene una vigencia de tres (03) años contados a partir de su aprobación.
- 55.3. La propuesta del IMIAPP es formulada por el órgano encargado de planeamiento, o el que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para lo cual debe considerar que los proyectos cofinanciados se encuentren en su PMI elaborada en el marco de las normas que regulan el SNPMGI, y cumplir con los lineamientos para el desarrollo del IMIAPP que emite el MEF. Para ello, el órgano encargado de presupuesto, o el que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales incorpora la DURP en el IMIAPP considerando todos los proyectos de APP y PA, de corresponder, que se encuentran a su cargo, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Dicha declaración resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la EPTP. Dichas entidades realizan la DURP, verificando que cuenta con los fondos públicos y se compromete a programar y priorizar en su presupuesto los fondos públicos necesarios para asumir los compromisos derivados del proyecto de APP, hasta su culminación, con cargo a su presupuesto institucional.

Artículo 56. Elaboración del IMIAPP

- 56.1. Para la elaboración del IMIAPP, el órgano encargado de planeamiento de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales puede solicitar comentarios o sugerencias a la ciudadanía o al sector privado.
- 56.2. El IMIAPP, sus modificaciones y actualizaciones, son aprobadas mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda. El IMIAPP debe contener como mínimo lo siguiente:
1. Estrategia del Gobierno Regional o Gobierno Local para el desarrollo de proyectos mediante la modalidad de APP.
 2. Potenciales necesidades de intervención identificadas para ser desarrolladas bajo la modalidad de APP, y su consistencia con las metas de cierre de brechas prioritarias establecidas en la PMI en el marco del SNPMGI, así como su articulación con los planes de desarrollo regional y local, según corresponda.
 3. El monto referencial de inversión de los proyectos de APP.
 4. El análisis de valor por dinero de los proyectos de APP, mediante la aplicación preliminar de los criterios de elegibilidad.
 5. La DURP, que incluye los Compromisos Firmes y Compromisos Contingentes cuantificables derivados de los Contratos de APP suscritos,

incluyendo sus modificaciones contractuales, así como todos los gastos que demanden los proyectos de APP.

6. Proyección de los flujos por Compromisos Firmes, y en caso corresponda, los Compromisos Contingentes cuantificables derivados de proyectos de APP incorporados o por incorporarse al Proceso de Promoción. Los Compromisos Firmes son presentados teniendo en cuenta los flujos anuales proyectados según la fecha esperada de realización.
 7. Identificación preliminar y estado de los bienes inmuebles, predios preexistentes, interferencias y derechos necesarios para el desarrollo de los proyectos de APP.
 8. Los PA a ser desarrollados. En este caso, se debe sustentar conforme al contenido mínimo previsto en el párrafo 157.4 del artículo 157.
- 56.3. Dentro de los tres (03) años de su vigencia, el Gobierno Regional o Gobierno Local puede modificar su IMIAPP a efectos de incluir o excluir proyectos, así como actualizar la información de los proyectos ya incluidos en el IMIAPP.
- 56.4. En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a su aprobación, el IMIAPP se incorpora en el RNCAPP.
- 56.5. Previamente a la incorporación de un proyecto de APP al Proceso de Promoción, el OPIP verifica la inclusión del proyecto en el IMIAPP.

CAPÍTULO II FASE DE FORMULACIÓN

Artículo 57. Formulación

- 57.1. La fase de Formulación comprende la elaboración del IE, y se encuentra a cargo y bajo responsabilidad del OPIP, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley. Los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales evalúan la conveniencia de encargar la elaboración y/o contratación de los Estudios Técnicos y/o el IE a Proinversión.
- 57.2. Forman parte del IE, los Estudios Técnicos a los que se refiere el artículo 58.
- 57.3. La DGPPPI, conforme a lo previsto en el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley, emitirá los lineamientos aplicables a la Fase de Formulación, los cuales formarán parte de la normativa del SNPIP.

Artículo 58. Elaboración de Estudios Técnicos

- 58.1. La elaboración de los Estudios Técnicos de proyectos ejecutados mediante la modalidad de APP se sujeta a la normativa del SNPIP.
- 58.2. En el caso de los proyectos de APP autofinanciados, la elaboración de los Estudios Técnicos se desarrolla en el IE correspondiente.
- 58.3. En el caso de los proyectos de APP cofinanciados, los Estudios Técnicos se elaboran de acuerdo con el contenido previsto en los lineamientos que el ente rector del SNPIP establezca en el ejercicio de sus funciones.
- 58.4. Culminada la elaboración de los Estudios Técnicos, la UF de la EPTP es la responsable de la declaración de viabilidad de proyectos de APP cofinanciados.
- 58.5. Para el caso de los potenciales proyectos de APP identificados en la fase de Planeamiento y Programación que ya cuenten con Estudios Técnicos, el OPIP verifica si la información proporcionada permite definir la Solución Técnica y la clasificación preliminar del proyecto bajo la modalidad de APP. En caso de que no se verifique alguno de los aspectos antes descritos, el OPIP o la EPTP, según corresponda, debe complementar

dichos Estudios Técnicos de manera previa a la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción.

Artículo 59. Solución Técnica

- 59.1. En la fase de Formulación y sobre la base de los Estudios Técnicos, el OPIP define en el IE la Solución Técnica del proyecto.
- 59.2. La Solución Técnica comprende: i) el alcance; ii) la alternativa técnica seleccionada; iii) el área de influencia; y, iv) los Niveles de Servicio preliminares.
- 59.3. El OPIP, previo análisis, puede modificar la Solución Técnica en las fases de Estructuración y Transacción como resultado de la profundización de Estudios Técnicos, la emisión de una nueva normativa técnica por parte de la autoridad competente, o la interacción con el mercado, conforme a lo regulado en el párrafo 37.3 del artículo 37 y el párrafo 38.1 del artículo 38 de la Ley.
- 59.4. La modificación de la Solución Técnica requiere que el OPIP a cargo realice la evaluación y el sustento correspondiente, el mismo que:
1. En el caso de proyectos del Gobierno Nacional, es aprobado previa opinión favorable de la Unidad Formuladora de Proinversión, que debe ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su solicitud.
 2. En el caso de proyectos de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, es aprobado previa opinión previa favorable del titular de la EPTP, que debe ser emitida en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de su solicitud.

Artículo 60. Informe de Evaluación

- 60.1. El IE es el documento que elabora el OPIP, sobre la base de los Estudios Técnicos, y contiene la información necesaria para: i) definir si es técnica, económica y legalmente conveniente desarrollar el proyecto como APP, en aplicación del Principio de Valor por Dinero; ii) determinar la clasificación preliminar del proyecto; y, iii) detectar contingencias que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, vinculadas principalmente a aspectos legales, económicos, financieros y técnicos.
- 60.2. El contenido del IE debe actualizarse en base a la evolución y profundización de los Estudios Técnicos adicionales que se desarrollen durante las fases de Estructuración y Transacción, los cuales se reflejan en el IEI que sustenta las respectivas versiones de Contrato.
- 60.3. El IE debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Descripción y evaluación técnica del proyecto:
 - a) Descripción general del proyecto, incluyendo como mínimo:
 - i. Nombre del proyecto.
 - ii. Entidad competente.
 - iii. Antecedentes.
 - iv. Ámbito de influencia del proyecto.
 - v. Objetivos y beneficiarios del proyecto.
 - b) Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
 - c) Evaluación técnica del proyecto:

- i. Análisis técnico de las alternativas, de corresponder.
 - ii. Desarrollo de la Solución Técnica.
- 2. Evaluación económica preliminar que sustenta la clasificación del proyecto:
 - a) Proyección anual de demanda e ingresos del proyecto.
 - b) Estimación de costos de inversión.
 - c) Estimación de costos de operación y mantenimiento durante el ciclo de vida del proyecto.
 - d) Estimación de costos de supervisión durante el ciclo de vida del proyecto.
 - e) Mecanismo de recuperación de las inversiones propuesto, vía tarifas, peajes, precios cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, cofinanciamiento o combinación de estos, así como la evaluación sobre la viabilidad legal de ejercer dichos cobros. Los mecanismos deben orientarse al cumplimiento de Niveles de Servicio o la disponibilidad de la infraestructura.
 - f) Identificación y, de ser el caso, estimación de potenciales fuentes de ingreso complementarias.
 - g) Evaluación económica financiera preliminar del proyecto como APP.
 - h) Tratándose de proyectos cofinanciados, debe incluirse una proyección anual de cofinanciamiento.
 - i) Determinación de la clasificación preliminar del proyecto.
- 3. Análisis preliminar de riesgos del proyecto:
 - a) Identificación preliminar de riesgos.
 - b) Estimación preliminar de riesgos.
 - c) Asignación preliminar de riesgos.
 - d) Mecanismos de mitigación de riesgos.

- 4. DURP para dar cumplimiento con los Compromisos Firmes y gastos asociados al proyecto asumidos por la EPTP, incluyendo, pero sin limitarse, a:
 - a) Gastos estimados de adquisición y/o expropiación de terrenos y reubicaciones o reasentamientos; y/o,
 - b) Gastos estimados para la liberación de interferencias; y/o,
 - c) Gastos por supervisión.

En el caso de proyectos de APP del Gobierno Nacional, Proinversión, en su rol de EPTP, realiza la DURP, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 5.

En el caso de proyectos de APP del Gobierno Regional o Gobierno Local, realiza la DURP, verificando que cuenta con los fondos públicos y se compromete a programar y priorizar en su presupuesto los fondos públicos necesarios para asumir los compromisos derivados del proyecto de APP, hasta su culminación, con cargo a su presupuesto institucional.

- 5. Análisis de valor por dinero, a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad.
- 6. Cronograma para el desarrollo del Proceso de Promoción, indicando el plazo de duración desde la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción hasta la firma del contrato de APP.
- 7. Plan de implementación del proyecto:

- a) Identificación preliminar, diagnóstico técnico legal y estado de propiedad de los bienes inmuebles, predios preexistentes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, identificando su naturaleza pública o privada, así como de las interferencias, según corresponda.
 - b) Cronograma preliminar y ruta crítica para la liberación de interferencias y/o saneamiento de los predios suscrito por el área responsable de la entidad pública.
 - c) Determinación de la meta de liberación de predios y áreas que requiere el proyecto para ser adjudicado, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Dicha meta debe reflejar un avance progresivo durante el desarrollo del Proceso de Promoción.
 - d) Identificación de problemas adicionales en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social, que perjudiquen la ruta crítica del proyecto en todas sus fases, de ser el caso.
 - e) Cronograma preliminar y ruta crítica para la atención de los principales problemas durante el Proceso de Promoción, identificados según el literal d) del presente numeral.
 - f) Determinación de la meta para la atención de los principales problemas, identificados según el literal d) del presente numeral, que requiere el proyecto para ser adjudicado, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Dicha meta debe reflejar un avance progresivo durante el desarrollo del Proceso de Promoción.

- 8. Plan de Promoción, el cual contiene, como mínimo, la información señalada en el literal a) del numeral 1, literales b) e i) del numeral 2 y numeral 7.

60.4. Respecto al numeral 1 del párrafo 60.3 del presente artículo, tratándose de APP cofinanciadas, el OPIP únicamente desarrolla un resumen ejecutivo, sobre la base de los Estudios Técnicos previamente elaborados conforme al párrafo 58.3 del artículo 58, que contenga los principales aspectos relacionados con la descripción general del proyecto y la evaluación técnica del proyecto, regulados en los literales a) y c) del mencionado numeral.

60.5. Respecto a los literales c) y f) del numeral 7 del párrafo 60.3 del presente artículo, el OPIP establece en el IE las metas previstas que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación. Las referidas metas son vinculantes, conforme a lo establecido en el IE, y su cumplimiento es requisito previo para la adjudicación del proyecto. Para el caso de los proyectos de APP a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la EPTP informa periódicamente al OPIP el avance en la ejecución de los respectivos Cronogramas.

60.6. La EPTP está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos, conforme a la normativa de la materia y demás disposiciones que emita la EPTP en el marco de sus competencias. Estas labores pueden ser encargadas al Inversionista, conforme a lo que disponga el respectivo Contrato.

60.7. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden encargar a Proinversión la elaboración del IE de las APP que tengan a su cargo. En este

caso, Proinversión puede solicitar información adicional a la EPTP para elaborar el IE, o informar sobre la existencia de contingencias a efectos que la EPTP proceda a subsanarlas. La información completa o subsanada a solicitud de Proinversión debe ser remitida en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de información; de lo contrario, Proinversión puede dejar sin efecto el encargo recibido respecto a la elaboración del IE. La participación de Proinversión no limita la responsabilidad de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sobre la oportunidad, deficiencias o insuficiencias de la información que esas entidades proporcionen.

60.8. El MEF aprueba los lineamientos para la aplicación de los criterios de elegibilidad de los proyectos de APP, con el objeto de evaluar y determinar los beneficios de desarrollar un proyecto como APP frente al régimen general de contratación pública, considerando, entre otros, los siguientes criterios:

1. Nivel de transferencia de riesgos.
2. Capacidad de medición o verificación de la disponibilidad y calidad del servicio.
3. Ventajas y limitaciones de la obra pública tradicional.
4. Tamaño del proyecto que justifique los costos del Proceso de Promoción de APP.
5. Competencia por el mercado.
6. Factores relacionados al éxito del proyecto.
7. Financiamiento por usuarios.

Artículo 61. Opinión previa al Informe de Evaluación

61.1. Cuando los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales encarguen a Proinversión la elaboración del IE, Proinversión debe enviarlo a la EPTP para la emisión de su opinión previa favorable. La opinión de la EPTP abarca los aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, los Niveles de Servicio preliminares y el Plan de implementación del proyecto, señalado en el numeral 7 del párrafo 60.3 del artículo 60.

61.2. El Gobierno Regional o el Gobierno Local correspondiente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del IE para la emisión de su opinión previa favorable. Dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de presentado el IE, la EPTP puede solicitar información adicional por única vez, en cuyo caso el plazo queda suspendido hasta la presentación de la información solicitada. Transcurrido el plazo sin que la EPTP se pronuncie, se entiende que su opinión es favorable.

61.3. El IE de las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, elaborado por la EPTP o por Proinversión, es remitido para opinión del MEF, que cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción. Dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de presentado el IE, el MEF puede solicitar información adicional por única vez, en cuyo caso el plazo queda suspendido hasta la presentación de la información solicitada. Transcurrido el plazo sin emitir opinión, ésta se entiende como favorable.

61.4. La opinión del MEF al IE de las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales se pronuncia únicamente sobre la aplicación de los criterios de elegibilidad.

61.5. En el caso de los proyectos de APP del Gobierno Nacional, el IE elaborado por el OPIP no requiere la opinión del MEF.

Artículo 62. Incorporación al Proceso de Promoción

62.1. El OPIP aprueba el IE e incorpora el proyecto al Proceso de Promoción. Para el caso de las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, se requiere también la opinión previa favorable del MEF al IE.

62.2. En el caso de que Proinversión sea el OPIP, la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción se realiza mediante acuerdo de su Consejo Directivo, que debe ser publicado en su portal institucional. En caso de que el OPIP esté a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, la referida incorporación se realiza mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda.

62.3. La exclusión de proyectos del Proceso de Promoción por parte de Proinversión requiere únicamente acuerdo de su Consejo Directivo, que debe ser publicado en su portal institucional. En caso de que el OPIP esté a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, la referida exclusión se realiza mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda.

CAPÍTULO III FASE DE ESTRUCTURACIÓN

Artículo 63. Estructuración

63.1. Corresponde exclusivamente al OPIP la Estructuración del proyecto, así como el desarrollo del Proceso de Promoción y el diseño del Contrato de APP, sin perjuicio de las opiniones e informe previos regulados en el artículo 45 de la Ley.

63.2. Durante la fase de Estructuración, el OPIP convoca a la EPTP, OR de corresponder, y al MEF a reuniones de coordinación para recibir comentarios, sugerencias y apreciaciones generales sobre el diseño del Contrato y su correcta ejecución, para lo cual administra y gestiona las solicitudes de información sobre los temas de competencia de cada una de las entidades.

63.3. De manera adicional a las actividades de coordinación, el OPIP puede solicitar por escrito comentarios preliminares y recomendaciones de la EPTP, del OR de corresponder, y del MEF, las cuales deben ser absueltas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Los comentarios, recomendaciones, apreciaciones generales y absoluciones a cualquier solicitud o pedido formulados por las entidades públicas, no limitan, vinculan, ni se consideran como las opiniones previas a las versiones de Contrato a que se refieren los artículos 43 y 44 de la Ley.

63.4. El OPIP procura que los mecanismos de pagos estén vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura.

Artículo 64. Interacción con el sector privado en fase de Estructuración

64.1. Con la aprobación del IE y la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción, el OPIP analiza el interés de potenciales participantes y financistas en el proyecto. Para tales efectos, el OPIP recaba los comentarios y sugerencias sobre la evaluación técnica del proyecto, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del párrafo 60.3 del artículo 60, así como el análisis de bancabilidad.

64.2. El análisis de bancabilidad tiene como objetivo principal sondear la estructura económica financiera del proyecto, la asignación de riesgos e identificar las condiciones o requisitos del proyecto para que la remuneración al Inversionista esté

- vinculada al cumplimiento de Niveles de Servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, lo cual coadyuva a determinar el mecanismo de pago del proyecto.
- 64.3. El OPIP debe evaluar los resultados obtenidos en el análisis de bancabilidad y sustentar bajo su propia evaluación las decisiones sobre la estructura económico financiera del proyecto.
- 64.4. Los potenciales participantes y financistas pueden solicitar reuniones y acceder a la documentación pública disponible relacionada con el proyecto.

Artículo 65. Informe de Evaluación Integrado

- 65.1. El IEI es el instrumento metodológico para la toma de decisiones que determina que el proyecto es técnica, económica y comercialmente viable. Constituye un requisito para la solicitud de opiniones de la VIC y VFC.
- 65.2. El IEI debe tener como mínimo la siguiente información:
1. La profundización y actualización, según corresponda, de la información a la que se refiere el párrafo 60.3 del artículo 60.
 2. Análisis de riesgos del proyecto:
 - a) Identificación preliminar de riesgos.
 - b) Estimación preliminar de los riesgos.
 - c) Asignación preliminar de los riesgos.
 - d) Mecanismos de mitigación de los riesgos.
 - e) Valuación de riesgos que generen compromisos contingentes explícitos.
 3. Análisis de las garantías financieras y no financieras.
 4. Análisis de bancabilidad.
 5. Evaluación del equilibrio económico financiero del Contrato y la identificación de los principales parámetros económicos financieros:
 - a) Proyección anual de demanda e ingresos del proyecto.
 - b) Estimación de costos de inversión, de costos de operación y mantenimiento, y de costos de supervisión durante el ciclo de vida del proyecto.
 - c) Supuestos de la estructura de financiamiento en base al sondeo de bancabilidad.
 - d) Mecanismo de recuperación de inversiones, los cuales deben orientarse al cumplimiento de Niveles de Servicio o la disponibilidad de la infraestructura.
 - e) Identificación y, de ser el caso, estimación de potenciales fuentes de ingreso complementarias que reduzcan el nivel de cofinanciamiento del Estado.
 - f) Sustento del equilibrio económico financiero del Contrato.
 - g) Identificación de los principales parámetros económicos financieros.
 6. El análisis presupuestal para dar cumplimiento con los Compromisos a ser asumidos por la entidad pública respectiva, así como la identificación de todos aquellos gastos requeridos por la EPTP para dar cumplimiento con las obligaciones del Contrato APP, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - a) Proyección de Compromisos Firmes y Compromisos Contingentes netos de ingresos.
 - b) Gastos estimados de adquisición y/o expropiación de terrenos y reubicaciones o reasentamientos.

- c) Gastos estimados para la liberación de interferencias.
 - d) Gastos estimados por supervisión.
- En el caso de proyectos de APP del Gobierno Nacional, Proinversión sustenta su Capacidad de financiamiento; mientras que, en el caso de proyectos de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichas entidades públicas titulares de proyectos sustentan su Capacidad presupuestal para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
7. Análisis de valor por dinero, a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad.
 8. El mecanismo del proceso de selección, indicando si es Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales u otro mecanismo competitivo.
 9. Cronograma de ejecución del proyecto, que contenga los principales hitos y plazos comprendidos en el contrato de APP durante la fase de Ejecución Contractual hasta el inicio de la prestación del servicio, tales como plazos de liberación predial, cierre financiero, inicio de obra, aprobación de expedientes técnicos, entre otros.
 10. Actualización del avance progresivo de las metas reguladas en los literales c) y f) del numeral 7 del párrafo 60.3 del artículo 60.
- 65.3. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo precedente, el IEI que sustente la VIC y VFC debe incorporar la identificación y análisis de las condiciones de competencia, el cual abarca:
1. Las variables que conforman el Factor de Competencia.
 2. Las variables que el OPIP determine que tienen impacto directo significativo sobre las variables que conforman el Factor de Competencia.

- 65.4. El (los) Factor(es) de competencia, sus variables y valores estimados para el proceso de selección del proyecto debe ser consistente con el modelo económico financiero que sustenta la VIC o VFC, según corresponda.
- 65.5. En adición al desarrollo de la información comprendida en el párrafo 65.2 del presente artículo, para el caso de los proyectos de APP que contengan únicamente actividades de operación y mantenimiento, así como de proyectos de APP de líneas de transmisión eléctrica, el OPIP realiza la descripción, diagnóstico y evaluación técnica del proyecto conforme a lo señalado en el numeral 1 del párrafo 60.3 del artículo 60, identificando de manera definitiva los Niveles de Servicio.

Artículo 66. Requisitos para la solicitud de opiniones a la VIC

En la fase de Estructuración, el OPIP elabora la VIC y solicita las opiniones señaladas en el artículo 67. Para ello, el OPIP remite, conjuntamente con la VIC, la siguiente información:

1. El IEI.
2. El modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto.

Artículo 67. Opinión previa a la VIC

- 67.1. La opinión previa a la VIC se rige por lo dispuesto en el artículo 71, a excepción de lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo 71.1 del artículo 71.
- 67.2. Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 43.3 del artículo 43 de la Ley, el límite de las APP

- 67.3. autofinanciadas es cien mil (100,000) UIT del CTI o CTP cuando no contenga componente de inversión. Las modificaciones a la VIC de APP que se incorporen con posterioridad a la opinión del MEF regulada en el artículo 71, siempre que involucren temas de su competencia sin contar con la opinión previa favorable de dicha entidad, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

Artículo 68. Elaboración de Bases

- 68.1. El OPIP tiene competencia exclusiva para la elaboración de las Bases, tomando en cuenta el Principio de Competencia previsto en el artículo 4 de la Ley, debiendo contener como mínimo:
1. Los componentes y valores del Factor de Competencia del proceso de selección, los cuales deberán ser consistentes con el equilibrio del modelo económico financiero que sustenta la VIC o VFC, según corresponda, bajo responsabilidad del OPIP.
 2. Los plazos para la presentación de consultas y comentarios a la VIC.
 3. Los criterios de selección.
 4. Los requisitos técnicos, legales y financieros solicitados a los postores.
 5. El procedimiento de impugnación a la adjudicación.
 6. La garantía de impugnación que debe ascender a 0.5% del CTI, en caso esta sea superior a trescientos mil (300,000) UIT; y 1% del CTI, en caso esta sea menor o igual a trescientos mil (300,000) UIT. Tratándose de proyectos que no contengan componente de inversión, la garantía es calculada utilizando el CTP.
 7. La garantía de seriedad de propuestas.
- 68.2. El OPIP puede incluir en las Bases, mecanismos de precalificación considerando la capacidad legal, financiera y experiencia del postor en el desarrollo de proyectos, como requisitos habilitantes para la participación que no otorgan puntaje.
- 68.3. Corresponde al OPIP elaborar Bases que cumplan con el objetivo de mitigar la presentación de ofertas temerarias y fomentar la competencia, transparencia, integridad y eviten actos de corrupción.

CAPÍTULO IV FASE DE TRANSACCIÓN

Artículo 69. Transacción

- 69.1. En la fase de Transacción, el OPIP elabora la VFC y solicita las opiniones e informe señaladas en el artículo 71. Para ello, el OPIP remite, conjuntamente con la VFC la actualización de la información a la que se refiere el artículo 66.
- 69.2. Previamente a ello, el OPIP tiene la potestad de convocar a la EPTP, OR de corresponder, y al MEF a reuniones de coordinación para recibir comentarios, sugerencias y apreciaciones generales sobre las modificaciones incorporadas a la VIC y su correcta ejecución, para lo cual, administra y gestiona las solicitudes de información sobre los temas de competencia de cada una de las entidades.
- 69.3. De manera adicional a las actividades de coordinación, el OPIP puede solicitar por escrito comentarios preliminares y recomendaciones de la EPTP, del OR de corresponder, y del MEF, las cuales deben ser absueltas en un plazo de quince (15) días hábiles. Los comentarios, recomendaciones, apreciaciones generales y absoluciones a cualquier solicitud o pedido formulados por las entidades públicas no limitan, vinculan, ni se consideran como

las opiniones previas a las versiones de Contrato a que se refieren los artículos 43 y 44 de la Ley.

Artículo 70. Interacción con el sector privado en fase de Transacción

- 70.1. Con las Bases y la VIC que cuenta con las opiniones previas establecidas en el artículo 67, el OPIP realiza la convocatoria al sector privado, la cual debe ser publicada en su portal institucional, así como en el Diario Oficial El Peruano, por dos (02) días calendario consecutivos, indicando el enlace para acceder a las Bases y a la VIC. En la convocatoria debe indicarse el monto y forma de pago del derecho de participación y los criterios de selección aplicables al proceso de selección.
- 70.2. Para la elaboración de la VFC, el OPIP recaba de los postores las consultas a las Bases, así como los comentarios y sugerencias a la VIC, conforme a las reglas y oportunidad previstas en las Bases.
- 70.3. Asimismo, los postores pueden solicitar reuniones y acceder a la documentación pública disponible relacionada con el proyecto.
- 70.4. El OPIP tiene la obligación de evaluar las consultas a las Bases y publicar sus respectivas respuestas, así como publicar las sugerencias recibidas al Contrato.

Artículo 71. Opiniones e informe previos en la fase de Transacción

- 71.1. El OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informe sobre la VFC de APP:
1. La opinión previa favorable de la EPTP, solo cuando se trate de proyectos de APP a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Dicha opinión abarca únicamente los aspectos técnicos del diseño del proyecto que puedan generar obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, así como los Niveles de Servicio;
 2. La opinión previa no vinculante del OR, de corresponder;
 3. La opinión previa favorable del MEF, la cual comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad; y,
 4. El informe previo no vinculante de la CGR, el cual se solicita en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el artículo 11 de la Ley.
- 71.2. Las opiniones a las que se refiere el párrafo anterior son emitidas sobre las materias establecidas en la Ley y el presente Reglamento, y sobre la base de la información y estudios referidos en el artículo 66, elaborados por el OPIP, quien es responsable del desarrollo del Proceso de Promoción, así como del diseño y sustentos del Contrato de APP. La opinión de la EPTP y del MEF solo podrá concluir en una opinión favorable o desfavorable, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 45.2 del artículo 45 de la Ley. En caso dichas entidades emitan una conclusión distinta, se considera que la opinión ha sido desfavorable.
- 71.3. El plazo para la emisión de las opiniones e informe a la VFC de APP es de quince (15) días hábiles, pudiéndose solicitar información adicional por única vez dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; con excepción de la CGR, que puede solicitar información adicional dentro de los primeros diez (10) días hábiles. En estos supuestos el cómputo del plazo se suspende desde el día de efectuada la notificación de información adicional,

reanudándose a partir del día hábil siguiente de recibida la información requerida.

- 71.4. Habiéndose solicitado las opiniones previas y de no emitirse éstas dentro de los plazos previstos, son consideradas como favorables, no pudiendo las entidades emitir las con posterioridad.
- 71.5. Para la solicitud de la opinión del MEF y del OR en los proyectos bajo su competencia, el OPIP remite la información señalada en el artículo 66. Adicionalmente, la solicitud de opinión al MEF debe contener la opinión de la EPTP, así como la del OR, cuando corresponda.
- 71.6. El informe previo de la CGR se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto que otorgue el Estado, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior, en cuyo caso la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional de la CGR únicamente abarca la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público, pero no todo acto que las entidades, sus funcionarios o servidores realicen, según el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley. No se requiere informe previo de la CGR a la VIC, con excepción de las IPC.
- 71.7. Las modificaciones a la VFC de APP que se incorporen con posterioridad a la opinión del MEF deben ser comunicadas a dicha entidad. En caso de que estas modificaciones involucren temas de su competencia, sin contar con la opinión previa favorable de dicha entidad, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.
- 71.8. Las opiniones e informe a los que se refiere el presente artículo son formulados una sola vez por cada entidad, salvo que el OPIP solicite informes y opiniones adicionales. Las opiniones emitidas por las entidades no pueden ser modificadas por éstas, salvo en los casos en que la solicitud de informes y opiniones adicionales incorpore nueva información relevante conforme el párrafo 126.2 del artículo 126 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 71.9. De manera excepcional, y previo sustento, cuando el OPIP incorpore modificaciones a la VFC con posterioridad a las opiniones de las entidades públicas competentes, debe evaluar si estas modificaciones impactan en aspectos de competencia de alguna de las entidades, en cuyo caso se deberá requerir una opinión adicional sobre las modificaciones incorporadas. Adicionalmente, en caso de que las modificaciones se realicen luego de la adjudicación de la Buena Pro y hasta antes de la firma del Contrato, el OPIP debe evaluar y sustentar la no alteración de las condiciones de competencia.
- 71.10. Las opiniones que se emitan conforme a lo dispuesto en el presente artículo solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitió observación y a los aspectos distintos o adicionales respecto de la VIC, en el marco de las competencias de las entidades opinantes.
- 71.11. Recabadas las opiniones e informe previo mencionados en el presente artículo, el OPIP procede a aprobar la VFC. En el caso de las opiniones no vinculantes, el OPIP evalúa la no incorporación de las recomendaciones u observaciones formuladas por las entidades. Tratándose de comentarios o recomendaciones en materias que no son de competencia de las entidades, se tienen como no presentadas.

Artículo 72. Presentación de propuestas

Las propuestas son presentadas en sobre cerrado por la persona autorizada por el postor. La recepción

de las propuestas técnicas y/o económicas, así como el otorgamiento de la Buena Pro, son realizadas en acto público con la participación de Notario Público, quien certifica la documentación presentada y da fe de dicho acto.

Artículo 73. Selección de propuestas

- 73.1. El OPIP selecciona la propuesta más favorable para el Estado sobre la base de los criterios de selección definidos en las Bases.
- 73.2. De manera enunciativa, los criterios de selección de la propuesta más favorable para el Estado conforme a los parámetros establecidos en las Bases pueden ser:
 1. Menor cofinanciamiento.
 2. Mayor retribución al Estado.
 3. Niveles de Servicio.
 4. Nivel tarifario y su estructura.
 5. Solución técnica propuesta.
 6. Inversiones o servicios adicionales.
 7. Menor valor presente de los ingresos.
 8. Otros que defina el OPIP.
- 73.3. Las Bases pueden facultar que se solicite a los postores correcciones, precisiones y/o aclaraciones sobre aspectos específicos de la propuesta técnica, con conocimiento de todos los postores, siempre que no implique una variación de la propuesta presentada.
- 73.4. En caso de que no se lleve a cabo la suscripción del Contrato luego de la adjudicación del proyecto por causas imputables al Adjudicatario, u ocurra la caducidad anticipada del Contrato por causas imputables al Inversionista, durante el primer año contado desde la suscripción del Contrato o antes del cierre financiero, lo que ocurra primero, el OPIP o la EPTP, según corresponda, puede otorgar la Buena Pro del proyecto, a aquel postor que obtuvo la segunda mejor propuesta, previa verificación que continúa cumpliendo con los criterios de selección establecidos en las Bases. Para ello, el OPIP o la EPTP, según corresponda, cursa comunicación al postor correspondiente para que exprese su conformidad o rechazo. En caso no haya habido otro postor, el OPIP podrá convocar un nuevo proceso de selección.

Artículo 74. Buena Pro

- 74.1. El Comité Especial de Inversiones respectivo, otorga la Buena Pro a la mejor oferta presentada, de acuerdo con los criterios de selección preestablecidos.
- 74.2. Por razones de interés público, el Comité Especial de Inversiones respectivo, puede cancelar el proceso de selección y/o desestimar todas las propuestas presentadas, hasta antes de la suscripción del Contrato, sin obligación de pago de indemnización alguna en favor de los postores.
- 74.3. Tratándose de proyectos de competencia de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, los actos referidos son realizados por el CPIP.
- 74.4. El Adjudicatario, de manera previa a la suscripción del Contrato de APP, debe presentar el modelo económico financiero del proyecto conforme a los requisitos establecidos en las Bases del Proceso de Promoción. Las propuestas y el modelo económico financiero vinculan al postor, quien es responsable por el íntegro de su contenido.
- 74.5. La EPTP y el OR velan por el cumplimiento de las propuestas técnicas y/o económicas presentadas, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley, las cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas durante el Proceso de Promoción y los Niveles de Servicio del respectivo

Contrato. Esta disposición no limita o restringe las modificaciones que puedan realizarse durante la fase de Ejecución Contractual, que incluye el diseño definitivo del proyecto en cumplimiento de los requisitos previstos en el respectivo Contrato, ni los supuestos de modificación contractual.

CAPÍTULO V FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 75. Reglas aplicables durante la fase de Ejecución Contractual

Las reglas aplicables durante la fase de Ejecución Contractual se regulan en el Título VI.

CAPÍTULO VI PROCESO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN

Artículo 76. Reglas especiales del procedimiento simplificado

Las reglas especiales del procedimiento simplificado se aplican a las APP de iniciativa estatal o IP reguladas en el artículo 47 de la Ley, cuyo CTI sea menor o igual a cien mil (100,000) UIT, así como para aquellas APP que involucren exclusivamente actividades de operación y mantenimiento, sin restricción de monto, en las que Proinversión sea el OPIP.

Artículo 77. Reglas especiales del procedimiento simplificado

77.1. El procedimiento simplificado se tramita bajo el procedimiento establecido para APP de iniciativa estatal o IP, y se sujeta a las siguientes reglas especiales:

1. Para los proyectos cuyo CTI sea menor o igual a cien mil (100,000) UIT, se aplican las siguientes reglas:

- a) No se requiere la opinión previa favorable del MEF a la VIC, salvo para el caso de IP.
- b) En las IP, cuando el proyecto no se haya adjudicado directamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, la opinión previa favorable del MEF a la VFC, a la que se refiere el numeral 3 del párrafo 71.1 del artículo 71, se limita a: i) las garantías financieras y no financieras; y, ii) los compromisos firmes y contingentes explícitos. En este caso, la opinión del MEF también incluye la evaluación del equilibrio económico financiero, solo cuando se trate de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según el numeral 4 del párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley.

2. Para los proyectos que involucren exclusivamente actividades de operación y mantenimiento, se aplican las siguientes reglas:

- a) Pasan directamente a la fase de Estructuración, conforme al párrafo 36.4 del artículo 36 de la Ley. Para tal efecto, en los documentos de sustento de la VIC, el OPIP debe señalar, bajo responsabilidad, que el proyecto no cuenta con componentes de inversión.
- b) No se requiere la opinión previa favorable del MEF a la VIC, salvo para el caso de IP.
- c) En las IP, cuando el proyecto no se haya adjudicado directamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, la opinión

previa favorable del MEF a la VFC, a la que se refiere el numeral 3 del párrafo 71.1 del artículo 71, se limita a: i) las garantías financieras y no financieras; y, ii) los compromisos firmes y contingentes explícitos. En este caso, la opinión del MEF también incluye la evaluación del equilibrio económico financiero, solo cuando se trate de APP con un CTP mayor a cien mil (100,000) UIT, según el numeral 4 del párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley.

77.2. Lo dispuesto en el presente artículo no limita la aplicación de lo establecido en el párrafo 67.2 del artículo 67.

TÍTULO V INICIATIVAS PRIVADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

SUBCAPÍTULO I FASE DE PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

Artículo 78. Fase de Planeamiento y Programación

La fase de Planeamiento y Programación de una IP culmina con la opinión de relevancia de las entidades públicas competentes identificadas por el OPIP en la admisión a trámite.

Artículo 79. Contenido mínimo de las IP

79.1. Las IP son presentadas ante el OPIP correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos generales:

1. El nombre o razón social del proponente, con los correspondientes poderes del representante legal.
2. Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años que demuestren la capacidad financiera del proponente de la IP.
3. Certificados o constancias emitidas por terceros distintos a la persona jurídica acreditada, que sustenten la capacidad técnica y la experiencia del proponente para el desarrollo de proyectos de similar envergadura.
4. La declaración jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la IP presentada.
5. La propuesta de cláusulas principales del Contrato.
6. El modelo económico financiero del proyecto propuesto, el cual contiene los aspectos señalados en el párrafo 48.1 del artículo 48.
7. La información solicitada en el literal a) e inciso ii) del literal c) del numeral 1, los literales a) al d) del numeral 2, los literales a), c) y d) del numeral 3 y los literales a) y d) del numeral 7 del párrafo 60.3 del artículo 60.

79.2. Para el caso de las IPA se requiere, en adición a los requisitos generales establecidos en el párrafo 79.1 del presente artículo, los siguientes requisitos específicos: información solicitada en los literales e) y f) del numeral 2, el literal b) del numeral 3 y los literales c) y f) del numeral 7 del párrafo 60.3 del artículo 60.

79.3. Para el caso de las IPC se requiere, en adición a los requisitos generales establecidos en el párrafo 79.1 del presente artículo, los siguientes requisitos específicos: i) los beneficios sociales del proyecto; y ii) la información solicitada en el literal h) del numeral 2 del párrafo 60.3 del artículo 60.

Artículo 80. Identificación de entidades competentes

- 80.1. Es responsabilidad del OPIP identificar a todas las entidades competentes en el proyecto de IP durante la admisión a trámite de la misma.
- 80.2. Sin embargo, si durante cualquier etapa de la tramitación de una IP se identifican entidades que tienen competencia respecto a la misma, se puede incluir a dichas entidades en la etapa en la que se encuentre, teniendo que requerir su respectiva opinión de relevancia, la cual es vinculante para el proyecto. Para este caso resultan aplicables las reglas establecidas en el artículo 82, referidas a la opinión de relevancia que involucra a más de una EPTP.

Artículo 81. Opinión de relevancia que involucra a una EPTP

- 81.1. Admitida a trámite la IP, el OPIP tiene un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar la opinión de relevancia a la EPTP a cuyo ámbito corresponde el proyecto. La opinión de relevancia se emite conforme al artículo 83.
- 81.2. La opinión de relevancia es emitida por resolución del Presidente Ejecutivo de Proinversión, por Acuerdo del Consejo Regional o por Acuerdo del Concejo Municipal, según corresponda. En este último caso, en el mismo acto de opinión de relevancia, se delega al Presidente del CPIP la emisión de opiniones y aprobaciones que correspondan a la EPTP, con excepción de la VIC y VFC.
- 81.3. El plazo para la emisión de la opinión de relevancia es el siguiente:
 - 1. Para el caso de IPA, noventa (90) días hábiles.
 - 2. Para el caso de IPC, sesenta (60) días hábiles.
 - 3. Los plazos indicados en los numerales precedentes pueden ser prorrogados por treinta (30) días hábiles, por el órgano a cargo de la emisión de la opinión de relevancia, con el debido sustento.
- 81.4. En el caso de IPC, la EPTP es responsable de evaluar y sustentar que dichas IPC no coincidan total o parcialmente con proyectos de inversión en el marco del SNPMGI en ejecución física o que la coexistencia de estos con la IPC resulta técnica y legalmente viable.
- 81.5. Para emitir opinión de relevancia, las entidades públicas competentes pueden requerir al proponente información adicional por única vez en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de la opinión de relevancia o de la admisión a trámite, en caso de IP del Gobierno Nacional, convocar a exposiciones o realizar consultas sobre la IP, quien debe entregar dicha información o absolver las consultas dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, sujetando la reanudación del cómputo del plazo al cumplimiento de los requerimientos; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, referido a las ampliaciones y/o modificaciones a las IP.
- 81.6. Tratándose de IP del Gobierno Nacional, Proinversión toma en cuenta la información disponible de las entidades públicas competentes sobre: i) la importancia y consistencia de la IP con las prioridades nacionales, y su congruencia con los planes nacionales y sectoriales; y, ii) diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura pública o servicio público, identificando las características de la demanda y oferta existente en términos de cobertura y calidad. Para tales efectos, Proinversión puede solicitar al sector competente la información

que considere necesaria para la evaluación de la IP, la cual debe ser atendida en un plazo máximo cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin respuesta por parte del sector competente, Proinversión emite la opinión de relevancia en el plazo establecido en el presente artículo.

- 81.7. En el caso de IP de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, la entidad pública remite al OPIP, en el plazo señalado en el párrafo 81.3 del presente artículo, la opinión de relevancia como condición previa para el inicio de la fase de Formulación.
- 81.8. Recibida la opinión de relevancia, el órgano máximo del OPIP elabora y aprueba, previa coordinación con la EPTP, el cronograma para el desarrollo del IE. En caso de que Proinversión sea el OPIP, dicha aprobación la realiza el Comité Especial de Inversiones.
- 81.9. En caso de que la EPTP emita observaciones o recomendaciones a la IP, el proponente cuenta con un plazo máximo para subsanarlas, el cual no debe exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogables por única vez por el mismo periodo. Vencido dicho plazo sin que el proponente haya efectuado la subsanación se entiende que el proponente no aceptó la modificación de la IP y esta ha sido rechazada.
- 81.10. Vencido el plazo sin que la EPTP emita su opinión de relevancia sobre la IP, el OPIP comunica de esta situación al proponente y da por rechazada la IP. La opinión de relevancia de la IP que emitan las EPTP tiene carácter vinculante para el OPIP respecto a la continuación de su trámite.
- 81.11. Si durante el plazo de presentación de una IPC se presentara más de un proyecto orientado a satisfacer el mismo objetivo, en la opinión de relevancia la EPTP opta por aquel que genere mayor valor por dinero, u otros parámetros objetivos que establezca cada entidad durante su evaluación, siendo rechazado el proyecto por el que no optase la EPTP.

Artículo 82. Opinión de relevancia que involucra más de una EPTP

- 82.1. Si el proyecto corresponde al ámbito de más de una EPTP, el OPIP solicita la opinión a cada una de ellas dentro de los diez (10) días hábiles de admitida a trámite, conforme a lo siguiente:
 - 1. Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de opinión de relevancia, las entidades competentes deben informar al OPIP, su intención de continuar con el trámite de la IP.
 - 2. Si por el contrario, alguna de las entidades competentes comunica su intención de no continuar con el proyecto u omite pronunciarse dentro del plazo previsto en el numeral anterior, el OPIP solicita al proponente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles que le confirme su interés y pertinencia de continuar con la tramitación de la IP, sin incluir el componente sobre el cual no se informó la intención de continuar.
 - 3. En caso afirmativo, el proponente remite la IP modificada para la opinión de relevancia de las entidades que resulten competentes, dentro del plazo que le comunique el OPIP. Durante este periodo se suspende el plazo para la opinión de relevancia.
 - 4. Recibida la IP modificada, el OPIP solicita la opinión de relevancia a la entidad o entidades que resulten competentes, la cual es emitida en el plazo remanente. Asimismo, en este plazo se suscriben los acuerdos a que se refiere el numeral 2 del artículo 24, de corresponder.



- 82.2. Vencido el plazo al que se refiere el párrafo 81.3 del artículo 81, sin que se cuente con la opinión de relevancia y la suscripción de acuerdos regulada en el numeral 2 del artículo 24, de corresponder, se entiende que la IP ha sido rechazada.
- 82.3. Para la solicitud de información adicional, exposiciones, consultas o modificaciones a la IP, se aplica lo señalado en el párrafo 81.5 del artículo 81.
- 82.4. Tratándose de IP que involucren competencia de Gobiernos Locales, en caso de que las municipalidades provinciales no emitan opinión favorable de relevancia a proyectos de competencia distrital, sustentan su respectiva decisión.

Artículo 83. Contenido de la opinión de relevancia

La opinión de relevancia contiene los siguientes aspectos:

1. Descripción general del proyecto, incluyendo como mínimo: nombre, entidad competente, antecedentes, área de influencia del proyecto, objetivos y clasificación del proyecto.
2. Importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda, y su congruencia con los planes nacionales, sectoriales, planes de desarrollo concertados regionales y locales.
3. Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
4. Evaluación técnica preliminar del proyecto, así como los Niveles de Servicio o niveles de desempeño esperados y las fuentes de ingreso del proyecto.
5. Estimación de costos de supervisión.
6. Cronograma de adquisición y/o expropiación de terrenos, reubicaciones o reasentamientos, servidumbres y liberación de interferencias, la proyección de gastos derivados de éstos y gastos por supervisión.
7. Descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social para el desarrollo del proyecto, identificando de ser el caso los eventuales problemas que pueden retrasarlo.
8. Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción que coincida total o parcialmente con la IP, en caso corresponda.
9. En los casos en que la propuesta de la IP asuma que el Estado cuenta con la titularidad del bien necesario para la ejecución de la infraestructura o la prestación del servicio, se debe indicar si la EPTP cuenta con la titularidad de los mismos y si éstos no están afectos a necesidades de saneamiento físico legal, de corresponder.

Artículo 84. Inclusión de IP de APP del Gobierno Nacional en el decreto supremo de priorización de proyectos

- 84.1. Las IP de APP del Gobierno Nacional, que cuentan con DI, son incorporadas en la próxima emisión del decreto supremo que aprueba la relación de potenciales proyectos del Gobierno Nacional que serán promovidos por Proinversión mediante la modalidad de APP, en el plazo regulado en el párrafo 50.1 del artículo 50. Para tal efecto, no resultan aplicable los criterios de priorización establecidos en el párrafo 51.4 del artículo 51.
- 84.2. La inclusión en el decreto supremo de priorización de proyectos no limita la elaboración del IE.

Artículo 85. Inclusión de APP de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el IMIAPP

- 85.1. Emitida la opinión de relevancia a la IP, el OPIP incluye de manera informativa el proyecto en el IMIAPP, indicando la información referida en los literales a) y c) del numeral 1 del párrafo 60.3 del artículo 60, así como el CTI o el CTP referencial presentado por el proponente. Para el caso de las IPC, adicionalmente se debe incluir una proyección anual de cofinanciamiento.
- 85.2. Con la publicación de la DI, se incluye de manera completa la IP al IMIAPP, según corresponda.
- 85.3. La inclusión en el IMIAPP no limita la elaboración del IE, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 56.5 del artículo 56.

Artículo 86. Ampliaciones y/o modificaciones a las IP

- 86.1. El OPIP, hasta la fase de Estructuración, está facultado para proponer a pedido de la EPTP o, por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la EPTP, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias relacionadas con la información señalada en los numerales 5, 6 y 7 del párrafo 79.1 y los párrafos 79.2 y 79.3 del artículo 79, según se trate de IPA o IPC. La opinión técnica de la EPTP debe ser emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de solicitada, bajo responsabilidad.
- 86.2. El proponente de la IP cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del OPIP, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. En caso de conformidad, la IP continúa su trámite. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.
- 86.3. La EPTP o el OPIP, según corresponda, se encuentra habilitada para realizar los Estudios Técnicos necesarios para sustentar las ampliaciones y/o modificaciones a la IP. Dichos Estudios Técnicos no están sujetos a reembolso.
- 86.4. En caso de que el proponente manifieste su disconformidad a la solicitud de ampliación o modificación, la IP es rechazada.
- 86.5. Durante la evaluación de la IP en sus distintas fases, el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la IP presentada.

Artículo 87. No continuidad de la IP o del proponente

- 87.1. En caso de que la IP no continúe por desistimiento o no otorgamiento de conformidad por parte del proponente derivado de ampliaciones y/o modificaciones según el procedimiento regulado en el artículo 86, la EPTP puede continuar con el proyecto en la fase en la que se encuentre, como iniciativa estatal, quedando facultada para asumir la titularidad de los estudios realizados por el proponente, a través del OPIP. En este caso, corresponde el reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 97.
- 87.2. En caso de que la IP no continúe por abandono o no otorgamiento de conformidad por parte del proponente sin que la IP haya sido objeto de ampliaciones o modificaciones, la EPTP puede continuar con el proyecto en la fase en la que se encuentre, como iniciativa estatal, quedando facultada para asumir la titularidad de los estudios

realizados por el proponente, a través del OPIP. En este caso, no corresponde el reembolso.

87.3. Alternativamente, el OPIP puede seleccionar a un nuevo proponente con un perfil igual o superior al exigido al proponente original en la admisión a trámite, a fin de continuar con el desarrollo de la IP en la fase en la que se encuentre. El nuevo proponente asume los costos de adquisición de los estudios realizados, el cual es reembolsable por parte del Estado únicamente en los supuestos regulados en el párrafo 87.1 del presente artículo.

**SUBCAPÍTULO II
FASE DE FORMULACIÓN**

Artículo 88. IP sobre proyectos de inversión en el marco del SNPMGI

- 88.1. Si durante las distintas fases de las IP admitidas a trámite se identifica la existencia de proyectos de inversión declarados viables y en ejecución en el marco del SNPMGI, el OPIP en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, remite a la EPTP la información sobre las referidas IP.
- 88.2. La EPTP en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles remite al OPIP lo siguiente:
1. Identificación de otros proyectos de inversión en el marco del SNPMGI o sus componentes contenidos o vinculados con la IP remitida,
 2. Situación actual de los proyectos de inversión en el marco del SNPMGI o sus componentes identificados y,
 3. Decisión sobre la continuidad de la IP y su vinculación o no con los proyectos de inversión en ejecución.
- 88.3. La decisión adoptada por la EPTP en mérito a lo dispuesto en el párrafo precedente, es vinculante respecto al contenido de la IP o al rechazo. Vencido el plazo sin el pronunciamiento de la EPTP, la IP se entiende como rechazada.
- 88.4. Con el pronunciamiento de la EPTP o vencido dicho plazo sin que esta se haya pronunciado, el OPIP comunica al proponente la decisión adoptada por la EPTP.
- 88.5. De corresponder, el proponente cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para expresar su conformidad o disconformidad con la modificación de la IP. Una vez aceptada la modificación por el proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporarlas al proyecto. En caso de disconformidad del proponente o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechaza la IP mediante pronunciamiento expreso.

Artículo 89. Elaboración de Estudios Técnicos e incorporación al Proceso de Promoción y Publicación

- 89.1. Los Estudios Técnicos a los que se refiere el artículo 58 son elaborados y presentados por el proponente, sin perjuicio de que el OPIP realice o contrate estudios adicionales o complementarios a los del proponente, o requiera información adicional a la EPTP para la elaboración del IE.
- 89.2. Con la opinión favorable del MEF al IE, según corresponda, la máxima autoridad del OPIP incorpora el proyecto al Proceso de Promoción y publica en su portal institucional la información contenida en la declaratoria de viabilidad para el caso de proyectos cofinanciados y, para proyectos autofinanciados, los Estudios Técnicos del proyecto contenida en el IE.

**SUBCAPÍTULO III
FASE DE ESTRUCTURACIÓN**

Artículo 90. Fase de Estructuración

- 90.1. La fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económica financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, análisis de riesgos del proyecto y el diseño de la VIC exclusivamente a cargo del OPIP, sin perjuicio de las opiniones e informe previo señaladas en el artículo 71, y procurando que los mecanismos de pagos estén vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, para lo cual el OPIP realiza previamente una evaluación de alternativas de mecanismos de pago.
- 90.2. El OPIP puede realizar sondeos de mercado preliminares, respetando el carácter confidencial y reservado de las IP, para evaluar la idoneidad de la estructuración económica financiera del proyecto.
- 90.3. Para la solicitud de opiniones e informe previo a las entidades competentes, el OPIP remite conjuntamente con la VIC la información a la que se refiere el artículo 66.
- 90.4. Durante la fase de Estructuración, el OPIP elabora la VIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63. La presente disposición no limita o restringe las evaluaciones y/o coordinaciones que puedan realizarse durante esta fase con la participación del proponente o con terceros.

Artículo 91. Declaratoria de Interés

- 91.1. Luego de incorporado el proyecto contemplado en la IP al Proceso de Promoción y dentro de la fase de Estructuración, el OPIP aprueba la DI, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:
1. Un resumen del proyecto contenido en la IP que contemple:
 - a. El objeto y alcance del proyecto de inversión.
 - b. Los bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrolla el proyecto.
 - c. La modalidad contractual y plazo del Contrato.
 - d. El monto referencial de la inversión.
 - e. El cronograma tentativo del proyecto.
 - f. La forma de retribución propuesta, con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa, de corresponder. Los montos de la retribución establecida, deben ser consistentes con el equilibrio del modelo económico financiero que sustenta la versión de contrato del proyecto.
 - g. Los costos incurridos por el proponente en la elaboración de la IP hasta la DI, incluyendo los generados por las ampliaciones y/o modificaciones según lo regulado en el artículo 86.
 2. Los requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque.
 3. El Factor de Competencia del proceso de selección, en caso se convoque, cuyos componentes y valores deberán ser consistentes con el equilibrio del modelo económico financiero que sustenta la versión de contrato del proyecto, bajo responsabilidad del OPIP.
 4. El modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto, la cual es solidaria, irrevocable,

incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática, cuyo monto no puede exceder el cinco por ciento (5%) del CTI o CTP, en caso no contenga componente de inversión.

5. La VIC de APP, la cual debe contar con las opiniones previas e informe previo conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley.
 6. Información técnica del proyecto que consolide la propuesta formulada en la IP y sus modificaciones.
- 91.2. De manera previa a la solicitud de conformidad sobre la DI, el OPIP verifica que el proponente cumple con los requisitos de admisión a trámite. Cuando el OPIP advierta el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, requiere al proponente la subsanación correspondiente, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la solicitud de subsanación. Posteriormente, el OPIP solicita al proponente su conformidad sobre la DI, cubrir los costos de la publicación y entregar la carta fianza respectiva a fin de asegurar la suscripción del Contrato correspondiente en caso de que el proyecto sea adjudicado directamente, lo cual debe ser realizado por el proponente en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.
- 91.3. La DI es publicada en el portal institucional del OPIP y en el Diario Oficial El Peruano por dos (02) días calendario consecutivos, indicando el enlace para acceder a la VIC en formato electrónico. Debe indicarse además el mecanismo aplicable al proceso de selección, que puede ser la Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales u otros mecanismos competitivos. Dicha publicación es realizada dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de recibida la conformidad del proponente sobre la DI y cubiertos los costos de la publicación y entregada la carta fianza respectiva.
- 91.4. Una vez aprobada la DI, el OPIP está facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y fomenten la concurrencia de terceros interesados.
- 91.5. En caso el proponente no manifieste conformidad a la DI, no acredite que cumple con los requisitos de admisión a trámite o no presente a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación, a que se refiere el párrafo 91.2 del presente artículo, el Estado asume la titularidad del proyecto y el proponente pierde cualquier derecho asociado a ésta. En este supuesto, el OPIP deja sin efecto la DI, pudiendo optar entre la cancelación del proceso o su continuación como iniciativa estatal, aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV, o como IP en caso cuente con un nuevo proponente, conforme al párrafo 87.3 del artículo 87.
- 91.6. En el caso de modificaciones a la VIC, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 67.3 del artículo 67.

SUBCAPÍTULO IV FASE DE TRANSACCIÓN

Artículo 92. Apertura al mercado

- 92.1. Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.
- 92.2. Recibidas las expresiones de interés luego de publicada la DI, el OPIP convoca el proceso de

selección correspondiente, conforme lo establece el artículo 94.

Artículo 93. Adjudicación directa

- 93.1. Transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP.
- 93.2. Previo a la suscripción del Contrato, el proponente debe pagar al OPIP los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho OPIP durante la tramitación, evaluación y DI de la IP, y presentar el modelo económico financiero del proyecto.
- 93.3. El Contrato debe suscribirse dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios de producida la respectiva adjudicación, salvo ampliaciones de plazo debidamente sustentadas por el OPIP, las cuales no deben superar los dos (2) años.

Artículo 94. Proceso de selección en IP

- 94.1. Si dentro del plazo previsto en el párrafo 92.1 del artículo 92 concurren uno o más terceros interesados en la ejecución de la IP, el OPIP, al término del plazo, debe cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y de manera posterior inicia el correspondiente proceso de selección, para lo cual procede a elaborar las Bases.
- 94.2. El proceso de selección es realizado de acuerdo con lo establecido en las Bases, las cuales incluyen la información publicada en la DI, incorporando los Niveles de Servicio, las especificaciones técnicas mínimas, y en caso lo determine el OPIP, la posibilidad de presentación de propuestas técnicas que empleen tecnologías o soluciones técnicas diferentes, que garantice la competencia, devolviendo la carta fianza entregada por el proponente de la IP.
- 94.3. En caso el proponente no participe en el proceso de selección que se convoque, pierde el derecho a solicitar el reembolso de los gastos en los que hubiese incurrido en la preparación de la propuesta.
- 94.4. En caso de que la Buena Pro para la ejecución del proyecto fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del proponente de la IP, se reintegran al proponente los gastos en los que hubiera incurrido, conforme a lo señalado en el artículo 51 de la Ley y el artículo 97 del presente Reglamento.
- 94.5. En los casos que el proponente participe en el proceso de selección que se convoque y cumpla con presentar la documentación requerida en las Bases a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en dichas Bases, tiene derecho a igualar la oferta que hubiera quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procede a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar, presentando cada uno una mejor oferta en función del Factor de Competencia. Este desempate debe realizarse en el mismo acto de apertura de las ofertas económicas y la adjudicación de la Buena Pro.

Artículo 95. Consultas a las Bases

- 95.1. Los postores pueden realizar consultas a las Bases, comentarios y sugerencias a la VIC, conforme a las reglas y oportunidad previstas en las Bases. Asimismo, pueden solicitar reuniones y acceder a la documentación pública disponible relacionada con

- el proyecto; así como a la IP y sus modificaciones. El OPIP tiene la obligación de evaluar las consultas a las Bases y publicar sus respectivas respuestas, así como publicar las sugerencias recibidas al Contrato.
- 95.2. El proponente también puede realizar consultas a las Bases, comentarios y sugerencias a la VIC, conforme a las reglas y oportunidad previstas en las Bases. El OPIP tiene la obligación de evaluar y responder por escrito a cada una de las consultas a las Bases.
- 95.3. El OPIP elabora la VFC y solicita las opiniones e informe previo establecidos en el artículo 71, remitiendo conjuntamente con la VFC la información a la que se refiere el artículo 66.

Artículo 96. Modificación de los integrantes del proponente

- 96.1. El proponente de la IP puede realizar modificaciones a su conformación, siempre que mantenga o mejore su capacidad técnica o financiera.
- 96.2. La modificación del proponente puede ser efectuada hasta antes de la suscripción del Contrato. En estos casos, el proponente formula su solicitud de modificación ante el OPIP, acompañando los documentos que la sustentan. El OPIP responde dicha solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida.
- 96.3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, en caso se presenten terceros interesados, la modificación del proponente se realiza conforme lo establezcan las Bases.

Artículo 97. Reembolso de gastos a favor del proponente

- 97.1. El reembolso de gastos a favor del proponente comprende lo siguiente:
1. La elaboración de la IP, únicamente respecto a los numerales 5, 6 y 7 del párrafo 79.1 y los párrafos 79.2 y 79.3 del artículo 79, según se trate de IPA o IPC;
 2. La elaboración de Estudios Técnicos para la formulación del proyecto y su declaración de viabilidad, en los términos que disponga el SNPIP;
 3. Las ampliaciones o modificaciones a la IP solicitadas por el OPIP; y,
 4. La preparación de información adicional solicitada por el OPIP.
- 97.2. El OPIP determina el monto de los gastos a ser reembolsados, así como si estos resultan razonables y se encuentran efectivamente realizados y debidamente sustentados por el proponente.
- 97.3. La EPTP, a través del OPIP, debe acordar con el proponente la oportunidad de pago del reembolso, lo cual no limita al OPIP para utilizar los estudios de manera previa a dicho reembolso.
- 97.4. En ningún caso, el monto total del reembolso puede exceder el dos por ciento (2%) del CTI o del CTP, en aquellos proyectos que no contengan componente de inversión.
- 97.5. No procede el reembolso cuando el proponente de la IP se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
1. No manifiesta su conformidad hasta la fase de Estructuración, sin que la IP haya sido objeto de ampliaciones o modificaciones.
 2. No presenta a satisfacción del OPIP la carta fianza o no efectúa el pago por concepto de publicación.

3. No acredite a satisfacción del OPIP el cumplimiento de los requisitos de precalificación técnicos, financieros y legales.
 4. Abandona la IP. El abandono se produce ante la falta de pronunciamiento del Proponente por un periodo mayor a seis (6) meses, contados desde la primera comunicación del OPIP.
- 97.6. Proceda o no el reembolso, la titularidad de los estudios puede ser asumida por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.

Artículo 98. Aplicación supletoria

Las disposiciones referidas a la fase de Estructuración y Transacción de las APP de iniciativa estatal se aplican supletoriamente al procedimiento de IP.

**SUBCAPÍTULO V
FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Artículo 99. Reglas aplicables durante la fase de Ejecución Contractual de IP

Las reglas aplicables durante la fase de Ejecución Contractual se regulan en el Título VI.

**CAPÍTULO II
INICIATIVAS PRIVADAS AUTOFINANCIADAS**

Artículo 100. IPA

Conforme a lo establecido en el párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley, las IPA tienen la naturaleza de peticiones de gracia y cumplen con las condiciones establecidas en el párrafo 39.3 del artículo 39.

Artículo 101. Presentación de las IPA

- 101.1. Las IPA son propuestas que el sector privado puede presentar en cualquier momento al Estado para el desarrollo de proyectos de APP en infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y/o servicios públicos que requiere brindar el Estado, investigación aplicada e/o innovación tecnológica, de acuerdo a los requisitos generales y específicos establecidos en los párrafos 79.1 y 79.2 del artículo 79.
- 101.2. La presentación de IPA no se limita al contenido del decreto supremo que aprueba la relación de potenciales proyectos de APP del Gobierno Nacional que serán promovidos por Proinversión, ni del IMIAPP de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Artículo 102. Admisión a trámite

- 102.1. Presentada la IPA por el proponente, el OPIP evalúa el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en los párrafos 79.1 y 79.2 del artículo 79, y la capacidad técnica y financiera del proponente.
- 102.2. El procedimiento para la admisión a trámite es el siguiente:
1. Dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el OPIP debe informar al proponente si la IP ha sido admitida a trámite o requiere subsanación o aclaración.
 2. En caso de solicitarse subsanación o aclaración, el proponente dispone de diez (10) días hábiles para realizar la subsanación o aclaración, salvo plazo mayor, que no debe exceder los veinte (20) días hábiles, otorgado por el OPIP, dependiendo de la naturaleza del requerimiento.
 3. En caso el proponente no realice la subsanación o aclaración, la IP es considerada como no presentada, procediendo a la devolución de toda la documentación.

4. Realizada la subsanación o aclaración, el OPIP dispone de diez (10) días hábiles para admitir a trámite la IP y cinco (05) días hábiles adicionales para notificar la decisión adoptada.
5. Transcurrido el plazo sin la notificación del OPIP, se entiende que la IP ha sido admitida a trámite.

102.3. Dentro del plazo para la admisión a trámite, el OPIP verifica si la IP recae sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con proyectos incorporados al Proceso de Promoción. En este caso, si hubiera transcurrido un plazo de ciento veinte (120) días hábiles sin que se haya convocado el proceso de selección respectivo, se procede conforme a lo siguiente:

1. El OPIP puede admitir a trámite y evaluar la IP presentada.
2. De ser admitida a trámite la IP, el OPIP debe coordinar con la entidad competente a fin de que esta última realice las acciones para excluir el proyecto del Proceso de Promoción.
3. La entidad competente debe optar por continuar con la IP o el Proceso de Promoción, situación que es establecida en la opinión de relevancia.

Artículo 103. Reglas especiales para la Formulación de IPA

El OPIP elabora y aprueba el IE, para lo cual está facultado a requerir información o Estudios Técnicos adicionales a la EPTP y al proponente, requiriéndose además, de corresponder, la opinión señalada en el artículo 41 de la Ley. Con la aprobación del IE, se incorpora el proyecto al Proceso de Promoción.

Artículo 104. Proyectos alternativos

- 104.1. En el caso de las IPA se considera proyectos alternativos a aquellos que, pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentren destinados al mismo objetivo. Los proyectos alternativos pueden ser presentados hasta antes de la fecha de publicación de la DI.
- 104.2. Cuando el OPIP verifique que se ha admitido a trámite una o más IP referidas a un proyecto de inversión que dicho OPIP considere alternativo al de la IP en evaluación, se solicita la opinión previa de la EPTP competente, para que determine la IP de su preferencia, previa evaluación del valor por dinero y la innovación tecnológica propuesta y demás parámetros objetivos que establezca cada entidad. Dicha opinión es emitida por la EPTP y es ratificada por el órgano máximo del OPIP.
- 104.3. La declaración de preferencia suspende la tramitación y/o evaluación de la IP no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la IP declarada preferente es convocado a proceso de selección o se suscribe el Contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la IP suspendida es rechazada.

Artículo 105. Proyectos sustitutos

- 105.1. Se considera proyectos sustitutos a aquellos que se encuentren orientados al mismo objetivo, siendo considerados como el mismo proyecto, aun cuando empleen tecnologías diferentes.
- 105.2. En este caso, si el OPIP verifica que se ha admitido a trámite una o más IPA referidas a proyectos sustitutos, el OPIP continúa con la tramitación de la primera IP admitida a trámite.
- 105.3. La evaluación de la segunda IP admitida a trámite queda suspendida hasta que se resuelva la DI o el rechazo de la primera IP admitida a trámite. En caso la primera IP no fuera declarada de interés, se

procede a evaluar la siguiente IP presentada y así sucesivamente.

CAPÍTULO III INICIATIVAS PRIVADAS COFINANCIADAS

Artículo 106. IPC

- 106.1. Las IPC son propuestas que el sector privado puede presentar ante Proinversión para que dicha entidad asuma su impulso y desarrollo de proyectos de APP señalados en el artículo 49 de la Ley, de acuerdo con las necesidades de intervención informadas por las entidades públicas competentes.
- 106.2. Conforme a lo establecido en el párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley, las IPC tienen naturaleza de peticiones de gracia y cumplen lo establecido en el párrafo 39.4 del artículo 39.
- 106.3. Las IPC deben tener plazos contractuales iguales o mayores a diez (10) años y un CTI, o un CTP en caso no contengan componente de inversión, superior a quince mil (15,000) UIT.

Artículo 107. Presentación de IPC de competencia del Gobierno Nacional

- 107.1. La presentación de IPC de proyectos de APP a ser desarrollados por Proinversión se realiza en el momento, durante el plazo y las materias determinadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 107.2. Para la emisión del decreto supremo, Proinversión solicita a las entidades públicas competentes que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la solicitud, comuniquen las necesidades de intervención que podrían ser desarrolladas como IPC en razón de la tecnología o solución técnica requerida. De igual manera, Proinversión debe verificar que su Capacidad de Financiamiento se encuentre dentro del límite aprobado por el MEF de acuerdo con lo establecido en artículo 41. Contando con la información señalada en el presente párrafo, Proinversión remite al MEF la propuesta de decreto supremo, para su evaluación y trámite correspondiente.
- 107.3. El decreto supremo al que hace referencia el presente artículo dispone el plazo para la preparación de la presentación de las IPC, el cual no puede ser menor a tres (03) meses desde su publicación en atención al alcance y complejidad de las necesidades de intervención. Transcurrido el plazo de preparación de las IPC, la presentación de las IPC se debe realizar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 108. Presentación de IPC del Gobierno Regional o Gobierno Local

- 108.1. Las necesidades de intervención en proyectos en infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública o servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a ser desarrolladas como IPC, deben ser incluidos en el IMIAPP.
- 108.2. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de manera previa a lo señalado en el párrafo precedente, presentar para la evaluación del MEF los montos que estén dispuestos a comprometer y el sustento de Capacidad Presupuestal para desarrollar IPC, de acuerdo a las disposiciones señaladas en las normas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público. Como resultado de la evaluación de dicha información, dentro del plazo

de diez (10) días hábiles, el MEF emite opinión sobre el sustento de la Capacidad Presupuestal.

- 108.3. Se pueden presentar IPC de competencia de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales durante los primeros noventa (90) días calendario de cada año.

Artículo 109. Admisión a trámite de IPC de Gobierno Nacional

- 109.1. Presentada la IPC por el proponente, Proinversión evalúa el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en los párrafos 79.1 y 79.3 del artículo 79, y verifica si la IPC recae sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales se encuentren en fase de Formulación. Asimismo, evalúa y aprueba la capacidad técnica y financiera del proponente de acuerdo con los lineamientos que apruebe para tal fin.
- 109.2. El procedimiento de admisión se rige por lo dispuesto para las IPA, en lo que corresponda.

Artículo 110. Contratación del consultor

- 110.1. En caso la EPTP encargue a Proinversión la contratación de la consultoría para la formulación y elaboración de estudios, se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo 36.2 del artículo 36 y del párrafo 49.5 del artículo 49 de la Ley.
- 110.2. En el supuesto regulado en el párrafo anterior, emitida la opinión de relevancia, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de formalizado el encargo, Proinversión realiza el proceso de selección para la contratación del consultor.
- 110.3. Asimismo, los términos de referencia establecen que la función del consultor no se limita a la evaluación de la IPC sino a la generación de información necesaria para la toma de decisiones de la entidad pública respectiva, incluyendo el análisis de alternativas, de corresponder.

Artículo 111. Reglas especiales para la Formulación de IPC

- 111.1. Tratándose de proyectos cofinanciados que contengan uno o más proyectos de inversión del SNPMGI, estas se evaluarán conforme a lo que se establezcan los lineamientos para la formulación de proyectos de APP que emita la DGPIIP.
- 111.2. Tratándose de proyectos cofinanciados que no contengan proyectos de inversión en el marco del SNPMGI, corresponde a la entidad pública respectiva realizar la formulación, conforme a lo que se establezcan los lineamientos para la formulación de proyectos de APP que emita la DGPIIP.
- 111.3. Culminada la formulación referida en los párrafos precedentes, Proinversión revisa y procede a elaborar el IE, y luego solicita, según corresponda, la opinión regulada en el artículo 41 de la Ley.

**TÍTULO VI
EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

**CAPÍTULO I
DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE
ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA**

Artículo 112. Plazo de vigencia de los Contratos

- 112.1. El plazo de vigencia de los Contratos de APP se computa desde la fecha de su suscripción y no puede exceder de sesenta (60) años, salvo que la normativa especial establezca un plazo menor.
- 112.2. Las ampliaciones y renovaciones de los Contratos de APP solo pueden otorgarse dentro del plazo máximo señalado en el numeral precedente. Toda

ampliación y renovación del plazo debe formalizarse mediante la correspondiente modificación contractual y sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

- 112.3. Cuando el Contrato de APP establezca condiciones, requisitos, formalidades y mecanismos específicos para la ampliación o renovación de plazo, resultan aplicables las reglas de dicho Contrato de APP, así como las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 113. Seguimiento y Administración Contractual

- 113.1. Proinversión, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, así como las entidades que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, conserven funciones de Ejecución Contractual, son responsables de la gestión y administración de los contratos de APP a su cargo. Asimismo, comprende el seguimiento y supervisión de sus obligaciones contractuales.
- 113.2. Para tales efectos, pueden contratar a un tercero especializado que brinde servicios de Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) en todas las fases del proyecto de APP, con el objetivo de:
1. Establecer estructuras de gobernanza.
 2. Diseñar e implementar mejoras en los procesos e instrumentos de gestión integral del proyecto o de la cartera de proyectos, incluyendo sistemas de información y demás herramientas necesarias.
 3. Definir la estrategia para el cumplimiento oportuno e integral de las obligaciones contractuales a cargo de las EPTP.
 4. Identificar los problemas y obstáculos que limiten el avance de los proyectos, promoviendo el desarrollo de las actividades necesarias para su solución.
 5. Transferir conocimientos y fortalecer capacidades institucionales en los temas que le sean asignados.
 6. Cumplir con las demás actividades que se le asignen en todas las fases del proyecto de APP, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

- 113.3. Los servicios de la PMO deben ser prestados por personas jurídicas con experiencia comprobada, nacional o internacional, en la implementación, gestión y ejecución de proyectos de similar naturaleza.

Artículo 114. Cesión de posición contractual

- 114.1. Las disposiciones sobre cesión de posición contractual por parte del Inversionista que se incorporen en los Contratos de APP preservan la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada continuación del proyecto, teniendo en cuenta la fase de Ejecución Contractual en que se produzca la cesión.
- 114.2. Cada Contrato de APP establece el procedimiento, requisitos y condiciones para que proceda la cesión de posición contractual, estableciéndose obligatoriamente un límite temporal para proceder con el mismo.

Artículo 115. Aspectos técnicos del proyecto

- 115.1. Los Contratos pueden introducir la posibilidad de establecer optimizaciones en búsqueda de eficiencias y mejoras, ahorro de costos al Estado, reducción de necesidad de expropiaciones, reubicaciones o reasentamientos, mejora en el método constructivo, entre otros, siempre que no

conlleve la disminución de los Niveles de Servicio ni la calidad de la obra.

- 115.2. Los cambios en el alcance y en el diseño a solicitud del Estado que generen sobrecostos, requieren previa opinión de Capacidad Presupuestal o Capacidad de Financiamiento del órgano encargado de presupuesto de la entidad pública.
- 115.3. La aprobación de las optimizaciones está sujeta al procedimiento previsto en el respectivo Contrato de APP.

Artículo 116. Suspensión del Contrato

- 116.1. El Contrato de APP se suspende por las siguientes causales:

1. En caso de guerra externa, guerra civil o fuerza mayor que impidan la ejecución del Contrato o prestación de servicios.
2. Cuando se produzca una destrucción parcial de la infraestructura pública o de sus elementos, de modo que resulte imposible su utilización por un determinado período, en los términos señalados en el Contrato correspondiente.
3. Por cualquier otra causal convenida en el Contrato.

- 116.2. La suspensión extiende el plazo del Contrato de APP por un período equivalente al de la causa que la originó, salvo disposición contraria en el Contrato.

- 116.3. Durante el período de suspensión del Contrato de APP se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del Contrato.

Artículo 117. Suspensión de obligaciones

El Contrato de APP puede establecer un régimen de suspensión de obligaciones contractuales, en el que se identifiquen de manera clara los supuestos para su aplicación, el procedimiento aplicable y las consecuencias que deriven de su declaración.

Artículo 118. Caducidad

- 118.1. La caducidad del Contrato de APP consiste en la extinción de la APP por las causales previstas en el presente Reglamento o en el Contrato.

1. Cumplimiento de plazo del Contrato.
2. Incumplimiento grave del Inversionista, según lo establecido en el Contrato, las cuales deben tipificar los supuestos de hecho y tener un nexo con obligaciones sustanciales de Contrato de APP.
3. Incumplimiento grave del Estado, según lo establecido en el Contrato, las cuales deben tipificar los supuestos de hecho y tener un nexo con obligaciones sustanciales de Contrato de APP.
4. Acuerdo de las Partes, para lo cual se debe considerar la asignación de riesgos del Contrato de APP.
5. Resolución por parte del Estado por razones de interés público debidamente sustentadas.
6. Destrucción total de la infraestructura pública.
7. Otras causales que se estipulen en el Contrato.

- 118.2. Cuando el Contrato caduque por causa imputable al Inversionista, incluyendo la aplicación de la cláusula anticorrupción establecida en el respectivo Contrato, el Contrato debe establecer que no procede la indemnización a favor del Inversionista, por concepto de daños y perjuicios.

- 118.3. Los Contratos de APP deben establecer las consecuencias y los procedimientos aplicables a la caducidad anticipada y a la caducidad por

vencimiento del plazo. Asimismo, deben disponer las medidas necesarias que garanticen la transferencia de los activos materia del proyecto del concesionario al concedente en condiciones que aseguren su buen estado y, de ser el caso, la continuidad en la prestación del servicio.

- 118.4. Los Contratos de APP deben establecer los supuestos en los que se produce la caducidad y los pagos que deben realizarse para efectos de la liquidación del Contrato de APP.

- 118.5. Los Contratos de APP consideran que, durante la vigencia del mismo, el Inversionista recupera íntegramente las inversiones, costos y gastos vinculados al proyecto, así como la rentabilidad razonable reconocida, de modo que a la fecha de caducidad del contrato, los bienes de la concesión revertirán automáticamente al Estado, sin que corresponda pago o reconocimiento alguno al Inversionista por concepto de valor residual, valor de reposición o compensación similar, salvo que se haya pactado expresamente lo contrario en el Contrato de APP.

Artículo 119. Derechos de intervención a favor de los acreedores permitidos

- 119.1. El Contrato de APP puede establecer derechos a favor de los acreedores permitidos del Inversionista, quienes rigen su actuación por el derecho privado. Los acreedores permitidos no forman parte de la relación contractual entre el Estado y el Inversionista para el desarrollo de la APP, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Contrato de APP a favor de éstos.

- 119.2. Los derechos de cobro del Inversionista derivados de los Contratos de APP son libremente transferibles sin necesidad de autorización previa del Estado, salvo que el Contrato establezca algo distinto.

Artículo 120. Revisión de los documentos del Endeudamiento Garantizado Permitido

- 120.1. Cuando el Contrato de APP establezca que Proinversión es responsable de la revisión de los documentos que sustenten el Endeudamiento Garantizado Permitido o Cierre Financiero o análogos, corresponde a dicha entidad revisar y emitir la conformidad sobre éstos verificando que no alteren las obligaciones establecidas en el Contrato, ni generen riesgos o responsabilidades adicionales al Concedente. Cuando Proinversión actúe como OPIP y EPTP, ejerce las mismas funciones de revisión y conformidad.

- 120.2. En caso de que el Factor de Competencia del proceso esté vinculado al Endeudamiento Garantizado Permitido o este último pueda generar un impacto tarifario, se requiere la opinión previa de la EPTP o del OR, respectivamente. No obstante, en los casos en que Proinversión actúe simultáneamente como OPIP y EPTP, únicamente se requiere la opinión del OR.

- 120.3. La participación de las entidades públicas a la que se refiere el presente artículo y el procedimiento a seguir, deben estar definidos en el Contrato de APP.

Artículo 121. Incumplimientos por desempeño

- 121.1. El Inversionista es el único responsable por el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones establecidas en el Contrato de APP, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo. El incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, por acción u omisión por parte del Inversionista, conlleva la aplicación de

las penalidades y otras medidas similares previstas en el respectivo Contrato de APP.

- 121.2. La aplicación de penalidades, deducciones y sanciones no exime al Inversionista del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y/o de la normativa vigente.

Artículo 122. Procedimiento para la constitución o modificación de Fideicomiso

- 122.1. Cuando la EPTP requiera constituir, o modificar, fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los Contratos de APP cofinanciados, deben solicitar opinión favorable al MEF. La opinión del MEF se encuentra dirigida a verificar que la constitución o modificación del fideicomiso no genere nuevos compromisos firmes y contingentes explícitos, ni altere las garantías financieras o no financieras del Contrato de APP.
- 122.2. En estos casos, el MEF puede solicitar información que sustente la constitución o modificación del fideicomiso o información adicional dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de solicitada la opinión.
- 122.3. El MEF tiene un plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud con la información completa para emitir opinión. Vencido dicho plazo sin haberse emitido opinión se considera favorable.

Artículo 123. Garantías

- 123.1. Con la suscripción del Contrato de APP, el Inversionista debe presentar la garantía suficiente que asegure la correcta ejecución del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a su naturaleza, calidad y características. Su naturaleza y cuantía son determinadas en las Bases.
- 123.2. Los Inversionistas que efectúen inversiones en obras de infraestructura o en servicios públicos pueden acceder al régimen de estabilidad jurídica a las inversiones, establecido en el Decreto Legislativo N° 662, que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías; y el Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada; normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, siempre que cumplan con los requisitos en ellas establecidas. Lo dispuesto en el presente párrafo es aplicable a las APP establecidas en el párrafo 36.1 del artículo 36 y la normativa vigente.
- 123.3. El Estado puede otorgar mediante Contrato a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen proyectos de APP y PA, seguridades y garantías que, mediante decreto supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus inversiones, de acuerdo con la legislación vigente.
- 123.4. Las garantías reguladas en el presente artículo no constituyen garantías financieras y no financieras.

Artículo 124. Supervisión

- 124.1. Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley, tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la normativa vigente.
- 124.2. En los casos no previstos en el párrafo precedente, los Contratos de APP incorporan expresamente la entidad pública competente para el ejercicio de la función supervisora. Tratándose de la supervisión de las obras principales y estudios definitivos

establecidos en el respectivo Contrato de APP, ésta es realizada por una persona jurídica o consorcio de éstas, seleccionada de conformidad a la normativa vigente por parte de la entidad contratante. Los Contratos de APP deben establecer las obligaciones del Inversionista que permitan el ejercicio de las actividades de supervisión, así como las obligaciones del supervisor privado vinculadas prioritariamente a la supervisión de los Niveles de Servicio.

- 124.3. Las Bases del proceso de selección establecen la restricción de la participación de los consultores que hubieran participado en la evaluación del proyecto de APP durante la fase de Estructuración del proyecto objeto de supervisión, extendiéndose la restricción por un plazo de tres (03) años anteriores a la fecha de convocatoria del proceso de selección del supervisor. Los consultores que hubieran participado en la elaboración de los Estudios Técnicos para la declaración de viabilidad del proyecto de APP no están comprendidos en la restricción antes señalada.
- 124.4. La actuación del supervisor está sujeta al principio de Enfoque de resultados establecido en el artículo 4 de la Ley y el artículo 3 del presente Reglamento, así como a las disposiciones que regulan los aspectos técnicos contenidos en el Contrato de APP, sus optimizaciones previstas en el artículo 115, y a lo establecido en el párrafo 74.5 del artículo 74.

Artículo 125. Restablecimiento del equilibrio económico financiero por cambio de normativa aplicable

- 125.1. Los Contratos pueden incluir disposiciones sobre el equilibrio económico financiero en las que se precise que su restablecimiento puede ser invocado por cualquiera de las partes, únicamente cuando éste se vea afectado significativamente debido al cambio de leyes aplicables, en la medida en que dichos cambios tengan impacto directo con aspectos económicos o financieros, vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el Inversionista.
- 125.2. Una afectación se entiende como significativa cuando se hubiesen alcanzado los porcentajes que para tales efectos debe establecer el respectivo Contrato de APP. En estos supuestos, se restablece el equilibrio económico financiero al momento anterior a la afectación significativa producida por los cambios en las leyes aplicables.

Artículo 126. Cláusula Anticorrupción

- 126.1. Los Contratos de APP, sus ampliaciones o renovaciones de plazo, a ser suscritos por el Estado peruano, incluyen obligatoriamente una cláusula anticorrupción, bajo causal de nulidad. Es responsabilidad del OPIP o de la EPTP, según sea el caso, incluir dicha cláusula.
- 126.2. En caso de caducidad del Contrato por aplicación de la cláusula anticorrupción, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 62.2 del artículo 62 de la Ley.
- 126.3. Proinversión, a través de su Consejo Directivo, y en un plazo máximo de treinta (30) días calendario computado desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los términos de la cláusula anticorrupción que debe ser incluida, bajo responsabilidad, por el OPIP respectivo. En el caso de las modificaciones contractuales de ampliaciones o renovaciones de plazo, las Partes acuerdan y definen los términos de la cláusula anticorrupción,

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 127. Mecanismos de solución de controversias

Los contratos de APP contienen disposiciones para el uso de los siguientes mecanismos de solución de controversias:

1. Trato directo
2. Junta de Resolución de Disputas
3. Arbitraje

SUBCAPÍTULO I TRATO DIRECTO

Artículo 128. Trato Directo

- 128.1. Los contratos de APP incluyen cláusulas que regulan el Trato Directo entre las partes, estableciendo las formalidades, actuaciones y plazos para su realización.
- 128.2. En caso las Partes no alcancen un acuerdo dentro del plazo previsto en el contrato, pueden dar inicio al arbitraje.

SUBCAPÍTULO II JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 129. Junta de Resolución de Disputas

- 129.1. Las Partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, de acuerdo con las siguientes reglas:
 1. Los Contratos de APP con CTI mayor a ochenta mil (80,000) UIT puede establecerse que las controversias sean sometidas a una Junta de Resolución Disputas. El OPIP o la EPTP sustenta, a través de un análisis costo - beneficio, la conveniencia de incluir la Junta de Resolución de Disputas para proyectos por debajo del umbral regulado en el presente párrafo.
 2. En el Trato Directo, a solicitud de cualquiera de las Partes, estas pueden acordar someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, a fin de que esta emita una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso de que se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.
- 129.2. Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.
- 129.3. Conforme lo establezca el Contrato, la Junta de Resolución de Disputas puede constituirse desde el inicio de la Ejecución Contractual, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las partes del Contrato.

Artículo 130. Conformación de la Junta de Resolución de Disputas

- 130.1. La Junta de Resolución de Disputas está conformada por uno (01) o tres (03) expertos que son designados por las partes de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que lo administre.

- 130.2. Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las partes.

SUBCAPÍTULO III ARBITRAJES

Artículo 131. Cláusulas arbitrales

- 131.1. Las cláusulas arbitrales para incluir en los Contratos de APP se rigen por las siguientes disposiciones:
 1. Puede someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
 2. Deben contemplar el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
- 131.2. En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las primeras son sometidas a arbitraje de conciencia y las segundas a arbitraje de derecho, pudiendo estas últimas ser sometidas a arbitraje de conciencia cuando ello resulte conveniente.
- 131.3. Las entidades, para efectos de conformar el Tribunal Arbitral para las controversias de los Contratos de APP, eligen preferentemente a profesionales con experiencia mínima de cinco (5) años en la materia controvertida o a abogados con el mismo tiempo de experiencia en materia de regulación, Concesiones o infraestructura, según la naturaleza de la controversia.
- 131.4. De acuerdo con el párrafo 60.5 del artículo 60 de la Ley, las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones que sean establecidos en el presente Reglamento, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a la Ley N° 28933.
- 131.5. Conforme con lo establecido en el párrafo 60.7 del artículo 60 de la Ley, los laudos arbitrales son publicados en el portal institucional de la EPTP, dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la notificación correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales que las partes puedan adoptar conforme con la normativa vigente.

Artículo 132. Intervención del OR

- 132.1. No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el presente Título, las decisiones de los OR u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.
- 132.2. Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el párrafo precedente, y para efectos de lo dispuesto en el párrafo 60.2 del artículo 60 de la Ley, la obligación de los árbitros de permitir la participación del OR es para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia de dicho OR. En estos casos, los OR deben actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley N° 27332 y sus respectivas leyes de creación.

CAPÍTULO III MODIFICACIONES CONTRACTUALES

SUBCAPÍTULO I PROCEDIMIENTO GENERAL DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Artículo 133. Modificación contractual

- 133.1. Las partes pueden acordar la modificación del Contrato de APP. En los procedimientos de

modificación contractual, la EPTP es responsable de evaluar y sustentar ante las entidades opinantes, como mínimo, que:

- 1. Se mantiene el equilibrio económico financiero del Contrato de APP: En todos los casos, la evaluación del equilibrio económico financiero se sustenta de manera marginal respecto de las obligaciones derivadas de las modificaciones contractuales.
- 2. Se mantienen las condiciones de competencia del proceso de promoción: En todos los casos, salvo por la ocurrencia de hechos sobrevinientes que afecten severamente el servicio público, a la suscripción del Contrato de APP.
- 3. Se procura no alterar la adecuada distribución de riesgos del Contrato de APP.
- 4. Se procura no alterar la naturaleza del proyecto.

- 133.2. En adición a lo señalado en el párrafo anterior, la EPTP es responsable de sustentar el Valor por Dinero a favor del Estado.
- 133.3. La EPTP considera en su evaluación y sustento otros aspectos que resulten relevantes según la tipología de la modificación contractual. En todos los procedimientos de modificación contractual, la EPTP es responsable de sustentar la propuesta de modificación contractual y cada una de las cláusulas que la conforman.

Artículo 134. Sobre las condiciones de competencia

- 134.1. Las condiciones de competencia se consideran inalterables, salvo por la ocurrencia de hechos sobrevinientes a la suscripción del Contrato de APP que afecten severamente el servicio público.
- 134.2. El análisis de las condiciones de competencia derivadas de las disposiciones establecidas en el Contrato APP comprende: i) las variables que conforman el Factor de Competencia; y, ii) las variables que el OPIP determine que tienen impacto directo significativo sobre las variables que conforman el Factor de Competencia. Cuando dichos aspectos no hayan sido definidos, la EPTP debe determinarlos considerando los documentos elaborados durante el Proceso de Promoción del Proyecto.

Artículo 135. Evaluación del equilibrio económico financiero

- 135.1. En todos los casos, la evaluación del equilibrio económico financiero se sustenta de manera marginal respecto de las nuevas obligaciones derivadas de las modificaciones contractuales.
- 135.2. La EPTP debe sustentar si se afectan o no los principales parámetros económicos financieros del Contrato APP. En caso de verificarse afectación de dichos parámetros, la EPTP sustenta el mantenimiento del equilibrio económico financiero del Contrato APP, mediante un modelo económico financiero con flujos de caja marginales.

Artículo 136. Elaboración de los sustentos de capacidad de financiamiento y capacidad presupuestal

En caso de que la EPTP asuma nuevos compromisos que demanden la utilización de fondos públicos como parte de las modificaciones contractuales, los cuales no sean parte del presupuesto institucional vigente, la Oficina de Presupuesto de la EPTP, o la que haga sus veces, sustenta:

- 1. Capacidad Presupuestal, para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como para las demás entidades del Gobierno Nacional que, a la entrada en vigencia de la Ley, mantengan funciones de ejecución contractual.
- 2. Capacidad de Financiamiento, para el caso de proyectos a cargo de Proinversión, cuando tenga la calidad de EPTP.

Artículo 137. Límite temporal para la suscripción de modificaciones contractuales

Durante los tres (03) primeros años contados desde la fecha de suscripción del Contrato de APP, no pueden suscribirse modificaciones contractuales a los Contratos de APP, salvo que se trate:

- 1. Corrección de errores materiales.
- 2. Hechos sobrevinientes a la suscripción del Contrato de APP que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución de proyecto.
- 3. Incorporación de aspectos operativos, según el artículo 148.
- 4. Restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del Contrato de APP suscrito.
- 5. Obligaciones de adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias

Artículo 138. Reglas para la evaluación de modificaciones contractuales

- 138.1. Los contratos de APP que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto, deben incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente Reglamento.
- 138.2. Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el veinte por ciento (20%) del CTP, la EPTP debe evaluar la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP.

Artículo 139. Procedimiento general de modificación contractual

El procedimiento general de modificación contractual es conducido por la EPTP y comprende tres (3) etapas:

- 1. Evaluación conjunta.
- 2. Sustento a cargo de la EPTP.
- 3. Solicitud de opiniones.

Artículo 140. Evaluación conjunta

- 140.1. Las modificaciones contractuales a solicitud del Inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta.
- 140.2. Con la información presentada por el Inversionista, la EPTP realiza una evaluación preliminar de la propuesta de modificación contractual, considerando, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - 1. Alineación de la propuesta al marco normativo de APP.
 - 2. Necesidad e interés de Estado sobre el objeto de la modificación contractual.
 - 3. Verificación si la propuesta cuenta con la información técnica, económica, financiera y legal, según corresponda.

4. Elaboración del cronograma detallado del procedimiento previsto para la modificación contractual y su implementación, incluida la planificación de actividades de consulta, pronunciamientos y aprobación, en caso corresponda.
- 140.3. La EPTP debe publicar la propuesta de modificación contractual en su portal institucional dentro del plazo de cinco (5) días calendario desde su recepción. Asimismo, es responsable de efectuar la actualización permanente de dicha publicación, incorporando las modificaciones o versiones que se generen durante el desarrollo del procedimiento.
- 140.4. En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de modificación contractual, la EPTP convoca, bajo responsabilidad, a las entidades competentes que deben emitir opinión sobre la propuesta de modificación contractual, adjuntando la información presentada por el Inversionista y la evaluación preliminar elaborada por la EPTP, conforme a lo dispuesto en el párrafo 140.2 del presente artículo.
- 140.5. De manera previa a la primera reunión, las entidades públicas convocadas designan mediante comunicación escrita o electrónica, a sus representantes titulares y alternos que participarán en la evaluación conjunta. Si el representante o alterno no está presente en la reunión, no se reconoce la participación de la entidad, continuándose con la sesión correspondiente.
- 140.6. Las entidades públicas convocadas tienen la obligación de asistir a las sesiones del proceso de evaluación conjunta. Tratándose de proyectos en los que Proinversión haya participado como OPIP, la EPTP puede requerir a dicha entidad que informe sobre el diseño del proyecto, la estructuración económica financiera original del proyecto y la asignación original de riesgos del proyecto.
- 140.7. Durante las reuniones de evaluación conjunta, las entidades públicas convocadas pueden formular comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la modificación contractual.
- 140.8. La EPTP puede solicitar por escrito los comentarios, recomendaciones o apreciaciones preliminares a las entidades convocadas, las cuales deben responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de dicha solicitud.
- 140.9. Los comentarios, recomendaciones o apreciaciones preliminares no limitan, vinculan ni constituyen la opinión previa sobre la propuesta de modificación contractual.
- 140.10. Corresponde únicamente a la EPTP determinar la participación del Inversionista y de sus financieristas, de considerarlo necesario. No obstante, la EPTP debe asegurar la intervención del Inversionista, como mínimo, en una (1) reunión del proceso de evaluación conjunta.
- 140.11. El Inversionista puede convocar, a través de la EPTP, a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación conjunta, a efectos de exponer su propuesta de modificación contractual y presentar información complementaria.
- 140.12. Las entidades públicas pueden realizar las reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias y suscribir las actas correspondientes, considerando el principio de Enfoque de Resultados. Cuando la EPTP o el Inversionista introduzcan cambios en la propuesta, estos se incorporan en la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis. Las actas que se suscriban pueden contener, como mínimo, las principales recomendaciones y comentarios preliminares formulados por las entidades convocadas a la evaluación conjunta.
- 140.13. Antes de concluir la evaluación conjunta, corresponde a la EPTP elaborar el texto consensuado como resultado de la evaluación conjunta, incluyendo al Inversionista.
- 140.14. Con la propuesta de modificación contractual consensuada como resultado de la evaluación conjunta, la EPTP solicita a las entidades convocadas, mediante comunicación escrita, que indiquen si la propuesta de modificación contractual contiene materias de su competencia. Las entidades emiten su respuesta en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso la respuesta sea negativa o no se cuente con respuesta, la EPTP no solicita la opinión de la entidad correspondiente y continúa con el trámite.
- 140.15. Si la EPTP decide no continuar con la evaluación de la propuesta de modificación contractual, debe comunicar su decisión al Inversionista y a las entidades opinantes, con el sustento correspondiente. Con dicha comunicación se da por concluido el procedimiento de modificación contractual.
- 140.16. El proceso de evaluación conjunta finaliza conforme al cronograma presentado por la EPTP. Excepcionalmente, y con el debido sustento, la EPTP puede ampliar esta etapa, informando al Inversionista y a las entidades públicas sobre el nuevo plazo y la actualización del cronograma. El proceso, incluyendo sus ampliaciones, finaliza en un plazo máximo de seis (6) meses.
- 140.17. Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la modificación contractual es solicitada por la EPTP.
- ### Artículo 141. Sustento a cargo de la EPTP
- 141.1. Concluida la evaluación conjunta, la EPTP cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para sustentar el texto consensuado como resultado de la evaluación conjunta, así como los aspectos técnicos, económicos, financieros y legales que la respaldan, considerando, de ser el caso, los comentarios formulados por las entidades competentes.
- 141.2. El plazo señalado en el párrafo anterior puede ser ampliado por la EPTP, por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo comunicar dicha ampliación a las entidades opinantes. El cumplimiento de los plazos establecidos es de responsabilidad de la EPTP.
- ### Artículo 142. Solicitud de opiniones
- 142.1. La EPTP solicita la opinión de las entidades competentes, en el siguiente orden, según corresponda:
1. **Proinversión:** En los proyectos en los que Proinversión haya sido el OPIP, la EPTP solicita la opinión no vinculante de Proinversión. Proinversión evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificados en el IEI que sustentó la VFC y la estructuración económica financiera del proyecto. En los proyectos suscritos que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa. En los casos en los que Proinversión cumple el rol de EPTP, no corresponde solicitar esta opinión.
 2. **OR:** El OR competente emite opinión no vinculante respecto de los proyectos bajo su ámbito de competencia, referidos al régimen tarifario, régimen de acceso y Niveles de Servicio, en el marco de la Ley N° 27332, sus normas de creación y sus respectivos

reglamentos. La opinión no vinculante del OR comprende únicamente las materias de su competencia señaladas. La EPTP puede solicitar la opinión de Proinversión y del OR de manera paralela.

3. **MEF:** Contando con las opiniones de Proinversión y del OR, en caso corresponda, la EPTP solicita la opinión previa favorable del MEF cuando, conforme al contenido de la respectiva modificación contractual, ésta genere o involucre cambios en:

- a. Cofinanciamiento;
- b. Garantías financieras y no financieras.
- c. Compromisos firmes y contingentes explícitos derivados de los riesgos del Contrato de APP.
- d. Equilibrio económico financiero del contrato de APP derivado de cambios en los principales parámetros económicos financieros del Contrato de APP.

4. **CGR:** Emitidas las opiniones de las entidades antes señaladas, la EPTP solicita el informe previo de la CGR cuando las modificaciones contractuales incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del proyecto que otorgue el Estado. Dicho informe solo puede versar sobre aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785. El informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior, en cuyo caso la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional de la CGR únicamente abarca la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público, pero no todo acto que las entidades, sus funcionarios o servidores realicen, según el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley.

142.2. Las entidades públicas competentes deben emitir su opinión en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión, la cual debe contener la información requerida en la normativa aplicable. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.

142.3. En caso dichas entidades requieran información adicional para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y sólo se reinicia una vez recibida la información requerida.

142.4. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del pedido de información adicional, la EPTP comunica a la entidad solicitante el plazo máximo para atender dicha solicitud, la cual no puede exceder de quince (15) días calendario.

Artículo 143. Validez de los acuerdos

Los acuerdos, cualquiera sea su denominación, que contengan modificaciones al Contrato de APP y que regulen materias de competencia del MEF, carecen de efectos y son nulos de pleno derecho si no cuentan con la opinión previa favorable de dicho Ministerio.

Artículo 144. Opiniones no vinculantes

En el caso de las opiniones no vinculantes, la EPTP debe evaluar la incorporación de las recomendaciones u observaciones señaladas por las entidades públicas competentes. Tratándose de comentarios o

recomendaciones en materias que no son de competencia de las entidades, se tienen como no presentadas

**SUBCAPÍTULO II
MODIFICACIONES CONTRACTUALES
ESPECIALES**

Artículo 145. Criterios para el sustento de modificaciones contractuales especiales

145.1. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del párrafo 59.1 del artículo 59 de la Ley, se entiende por:

- 1. Inversiones con vinculación directa: inversiones adicionales que guardan relación inmediata con los servicios públicos comprendidos en el objeto del Contrato, orientadas a complementar, ampliar o diversificar dichos servicios.
- 2. Inversiones con vinculación indirecta: inversiones adicionales que, sin formar parte inmediata directa de los servicios públicos previstos en el objeto del Contrato, coadyuvan a su sostenibilidad, eficiencia o incremento de valor mediante la provisión de servicios complementarios, garantizando la continuidad del proyecto.
- 3. Valor económico y social: se entiende como el beneficio adicional generado a favor del Estado por la ejecución de inversiones, y que promueve o mejora la provisión de infraestructura pública o servicios públicos, en beneficio de los usuarios y la población en general.

145.2. Sin perjuicio de los criterios y condiciones previstos en el presente subcapítulo, se precisa que las modificaciones contractuales especiales reguladas no tienen carácter excluyente ni restrictivo. En ese sentido, las adendas pueden comprender uno o más supuestos de modificación contractual especial previstas en el presente subcapítulo, en cuyo caso, el MEF emite opinión sobre las materias involucradas en cada modificación contractual especial.

145.3. Cuando se propongan modificaciones contractuales que no cumplan con los supuestos de modificaciones contractuales especiales reguladas en el presente subcapítulo, dichas modificaciones contractuales deben ser evaluadas y tramitadas conforme al procedimiento general de modificación contractual. La respectiva adenda debe regular el régimen aplicable a las inversiones, así como los mecanismos de remuneración de estas, incluyendo la posibilidad de que el inversionista financie inversiones a ejecutarse fuera del área de la concesión, así como de que se haga cargo de su operación y mantenimiento

Artículo 146. Modificaciones contractuales por incorporación de inversiones adicionales fuera del área de la concesión

146.1. Las modificaciones contractuales pueden comprender inversiones adicionales que se desarrollen en zonas geográficas distintas o fuera del área de concesión, vinculadas indirectamente al objeto del Contrato de APP.

146.2. La incorporación de inversiones adicionales debe sustentarse en el incremento o recuperación del valor económico y social del proyecto.

146.3. Las inversiones adicionales no comprenden la ampliación del área de la concesión, ni son

considerados como bienes de la concesión. Su ejecución se financia con cargo al presupuesto institucional de la EPTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- 146.4. La EPTP encarga al Inversionista el diseño y ejecución de las inversiones adicionales. El monto de dichas obras, de manera acumulada, no puede ser mayor al veinte por ciento (20%) del CTP.
- 146.5. Este tipo de modificación contractual se tramita conforme al procedimiento general establecido, y la opinión del MEF se limita únicamente a la Capacidad de Financiamiento o la Capacidad Presupuestal, según corresponda.

Artículo 147. Modificaciones contractuales para incluir inversiones de terceros

- 147.1. Las modificaciones contractuales pueden incluir la ejecución de inversiones realizadas por terceros, cuya recuperación puede exceder el plazo de vigencia de la concesión.
- 147.2. Las inversiones a que se refiere el párrafo anterior deben sustentarse en el incremento o recuperación del valor económico y social de la concesión, y deben relacionarse directa o indirectamente con el objeto del Contrato de APP.
- 147.3. Las inversiones reguladas en el presente artículo no son consideradas como bienes de la concesión.
- 147.4. Para efectos de la presente disposición, los terceros no pueden ser empresas vinculadas a la sociedad concesionaria. La EPTP evalúa y autoriza las inversiones con terceros, cautelando los intereses del Estado y asegurando el mayor beneficio, considerando que, vencido el plazo de la concesión, asume los derechos y obligaciones derivadas del contrato celebrado entre el Inversionista y los terceros.
- 147.5. Las inversiones se realizan por cuenta, costo y riesgo de los terceros, sin generar derechos, obligaciones ni contingentes adicionales para la EPTP ni el Inversionista. Dichas inversiones deben diseñarse de manera tal que no impliquen prórroga o ampliación de la concesión, ni alteración de la asignación original de riesgos. La EPTP debe contar con un registro de los contratos que se suscriban con los terceros.
- 147.6. Los ingresos generados por la ejecución de dichas inversiones se registran en una contabilidad separada, independiente de los flujos del proyecto. La EPTP debe garantizar que los ingresos generados de las inversiones realizadas de terceros sean compartidos entre el Inversionista y la EPTP, lo cual debe ser acreditado a través de una modelación financiera. En todos los casos, la modificación contractual debe establecer los mecanismos de reparto, asegurando que la retribución al Estado sea proporcional a los beneficios derivados de las inversiones de terceros.
- 147.7. Estas inversiones no debe afectar el normal desarrollo de la concesión ni el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Inversionista.
- 147.8. Este tipo de modificación contractual se tramita conforme al procedimiento general establecido, y la opinión del MEF se limita únicamente a Equilibrio Económico Financiero y Compromisos firmes y contingentes explícitos.

Artículo 148. Modificaciones contractuales por incorporación de aspectos operativos

- 148.1. La EPTP puede realizar modificaciones contractuales para la incorporación de aspectos operativos que ayuden a mejorar la ejecución del contrato de APP.
- 148.2. Se consideran aspectos operativos aquellos que:

1. No modifican las condiciones de competencia.
2. No alteran el mecanismo de pago.
3. No alteran el equilibrio económico financiero, derivado de cambios en los principales parámetros económicos y financieros del Contrato de APP.
4. No afectan la asignación original de riesgos, no incorporan garantías financieras y no financieras, ni la naturaleza del proyecto.
5. No incorporan compromisos firmes y contingentes adicionales a los establecidos originalmente en el Contrato de APP.

- 148.3. Este tipo de modificaciones contractuales no requiere contar con opinión del MEF.

Artículo 149. Modificaciones contractuales por inversiones adicionales que no superen 100,000 UIT

Las modificaciones contractuales por inversiones adicionales que no superen de manera acumulada, en un periodo de cinco (5) años, un monto adicional mayor a cien mil (100,000) UIT se tramitan bajo el procedimiento general de modificación contractual, con excepción de la opinión del MEF que se limita a la Capacidad Presupuestal o Capacidad de Financiamiento, según corresponda, las Garantías financieras y no financieras, y a los Compromisos firmes y contingentes explícitos.

Artículo 150. Encargos por acta

- 150.1. Los encargos a los que se refiere el numeral 59.11 del artículo 59 de la Ley se financian con cargo al presupuesto institucional de la EPTP, para lo cual la EPTP debe contar con la certificación presupuestal correspondiente.
- 150.2. En el caso de situaciones de emergencia, el monto de los encargos no debe superar de manera acumulada las cien mil (100,000) UIT por proyecto.
- 150.3. Los encargos corresponden a obligaciones de la EPTP que, mediante acta, son encargadas al Inversionista para su ejecución. En consecuencia, dichos encargos no constituyen obligaciones del concesionario derivadas del contrato de APP.

SUBCAPÍTULO III AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DEL PLAZO DE CONTRATOS DE APP

Artículo 151. Ampliación y renovación del plazo de un contrato de APP

- 151.1. Las Partes puede acordar la ampliación o renovación del plazo de un contrato de APP, siempre que la EPTP evalúe y sustente que concurre al menos una de las siguientes condiciones:
1. La prórroga genera mayor beneficio neto para el Estado que un nuevo proceso de promoción u otra alternativa conforme a ley.
 2. La propuesta incluye inversiones adicionales que devengan en mejoras de las condiciones materiales, económicas o tecnológicas de la infraestructura pública y/o servicio público respecto a los términos previstos en el Contrato de APP.
 3. Se presentan circunstancias que impiden el inicio, avance o culminación de un nuevo proceso de promoción u otra alternativa conforme a ley, que ponen en riesgo la prestación y/o continuidad del servicio público.
- 151.2. Dicha evaluación debe efectuarse con una anticipación no menor de tres (3) años a la fecha de caducidad del Contrato de APP.
- 151.3. Para sustentar la decisión del Estado, la EPTP debe elaborar, bajo su responsabilidad, un Informe

de Análisis Multicriterio de Alternativas con la finalidad de evaluar y determinar la conveniencia de iniciar un proceso de ampliación o renovación contractual, un nuevo proceso de promoción de la inversión privada u otra alternativa conforme a ley, que permita garantizar la continuidad del servicio público para los usuarios. Dicho informe debe contener como mínimo:

1. **Diagnóstico del proyecto:** Descripción del alcance, estado actual de las obras y/o de la prestación del servicio, indicadores de desempeño relevantes y principales riesgos identificados del proyecto.
2. **Marco sectorial:** Análisis sobre el alineamiento de la propuesta de modificación contractual con la estrategia y/o política sectorial, y sobre la necesidad de la continuidad del servicio.
3. **Análisis de alternativas:** Evaluación y comparación de los escenarios de: i) ampliación o renovación del contrato de APP mediante adenda; ii) la realización de un nuevo proceso promoción; iii) asunción directa de la prestación del servicio por parte de la EPTP o por terceros; u, iv) otra alternativa que garantice la continuidad del servicio público.
4. **Desempeño histórico del Inversionista:** El análisis histórico del desempeño del Inversionista en el cumplimiento de obligaciones contractuales, indicadores de desempeño y cumplimiento de Niveles de Servicios.
5. **Cambios en las condiciones:** Se debe considerar que toda ampliación o renovación contractual debe incorporar ajustes en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas relacionadas con la eficiencia y calidad en la infraestructura pública y/o servicio público respecto a los términos previstos en el Contrato de APP.
6. **Matriz y resultados del Análisis Multicriterio de Alternativas:** Se debe considerar la descripción y presentación de los criterios de evaluación, metodología, ponderaciones, y puntaje, así como los resultados de la evaluación de las alternativas evaluadas.

151.4. De manera posterior a la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas, la EPTP realiza oportunamente todas las acciones necesarias para materializar la decisión adoptada.

Artículo 152. Procedimiento de ampliación y renovación de un contrato de APP

- 152.1. Cuando la ampliación o renovación del plazo sea impulsada por el Inversionista, esta solo puede solicitarse hasta un (1) año antes de la evaluación de la EPTP, a la que se refiere el artículo anterior.
- 152.2. Para tales efectos, la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas se realiza durante la evaluación conjunta.
- 152.3. En caso de que la EPTP decida por la ampliación o renovación del plazo, esta debe sustentar la modificación contractual, considerando el siguiente procedimiento:

1. **Evaluación conjunta:** La EPTP convoca a las entidades competentes para que emitan opinión sobre la propuesta de modificación contractual y los sustentos correspondientes, adjuntando la información presentada por el Inversionista. En esta fase, se aplican, según corresponda, las reglas de evaluación conjunta del procedimiento general de modificaciones contractuales, con excepción

de lo previsto sobre la evaluación preliminar de modificaciones contractuales establecida en el párrafo 140.2 artículo 140. En este caso, el proceso de evaluación conjunta finaliza en un plazo máximo de seis (6) meses, el cual puede ser prorrogado de manera excepcional por el mismo plazo por única vez.

2. **Sustento a cargo de la EPTP:** En esta fase se aplicarán, según corresponda, las reglas del procedimiento general de modificaciones contractuales para esta fase. Los informes de sustento complementan la información comprendida en el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas que respalda la ampliación o renovación contractual, conforme a lo establecido en el párrafo 151.3 del artículo 151.
3. **Solicitud de opiniones:** Las entidades públicas competentes deben emitir su opinión en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. En caso dichas entidades requieran información adicional para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por única vez dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión.

En lo no regulado, se aplican, según corresponda, las reglas del procedimiento general de modificaciones contractuales para esta fase.

152.4. Las disposiciones establecidas en este Subcapítulo se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en el procedimiento general de modificación contractual.

**CAPÍTULO IV
REGISTROS**

Artículo 153. RNCAPP

- 153.1. En el marco del RNCAPP, las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley, los OPIP, los OR y el CPIP, tanto para los proyectos de APP como los PA, remiten la siguiente información, conforme a lo señalado en el numeral 5 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley:
 1. El Contrato suscrito y sus modificaciones contractuales.
 2. Las opiniones e informe previo de las entidades competentes, referidas a la VIC y VFC, así como los informes emitidos por los consultores durante el Proceso de Promoción.
 3. Las opiniones e informe previo de las entidades competentes, referidas a modificaciones contractuales, así como los informes emitidos por consultores durante la modificación contractual, de corresponder.
 4. Las Bases del Proceso de Promoción.
 5. Modelo económico financiero de la APP del OPIP e informe técnico que lo sustente, así como el IEI que sustenta la VFC.
 6. El modelo económico financiero presentado por el Adjudicatario.
 7. El informe de identificación y asignación de riesgos.
 8. El acta de apertura de sobres y adjudicación de la Buena Pro.
 9. La DI, en el caso de IP.
 10. La Resolución Suprema, Resolución Viceministerial, Acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción.



11. La designación de los miembros del CPIP, de acuerdo con el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.
12. Laudos arbitrales.
13. Documentos que sustentan el cierre financiero del proyecto de inversión e informes de sustento, incluyendo los contratos de fideicomiso.
14. El IMIAPP y la resolución que identifica y prioriza los potenciales proyectos de PA, regulado en los párrafos 158.2 y 158.3 del artículo 158.
15. Las actas de acuerdo, trato directo y similares, suscritas durante la fase Ejecución Contractual de los contratos de APP y PA.
16. El Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas, regulado en el párrafo 151.3 del artículo 151.
17. El Informe de Evaluación.

153.2. Para los casos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del párrafo 153.1 del presente artículo, el OPIP cuenta con el plazo de treinta (30) días hábiles de suscrito el Contrato para remitir dicha documentación.

153.3. Para los casos señalados en los numerales 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del párrafo 153.1 del presente artículo, el OPIP, la entidad pública o el OR, de corresponder, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles de emitido el acto correspondiente, para remitir dicha documentación, con excepción al numeral 11 que se sujeta a lo establecido en el párrafo 63.4 del artículo 63 de la Ley.

153.4. La información del RNCAPP es de carácter público, con excepción de la información de las evaluaciones económico financieras, de acuerdo a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.

153.5. La información del RNCAPP es administrada y sistematizada, conforme a lo señalado en el numeral 5 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley. La remisión de información al RNCAPP no puede entenderse, bajo ninguna circunstancia, que comprende la autorización, convalidación o consentimiento de los actos y decisiones previas adoptadas por las entidades públicas.

Artículo 154. Registro de Compromisos

154.1. En el marco de lo establecido en el párrafo 31.3 artículo 31 de la Ley, mediante resolución ministerial del MEF se establecen los parámetros para el apropiado registro y actualización de la información respecto de los Compromisos Firmes y Compromisos Contingentes cuantificables a los que se refiere la Ley, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP.

154.2. El MEF realiza el seguimiento de la información ingresada al Registro de Compromisos por las EPTP, a fin de evaluar el límite al que se refiere el artículo 31 de la Ley.

Artículo 155. Registro contable

155.1. Para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley, los funcionarios de las entidades públicas y privadas, remiten a Proinversión la información requerida en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de recepción del requerimiento.

155.2. A solicitud de las entidades requeridas, el plazo para remitir la información puede ser ampliado, por única vez, hasta por tres (03) días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente. La solicitud

de ampliación, debidamente fundamentada, se presenta antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente, entendiéndose aceptada a la fecha de su recepción, salvo denegatoria expresa.

155.3. La DGCP solicita a Proinversión la entrega de la información financiera que considere necesaria para la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, así como para los períodos intermedios.

155.4. Las entidades públicas involucradas remiten información financiera a la DGCP, en sus correspondientes rendiciones de cuentas, para la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, así como para los períodos intermedios.

TÍTULO VII PROYECTOS EN ACTIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROYECTOS EN ACTIVOS

Artículo 156. Proyectos en Activos

156.1. Los PA son una modalidad de participación de la inversión privada, los cuales cumplen con las siguientes características:

1. Permite la disposición parcial o total de activos por parte de entidades públicas que cuentan con facultad para tal efecto, bajo los esquemas previstos en la Ley.
2. Se orientan a la puesta en valor de activos del Estado a través de un uso eficiente en términos de rentabilidad económica, financiera o social.
3. No comprometen recursos públicos, ni trasladan riesgos al Estado, salvo autorización dada mediante Ley expresa.

156.2. Son entidades públicas titulares de PA aquellas que cuente con titularidad y con facultad de disposición sobre sus activos, lo cual no se limita al derecho de propiedad por parte de las entidades públicas.

156.3. Las reglas establecidas para la modalidad de PA resultan aplicables a los proyectos desarrollados en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de promoción de la inversión privada de las empresas del Estado.

156.4. Las entidades públicas titulares de un PA son responsables de verificar y sustentar que cuentan con la titularidad sobre sus activos acreditado en cualquier título jurídico que permita a la entidad disponer del activo, y en caso de la facultad de disposición, son responsables de verificar y sustentar que cuenta con la capacidad de uso o destino de los activos conforme al marco jurídico que le resulta aplicable al activo.

156.5. Las entidades públicas titulares de un PA no están exentas de cumplir con las normas especiales que establezcan reglas sobre la naturaleza de los activos y reglas complementarias que provengan de normas sectoriales.

CAPÍTULO II INICIATIVAS ESTATALES DE PROYECTOS EN ACTIVOS

Artículo 157. Fases de PA

Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de PA, independientemente de su origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, sujetándose a las reglas del presente Capítulo.

SUBCAPÍTULO I
FASE DE PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

Artículo 158. Planeamiento y Programación de PA

- 158.1. Las entidades públicas que cuente con titularidad y con facultad de disposición sobre sus activos identifican y priorizan los potenciales proyectos a ser desarrollados bajo la modalidad de PA.
- 158.2. En el caso del Gobierno Nacional, la identificación y priorización de los potenciales proyectos de PA se realiza mediante resolución del titular de la entidad.
- 158.3. En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la identificación y priorización de los potenciales proyectos de PA se realiza a través del IMIAPP de la entidad, conforme al artículo 56. Cuando dichas entidades únicamente impulsen proyectos de PA, no corresponde la elaboración del IMIAPP. En ese caso, la identificación y priorización de los potenciales proyectos de PA se realiza mediante Resolución Ejecutiva Regional o Resolución de Alcaldía, según corresponda.
- 158.4. Para el caso de PA del Gobierno Nacional y PA de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, la identificación y priorización de potenciales proyectos de PA debe contener como mínimo lo siguiente:
1. Nombre del proyecto.
 2. Entidad competente.
 3. Área de influencia.
 4. Descripción del proyecto.
 5. Monto referencial de la inversión.
 6. Importancia y consistencia del proyecto con las prioridades y estrategias nacionales, regionales, locales o institucionales, de corresponder.
 7. Estado situacional del activo.
 8. Excepcionalmente, la habilitación legal expresa para comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado, de corresponder, conforme a lo establecido en el párrafo 52.3 del artículo 52 de la Ley.
- 158.5. Sin perjuicio del control posterior a cargo de la CGR, la entidad pública es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser ejecutado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos y, en caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado.
- 158.6. Con la emisión de la resolución del titular de la entidad que aprueba la identificación y priorización de los potenciales proyectos de PA, o la emisión del IMIAPP, según corresponda, se inicia la fase de formulación de los proyectos de PA.

SUBCAPÍTULO II
FASE DE FORMULACIÓN

Artículo 159. Formulación de PA

- 159.1. La Fase de Formulación comprende la elaboración del IE, y se encuentra a cargo y bajo responsabilidad del OPIP, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley.
- 159.2. Cuando la entidad pública participa como OPIP, es responsable de elaborar el IE. En este caso, la entidad pública evalúa la conveniencia de encargar la elaboración y/o contratación de los Estudios Técnicos y/o el IE a Proinversión, mediante la suscripción del convenio.

Artículo 160. IE de PA

- 160.1. El IE de un PA debe contener como mínimo la siguiente información:
1. Descripción general del proyecto, incluyendo, como mínimo:
 - a) Nombre del proyecto.
 - b) Entidad competente.
 - c) Antecedentes.
 - d) Área de influencia.
 - e) Objetivos del proyecto.
 2. Importancia y consistencia del proyecto con las prioridades o estrategias nacionales, regionales, locales o institucionales, de corresponder.
 3. Descripción de los bienes y/o servicios, materia del proyecto.
 4. Descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder.
 5. Compromisos de inversión, de corresponder.
 6. Análisis de viabilidad técnica del proyecto.
 7. Informe preliminar de valorización del activo y el costo de oportunidad del activo, de corresponder, pudiendo encargar su elaboración a un consultor especializado.
 8. Modalidad contractual a celebrar con el Estado.
 9. Declaración jurada expresando que el PA no compromete recursos públicos ni traslada riegos propios de una APP a la entidad pública, salvo disposición legal expresa.
 10. Sustento de la Capacidad Presupuestal de la entidad pública, de corresponder, emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego respectivo.
 11. Análisis del marco normativo aplicable, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 160.2. Para el caso señalado en el párrafo 159.2 del artículo 159, Proinversión puede solicitar información adicional a la entidad pública para la elaboración del IE del PA. La información completa debe ser enviada en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de solicitada; de lo contrario, Proinversión puede dejar sin efecto el encargo recibido respecto a la elaboración y/o contratación de los Estudios Técnicos y/o la elaboración del IE.

Artículo 161. Opinión previa favorable al IE de PA

Para la incorporación del PA al Proceso de Promoción, el OPIP requiere únicamente la opinión previa favorable de la entidad pública en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la recepción del IE por parte de la entidad pública. Transcurrido el plazo sin que la entidad pública se pronuncie, se entiende otorgada la opinión previa favorable al IE.

Artículo 162. Incorporación al Proceso de Promoción del PA

- 162.1. Con la opinión previa favorable de la entidad pública al IE, el OPIP incorpora el PA al Proceso de Promoción.
- 162.2. La exclusión de un PA del Proceso de Promoción es aprobada por el OPIP.
- 162.3. En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se puede delegar al Presidente del CPIP la emisión de las opiniones y aprobaciones que correspondan como entidad pública y OPIP, con excepción de la VIC y VFC, las cuales son emitidas por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

SUBCAPÍTULO III FASE DE ESTRUCTURACIÓN

Artículo 163. Estructuración de PA

- 163.1. Corresponde exclusivamente al OPIP la Estructuración del PA, así como el desarrollo del Proceso de Promoción, el diseño y elaboración de la VIC del PA.
- 163.2. De igual manera, el OPIP elabora las Bases, tomando en cuenta el Principio de Competencia previsto en el artículo 4 de la Ley, debiendo contener como mínimo:
 1. Los componentes y valores del Factor de Competencia del proceso de selección.
 2. Los plazos para la presentación de consultas y comentarios a la VIC.
 3. Los criterios de selección.
 4. Los requisitos técnicos, legales y financieros solicitados a los postores.
 5. El procedimiento de impugnación a la adjudicación, considerando una garantía de impugnación determinada por el OPIP.
 6. La garantía de seriedad de propuestas.
- 163.3. El OPIP puede incluir en las Bases, mecanismos de precalificación considerando la capacidad legal, financiera y experiencia del postor en el desarrollo de proyectos, como requisitos habilitantes para la participación que no otorgan puntaje.
- 163.4. Corresponde al OPIP elaborar Bases que cumplan con el objetivo de mitigar la presentación de ofertas temerarias y fomentar la competencia, transparencia, integridad y eviten la comisión de actos de corrupción.
- 163.5. Los informes de sustento que acompañan las versiones de contrato en las fases de Estructuración y Transacción deben contener la profundización y actualización de la información señalada en el párrafo 160.1 del artículo 160.

SUBCAPÍTULO IV FASE DE TRANSACCIÓN

Artículo 164. Transacción de PA

- 164.1. Aprobadas las Bases y la VIC por parte de la entidad pública, el OPIP realiza la convocatoria, publicando tales documentos durante dos (2) días calendario consecutivos en su portal institucional, así como en el Diario Oficial El Peruano, indicando el enlace para acceder a las Bases y a la VIC. La convocatoria debe indicar el monto y la forma de pago del derecho de participación y los criterios de selección aplicables en el proceso de adjudicación.
- 164.2. Durante el proceso de adjudicación del PA, el OPIP recaba y evalúa las consultas a las Bases efectuadas por los postores, así como los comentarios y sugerencias a la VIC, realizando además la publicación de las respuestas dadas. A partir de ello, elabora la VFC del PA.
- 164.3. Asimismo, los postores pueden solicitar reuniones y acceder a la documentación pública disponible relacionada con el proyecto.
- 164.4. La entidad pública cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la solicitud del OPIP para la emisión de su opinión previa favorable a la VFC. Dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de presentada VFC, la entidad pública puede solicitar información adicional por única vez, en cuyo caso el plazo para la emisión de la opinión queda suspendido hasta la presentación de la información solicitada. Transcurrido el plazo sin que la entidad pública se pronuncie, se entiende que la opinión previa a la VFC es favorable.

- 164.5. El OPIP, con la opinión favorable a la VFC de la entidad pública, es responsable, en los proyectos que lo requieran, del informe final de valorización del activo, pudiendo encargar su elaboración a un consultor especializado.
- 164.6. Recabada la opinión previa favorable de la entidad pública, el OPIP procede a aprobar la VFC. El plazo para la emisión de dicha aprobación es de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la emisión de la opinión antes señalada.

Artículo 165. Proceso de Adjudicación

- 165.1. El proceso de adjudicación es realizado a través de la modalidad de subasta o aquella prevista en las Bases, a fin de adjudicar la Buena Pro a la oferta más conveniente, la misma que obliga a su titular al cumplimiento de los Estudios Técnicos y de ser el caso, a la propuesta técnica presentada.
- 165.2. Las propuestas son presentadas en sobre cerrado por la persona autorizada por el postor. La recepción de las propuestas técnicas y/o económicas, así como el otorgamiento de la Buena Pro, son realizadas en acto público con la participación de Notario Público, quien certifica la documentación presentada y da fe de dicho acto.
- 165.3. El OPIP selecciona la propuesta más favorable para el Estado, pudiendo incluir como criterio de selección la oferta con mayor retribución para la entidad pública u otros criterios determinados por el OPIP.
- 165.4. Las Bases pueden facultar que se solicite a los postores correcciones, precisiones y/o aclaraciones sobre aspectos específicos de la propuesta económica, con conocimiento de todos los postores, siempre que no implique una variación de la propuesta presentada.
- 165.5. En caso de caducidad anticipada del Contrato de PA durante el primer año contado desde la suscripción de este, previo informe que sustente el análisis de costo beneficio, la entidad pública puede otorgar la Buena Pro del proyecto, a aquel postor que obtuvo la segunda mejor propuesta, previa verificación que continúa cumpliendo con los criterios de selección establecidos en las Bases. Para ello, la entidad pública cursa comunicación al postor correspondiente para que exprese su conformidad o rechazo.

SUBCAPÍTULO V FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 166. Ejecución Contractual de PA

- 166.1. La administración del Contrato de PA y sus modificatorias es responsabilidad de la entidad pública, comprendiendo el seguimiento y supervisión de las obligaciones contractuales, de corresponder.
- 166.2. La supervisión es realizada directamente por la entidad pública o a través de un tercero, de acuerdo con lo señalado en el respectivo Contrato de PA.

Artículo 167. Cesión de posición contractual

- 167.1. Las disposiciones sobre cesión de posición contractual por parte del Inversionista que se incorporen en los Contratos de PA preservan la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada continuación del proyecto, teniendo en cuenta la fase de Ejecución Contractual en que se produzca la cesión.
- 167.2. Cada Contrato de PA establece el procedimiento, requisitos y condiciones para que proceda la cesión de posición contractual, estableciéndose obligatoriamente un límite temporal para proceder con el mismo.

Artículo 168. Solución de Controversias

- 168.1. Los contratos de PA contienen disposiciones para el uso de los mecanismos de solución de controversias regulados en el artículo 127, según corresponda.
- 168.2. Los contratos de PA incluyen al arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

CAPÍTULO III
INICIATIVAS PRIVADAS DE PROYECTOS EN
ACTIVOS

SUBCAPÍTULO I
FASE DE PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

Artículo 169. Fase de Planeamiento y Programación

La fase de Planeamiento y Programación de una IP de PA culmina con la opinión de relevancia de las entidades públicas competentes identificadas por el OPIP en la admisión a trámite.

Artículo 170. Presentación de IP de PA y proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674

- 170.1. La presentación de las IP de PA y proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674 es realizada en cualquier momento ante el OPIP correspondiente.
- 170.2. La presentación de las IP de PA no se limita a aquellos que fueron identificados y priorizados, conforme a lo previsto en los párrafos 158.2 y 158.3 del artículo 158.

Artículo 171. Contenido mínimo de una IP de PA

Las IP de PA son presentadas ante el OPIP correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. El nombre o razón social del proponente, con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.
- 2. Estados financieros auditados de los últimos dos (02) años que demuestren la capacidad financiera del proponente de la IP. Excepcionalmente, solo para efectos de la admisión a trámite, tratándose de proyectos cuyo monto de inversión sea menor a siete mil (7,000) UIT, el proponente puede acreditar su capacidad financiera a través de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta presentada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o por documento análogo emitido por entidad equivalente en su país de origen.
- 3. Certificados o constancias emitidas por terceros distintos a la persona jurídica acreditada, que sustenten la capacidad técnica y la experiencia del proponente para el desarrollo de proyectos o componentes similares, considerando, pero sin limitarse, a tipología, monto de inversión o tecnología. En aquellos casos donde la experiencia del proponente proviene de su propia gestión, debe adjuntar documentos como licencias y autorizaciones administrativas, o documentos registrales, documentos técnicos o de gestión o cualquier otro documento que permita acreditar al proponente como contratante para el desarrollo de proyectos o componentes similares a los que desea desarrollar emitidas por las autoridades nacionales correspondientes o por entidad equivalente en su país de origen.
- 4. La declaración jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la IP de PA presentada.

5. Descripción y evaluación técnica del proyecto:

- a. Descripción general del proyecto, incluyendo como mínimo:
 - i. Nombre del proyecto.
 - ii. Entidad competente.
 - iii. Antecedentes.
 - iv. Área de influencia.
 - v. Objetivos del proyecto.
- b. Evaluación Técnica del Proyecto:
 - i. Análisis de viabilidad técnica del proyecto.
 - ii. Características técnicas generales.
 - iii. Etapas y plazos previstos de implementación.
 - iv. Indicadores de desempeño y estándares de calidad del proponente, de corresponder.

- c. Descripción de los bienes y/o servicios, materia del proyecto.

6. Evaluación Económica del Proyecto:

- a. Informe preliminar de valorización del activo y el costo de oportunidad del activo, de corresponder, pudiendo encargar su elaboración a un consultor especializado.
- b. Descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder.
- c. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados durante el ciclo de vida del proyecto.
- d. Análisis de la demanda que sustenta la rentabilidad del proyecto.

- 7. Análisis del marco normativo aplicable al activo, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder, identificando posibles problemas que puedan retrasar el proyecto.
- 8. Modalidad contractual para celebrar con el Estado y propuesta de cláusulas principales del Contrato.

Artículo 172. Admisión a trámite de IP de PA

- 172.1. La admisión a trámite de las IP de PA se encuentra a cargo del OPIP, y se rige por el siguiente procedimiento:

- 1. Dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el OPIP debe informar al proponente si la IP ha sido admitida a trámite o requiere subsanación o aclaración.
- 2. En caso de solicitarse subsanación o aclaración, el proponente dispone de diez (10) días hábiles para realizar la subsanación o aclaración, salvo plazo mayor, que no debe exceder los veinte (20) días hábiles, otorgado por el OPIP, dependiendo de la naturaleza del requerimiento.
- 3. En caso el proponente no realice la subsanación o aclaración, la IP es considerada como no presentada, procediendo a la devolución de toda la documentación.
- 4. Realizada la subsanación o aclaración, el OPIP dispone de diez (10) días hábiles para admitir a trámite la IP y cinco (05) días hábiles adicionales para notificar la decisión adoptada.
- 5. Transcurrido el plazo sin la notificación del OPIP, se entiende que la IP ha sido admitida a trámite.

- 172.2. Dentro del plazo para la admisión a trámite, el OPIP verifica si la IP de PA recae sobre proyectos

que coincidan total o parcialmente con proyectos incorporados al Proceso de Promoción.

172.3. En caso se hubiera incorporado al Proceso de Promoción, al que se refiere el párrafo precedente, y hubiese transcurrido un plazo de ciento veinte (120) días hábiles sin que se haya convocado el proceso de selección respectivo, se procede conforme a lo siguiente:

1. El OPIP puede admitir a trámite y evaluar la IP presentada.
2. De ser admitida a trámite la IP, el OPIP debe coordinar con la entidad competente a fin de que esta última realice las acciones para excluir el proyecto del Proceso de Promoción.
3. La entidad competente debe optar por continuar con la IP o el Proceso de Promoción, situación que es establecida en la opinión de relevancia.

Artículo 173. Identificación de entidades competentes

173.1. Es responsabilidad del OPIP identificar a todas las entidades competentes en la IP de PA durante la admisión a trámite de esta.

173.2. Sin embargo, si durante cualquier etapa de la tramitación de una IP de PA se identifican entidades que tienen competencia respecto a la misma, se puede incluir a dichas entidades en la etapa en la que se encuentre, teniendo que requerir su respectiva opinión de relevancia, la cual es vinculante para el proyecto. Para este caso resultan aplicables las reglas establecidas en el artículo 82, referidas a la opinión de relevancia que involucra a más de una entidad pública.

Artículo 174. Contenido de la opinión de relevancia

La opinión de relevancia contiene los siguientes aspectos:

1. Descripción general del proyecto.
2. Evaluación técnica y económica del proyecto.
3. Evaluación del activo en términos de rentabilidad económica, financiera o social.
4. Descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social para el desarrollo del proyecto, identificando de ser el caso los eventuales problemas que pueden retrasarlo.
5. Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción que coincida total o parcialmente con la IP, en caso corresponda.
6. Sustento y verificación de la titularidad y facultad de disposición del activo.

Artículo 175. Aprobación de la opinión de relevancia

175.1. La opinión de relevancia tiene carácter vinculante para el OPIP respecto a la continuación de su trámite.

175.2. La opinión de relevancia de la IP de PA es emitida por resolución del titular de la entidad pública.

175.3. En el caso de entidades del Gobierno Nacional, en el mismo acto de emisión de opinión de relevancia, se puede delegar al Presidente del CPIP la emisión de opiniones, con excepción de la VIC y VFC, las cuales son emitidas por el titular de la entidad.

175.4. En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se puede delegar al Presidente del CPIP la emisión de las opiniones, aprobaciones y la adjudicación directa en caso de IP, que correspondan como entidad pública y OPIP; con excepción de la VIC y VFC, las cuales son emitidas

por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

175.5. El plazo para la emisión de la opinión de relevancia es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud con la información sobre la IP de PA. El plazo puede ser prorrogado por la entidad titular del proyecto por hasta veinte (20) días hábiles adicionales. En caso de requerir información adicional, pueden solicitar por única vez en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la solicitud de la opinión de relevancia, convocar a exposiciones o realizar consultas sobre la IP de PA al proponente, quien debe entregar dicha información o absolver las consultas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sujetando la reanudación del cómputo del plazo al cumplimiento de los requerimientos.

175.6. La opinión de relevancia deberá contener el cronograma aprobado para el desarrollo del IE. En caso de que Proinversión sea el OPIP, dicha aprobación la realiza el Comité Especial de Inversiones previa coordinación con la entidad pública.

175.7. En caso de que la entidad pública emita observaciones o recomendaciones a la IP de PA, el proponente cuenta con un plazo máximo para subsanarlas, que es determinado por el OPIP, el cual no debe exceder de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo puede ser prorrogado, previo sustento del proponente y aceptación por parte del OPIP, y siempre que la solicitud de prórroga se realice dentro del plazo máximo establecido en este párrafo. Vencido dicho plazo sin que el proponente haya efectuado la subsanación, se entiende que el proponente no aceptó la modificación de la IP de PA y esta ha sido rechazada.

175.8. Vencido el plazo sin que la entidad pública emita la opinión de relevancia, el OPIP comunica de esta situación al proponente y da por rechazada la IP de PA.

SUBCAPÍTULO II FASE DE FORMULACIÓN

Artículo 176. Reglas para la formulación de IP de PA

176.1. El OPIP elabora y aprueba el IE en el cual incluye como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 160, en lo que resulte aplicable, para lo cual está facultado a requerir información o Estudios Técnicos adicionales a la entidad pública y al proponente.

176.2. Las demás reglas aplicables durante la fase de Formulación se rigen por lo dispuesto para las Iniciativas Estatales de PA.

SUBCAPÍTULO III FASE DE ESTRUCTURACIÓN

Artículo 177. Elaboración de la VIC

177.1. La fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como PA, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda y el diseño de la VIC a cargo del OPIP.

177.2. El OPIP elabora la VIC y solicita la opinión previa favorable de la entidad pública, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 164.4 del artículo 164, remitiendo conjuntamente con la VIC la información a la que se refiere el párrafo 163.5 del artículo 163.

177.3. Durante, la elaboración de la VIC, el OPIP no se encuentra limitado o restringido para realizar

evaluaciones o coordinaciones con la participación del proponente.

Artículo 178. Declaratoria de Interés de PA

178.1. Luego de incorporado el proyecto contemplado en la IP de PA al Proceso de Promoción y dentro de la fase de Estructuración, el OPIP aprueba la DI, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Un resumen del proyecto contenido en la IP de PA que contemple:
 - a. El objeto y alcance del proyecto.
 - b. El activo o activos sobre los cuales se desarrolla el proyecto.
 - c. La modalidad contractual y plazo del Contrato.
 - d. El monto referencial de la inversión.
 - e. El cronograma tentativo del proyecto.
 - f. El esquema de retribución propuesto. Los montos de la retribución establecida, deben ser consistentes con el valor del activo y el costo de oportunidad que sustenta la versión de contrato del proyecto.
 - g. Los costos incurridos por el proponente en la elaboración de la IP de PA hasta la DI, incluyendo los generados por las ampliaciones y/o modificaciones según lo regulado en el artículo 179.
2. Los requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque.
3. El Factor de Competencia del proceso de selección, en caso se convoque, cuyos componentes y valores deberán ser consistentes con el valor del activo y el costo de oportunidad que sustenta la versión de contrato del proyecto, bajo responsabilidad del OPIP.
4. El modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto, la cual es solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática, cuyo monto no puede exceder el cinco por ciento (5%) del monto de inversión.
5. La VIC de PA, que es aprobada por el OPIP.
6. Información técnica general del proyecto que consolide la propuesta formulada en la IP de PA y sus modificaciones.

178.2. De manera previa a la solicitud de conformidad sobre la DI, el OPIP verifica que el proponente cumple con los requisitos de admisión a trámite. Cuando el proponente haya acreditado su capacidad financiera a través de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 171, cumple con presentar los estados financieros auditados de los últimos dos (02) años. Si el OPIP advierte el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, requiere al proponente la subsanación correspondiente, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la solicitud de subsanación.

178.3. Posteriormente, el OPIP solicita al proponente su conformidad sobre la DI, cubrir los costos de la publicación y entregar la carta fianza respectiva a fin de asegurar la suscripción del Contrato correspondiente en caso de que el proyecto sea adjudicado directamente, lo cual debe ser realizado por el proponente en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.

178.4. La DI es publicada en el portal institucional del OPIP y en el Diario Oficial El Peruano por dos (02)

días calendario consecutivos, indicando el enlace para acceder a la VIC en formato electrónico. Debe indicarse además el mecanismo aplicable al proceso de selección. Dicha publicación es realizada dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de recibida la conformidad del proponente sobre la DI y cubiertos los costos de la publicación y entregar la carta fianza respectiva.

178.5. Una vez aprobada la DI, el OPIP está facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y fomenten la concurrencia de terceros interesados.

Artículo 179. Ampliaciones y/o modificaciones a las IP de PA

179.1. El OPIP, hasta la fase de Estructuración, está facultado para proponer a pedido de la entidad pública o, por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la entidad pública, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias relacionadas con la información señalada en el literal b) del numeral 5, y los numerales 6, 7 y 8 del artículo 171.

179.2. El procedimiento y plazos aplicables para las ampliaciones y/o modificaciones a las IP de PA se regula conforme a lo dispuesto en el artículo 86.

Artículo 180. No continuidad de la IP o del proponente de PA

180.1. En caso de que la IP no continúe por el no otorgamiento de conformidad por parte del proponente derivado de ampliaciones y/o modificaciones según el procedimiento regulado en el artículo 179, la entidad pública puede continuar con el proyecto en la fase en la que se encuentre, como iniciativa estatal, quedando facultada para asumir la titularidad de los estudios realizados por el proponente, a través del OPIP. En este caso, corresponde el reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 181.

180.2. En caso de que la IP no continúe por abandono o no otorgamiento de conformidad por parte del proponente sin que la IP haya sido objeto de ampliaciones o modificaciones, la entidad pública puede continuar con el proyecto en la fase en la que se encuentre, como iniciativa estatal, quedando facultada para asumir la titularidad de los estudios realizados por el proponente, a través del OPIP. En este caso, no corresponde el reembolso.

Artículo 181. Reembolso de gastos a favor del proponente de IP de PA

181.1. El reembolso de gastos a favor del proponente comprende lo siguiente:

1. La elaboración de la IP, únicamente respecto al literal b) del numeral 5, y los numerales 6, 7 y 8 del artículo 171;
2. Las ampliaciones o modificaciones a la IP de PA solicitadas por el OPIP; y,
3. La preparación de información adicional solicitada por el OPIP.

181.2. El OPIP determina el monto de los gastos a ser reembolsados, así como si estos resultan razonables y se encuentran efectivamente realizados y debidamente sustentados por el proponente.

181.3. La entidad pública, a través del OPIP, debe acordar con el proponente la oportunidad de pago del reembolso, lo cual no limita al OPIP para utilizar los estudios de manera previa a dicho reembolso.

181.4. En ningún caso, el monto total del reembolso puede exceder el dos por ciento (2%) del monto de inversión.

181.5. No procede el reembolso cuando el proponente de la IP de PA se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No manifiesta su conformidad hasta la fase de Estructuración, sin que la IP haya sido objeto de ampliaciones o modificaciones.
2. No presenta a satisfacción del OPIP la carta fianza o no efectúa el pago por concepto de publicación.
3. No acredite a satisfacción del OPIP el cumplimiento de los requisitos de precalificación técnicos, financieros y legales.

181.6. Proceda o no el reembolso, la titularidad de los estudios puede ser asumida por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 180.

SUBCAPÍTULO IV FASE DE TRANSACCIÓN

Artículo 182. Apertura al mercado

182.1. Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.

182.2. Recibidas las expresiones de interés luego de publicada la DI, el OPIP convoca el proceso de selección correspondiente, conforme lo establece el artículo 184.

Artículo 183. Adjudicación directa de PA

183.1. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP.

183.2. Previo a la suscripción del Contrato, el proponente debe pagar al OPIP los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho OPIP durante la tramitación, evaluación y DI de la IP de PA, y presentar el modelo económico financiero del proyecto.

183.3. El Contrato debe suscribirse dentro de los noventa (90) días calendarios de producida la respectiva adjudicación, salvo ampliación de plazo debidamente sustentada por el OPIP por única vez.

Artículo 184. Proceso de selección en IP de PA

184.1. Si dentro del plazo previsto en el párrafo 182.1 del artículo 182 concurren uno o más terceros interesados en la ejecución de la IP, el OPIP, al término del plazo, debe cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto e iniciar el correspondiente proceso de selección, para lo cual procede a elaborar las Bases.

184.2. El proceso de selección es realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases, las cuales incluyen la información publicada en la DI, las especificaciones técnicas mínimas, y en caso lo determine el OPIP, la posibilidad de presentación de propuestas técnicas que empleen tecnologías o soluciones técnicas diferentes, que garantice la competencia,

devolviendo la carta fianza entregada por el proponente de la IP de PA.

184.3. En caso el proponente no participe en el proceso de selección que se convoque, pierde el derecho a solicitar el reembolso de los gastos en los que hubiese incurrido en la preparación de la propuesta.

184.4. En caso de que la Buena Pro para la ejecución del proyecto fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del proponente de la IP de PA, se reintegran al proponente los gastos en los que hubiera incurrido conforme a lo señalado en el artículo 181.

184.5. En los casos que el proponente participe en el proceso de selección que se convoque y cumpla con presentar la documentación requerida en las Bases a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en dichas Bases, tiene derecho a igualar la oferta que hubiera quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procede a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar, presentando cada uno una mejor oferta en función del Factor de Competencia. Este desempate debe realizarse en el mismo acto de apertura de las ofertas económicas y la adjudicación de la Buena Pro.

Artículo 185. Consultas a las Bases

185.1. Los postores pueden realizar consultas a las Bases y comentarios y sugerencias a la VIC, conforme a las reglas y oportunidad previstas en las Bases. Asimismo, pueden solicitar reuniones y acceder a la documentación pública disponible relacionada con el proyecto; así como a la IP de PA y sus modificaciones. El OPIP tiene la obligación de evaluar las consultas a las Bases y publicar sus respectivas respuestas, así como publicar las sugerencias recibidas al Contrato.

185.2. El proponente también puede realizar consultas a las Bases y comentarios y sugerencias a la VIC, conforme a las reglas y oportunidad previstas en las Bases. El OPIP tiene la obligación de evaluar y responder por escrito a cada una de las consultas a las Bases.

185.3. El OPIP elabora la VFC y solicita la opinión previa favorable de la entidad pública establecida en el párrafo 164.4 del artículo 164, remitiendo conjuntamente con la VFC la información a la que se refiere el párrafo 163.5 del artículo 163.

Artículo 186. Modificación de los integrantes del proponente de PA

186.1. El proponente de la IP de PA puede realizar modificaciones a su conformación, siempre que mantenga o mejore su capacidad técnica o financiera.

186.2. La modificación del proponente puede ser efectuada hasta antes de la suscripción del Contrato. En estos casos, el proponente formula su solicitud de modificación ante el OPIP, acompañando los documentos que la sustentan. El OPIP responde dicha solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida.

186.3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, en caso se presenten terceros interesados, la modificación del proponente se realiza conforme lo establezcan las Bases.

Artículo 187. Aplicación supletoria

Las disposiciones referidas a la fase de Estructuración y Transacción de los PA de iniciativa estatal se aplican de manera supletoria al procedimiento de la IP de PA.

SUBCAPÍTULO V FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 188. Fase de Ejecución Contractual de PA

Para la fase de Ejecución Contractual de una IP de PA, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Subcapítulo V del Capítulo II del Título VII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Emisión de directivas, lineamientos y guías metodológicas

El MEF, a través de la DGPPIP, puede emitir directivas, lineamientos, guías metodológicas y otras disposiciones complementarias referidas a la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en la Ley y el presente Reglamento, durante todas sus fases, los cuales son de obligatorio cumplimiento por las Entidades Públicas.

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, el MEF, a través de la DGPPIP, actualiza las mencionadas directivas, lineamientos y guías metodológicas.

En los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada, se incorporan pautas generales para la elaboración de la cláusula de solución de controversias aplicables a los proyectos de APP.

Los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean actualizados, modificados o sustituidos por norma posterior emitida por el MEF, según corresponda.

SEGUNDA. Lineamientos para la elaboración de Estudios Técnicos de los proyectos de APP

La DGPPIP, mediante resolución directoral, emite los Lineamientos para la elaboración de Estudios Técnicos de los proyectos de APP, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento.

TERCERA. Lineamientos para la aplicación de la metodología para el cálculo del Límite de Capacidad de Financiamiento

El MEF emite, mediante resolución ministerial, los Lineamientos para la aplicación de la metodología para el cálculo del Límite de Capacidad de Financiamiento, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación del presente Reglamento.

CUARTA. Proyectos de APP que requieren garantías financieras

Para el caso de APP que requieran garantías financieras, el Consejo Directivo de Proinversión ratifica la VIC y la VFC, de manera previa a la solicitud de opinión al MEF.

En el marco de la opinión del MEF a la VIC y a la VFC, la DGTP, en el marco de sus competencias, evalúa la viabilidad del otorgamiento de las garantías financieras, en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

QUINTA. Proyectos de APP que requieren financiamiento mediante endeudamiento público

Para el caso de APP del Gobierno Nacional que requieran recurso de operaciones de endeudamiento público para su financiamiento, Proinversión, previa aprobación de su Consejo Directivo, solicita a la DGTP su incorporación en el Programa Multianual de Concertaciones.

La referida solicitud es formulada como máximo a los treinta (30) primeros días de cada año. Para lo cual se debe seguir los procedimientos regulados en el Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Para la priorización prevista en el artículo 50 del presente Reglamento, los potenciales proyectos de APP cofinanciadas que requieran recurso de operaciones

de endeudamiento público, previamente deben estar incorporados en el Programa Multianual de Concertación.

SEXTA. Medidas para el registro de proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades de APP

En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la aprobación de los Lineamientos para la elaboración de Estudios Técnicos de los proyectos de APP, la DGPMI, a solicitud de la DGPPIP, efectúa las adecuaciones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones del SNPMGI, a efectos de implementar el registro del Informe de Evaluación y de los Estudios Técnicos de los proyectos de APP, únicamente para su seguimiento.

Para tales efectos, no resultan aplicables las disposiciones del SNPMGI, referidas al contenido y desarrollo de los documentos técnicos bajo dicho Sistema.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la DGPPIP debe evaluar e implementar de manera progresiva, un aplicativo que permita el registro y el seguimiento del avance de los proyectos de APP del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el cual que deberá interconectarse con el SNPP.

SÉTIMA. Participación del SICRECI

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28933, las entidades públicas a cargo de proyectos de APP y PA informan al Ministerio de Economía y Finanzas: i) la intención de un Inversionista de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias; y, ii) la intención de la entidad pública de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias; con la finalidad de que la Presidencia de la Comisión Especial del SICRECI, junto con la Secretaría Técnica de dicha Comisión Especial, en el marco de sus competencias, colabore con la atención de la controversia y evalúe la estrategia legal de la entidad pública, para que se coadyuve en la toma de decisiones de esta última.

Complementariamente, la Comisión Especial del SICRECI encarga a su Secretaría Técnica: i) la elaboración de un reporte anual sobre las lecciones aprendidas y mejores prácticas vinculadas con la atención de solución de controversias; y, ii) la comunicación de dicho reporte a la DGPPIP, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de concluido el periodo anual reportado. La DGPPIP gestiona la publicación del mencionado reporte en el portal institucional del MEF, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores a su recepción.

OCTAVA. Idioma de las publicaciones

Proinversión debe publicar en idioma español y en idioma inglés las Bases y las versiones de contrato, de proyectos con CTI o CTP mayor a cien mil (100,000) UIT, según corresponda; y, en los casos que el Comité Especial de Inversiones lo estime conveniente. La publicación es realizada en el portal institucional de Proinversión. En caso de discrepancia en los idiomas, la versión que predomina es la publicada en idioma español.

NOVENA. Contratación de seguros por responsabilidad

Para la contratación del seguro por responsabilidad civil, penal o administrativa al que se refiere el artículo 20 de la Ley, se deben contemplar mecanismos para que el funcionario declarado judicialmente responsable de delito doloso o negligencia grave, en sentencia consentida o con calidad de cosa juzgada, reembolse los gastos incurridos por el Estado.

DÉCIMA. Opiniones para proyectos bajo el ámbito de FONAFE

Para los proyectos regulados en la Ley y el Decreto Legislativo N° 674, las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), solicitan las opiniones requeridas a FONAFE y al Ministerio a cuya

materia sectorial corresponde el proyecto, en el marco de la normativa aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. Plan Nacional de Infraestructura

El Plan Nacional de Infraestructura es el instrumento que organiza, prioriza, consolida y articula la planificación de las distintas entidades públicas en materia de inversiones, contiene los objetivos estratégicos, acciones estratégicas, la ruta estratégica y las prioridades que deben seguir Proinversión, Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para cerrar la brecha prioritaria de infraestructura existente acorde con una visión nacional de desarrollo, incluyendo y sin limitarse el enfoque territorial.

El MEF, a través de la DGPPIP, en coordinación con la DGPMI, cada cinco (05) años propone para la aprobación del Consejo de Ministros el Plan Nacional de Infraestructura, considerando principalmente: i) el decreto supremo que prioriza los potenciales proyectos de APP de las entidades públicas del Gobierno Nacional, regulado en el artículo 50; ii) las PMI elaboradas por los sectores del Gobierno Nacional, en el marco del SNPMGI; y, iii) los IMIAPP aprobados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco del SNPI.

Adicionalmente, para su elaboración se toma en cuenta los documentos de Prospectiva Sectorial, el Plan Estratégico Sectorial de cada Ministerio, los Planes Específicos y el Presupuesto Multianual de cada sector.

Para la elaboración del Plan Nacional de Infraestructura, el MEF puede solicitar información adicional a las entidades públicas, la cual debe ser remitida como máximo a los veinte (20) días hábiles de solicitada.

DÉCIMA SEGUNDA. Aplicación del Decreto Legislativo N° 1445

La delegación a la que se refiere el literal i) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1445, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, se sujeta a lo dispuesto en los párrafos 7.5 del artículo 7 y 50.4 del artículo 50 de la Ley, y a las disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

DÉCIMA TERCERA. Plazo para atención de solicitud de información adicional

Dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de recibida la solicitud de información adicional requerida por el MEF a la que se refiere los artículos 61, 67, 71, 122 y 142, la entidad encargada de su atención debe informar el plazo máximo en el que atiende la referida solicitud de información adicional. En caso de que la entidad no cumpla con informar el plazo máximo de atención de información adicional o no cumpla con el plazo informado, la solicitud de opinión previa del MEF se tiene por no presentada.

DÉCIMA CUARTA. Reglas aplicables a la titularidad de Proyectos

Proinversión se constituye en la EPTP de todos los proyectos de APP del Gobierno Nacional, independientemente de su clasificación u origen, en el marco de lo establecido en el párrafo 7.2 del artículo 7 y la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.

Para el caso de los proyectos de APP que cuenten con Contrato de APP suscrito, conforme a la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, Proinversión suscribe con los sectores correspondientes, bajo responsabilidad, actas de transferencia. La suscripción de dicha acta comprende la culminación de la transferencia del acervo documentario, bienes y recursos por parte del sector correspondiente a Proinversión, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley. El acta de transferencia señalada en la presente disposición es comunicada a los Inversionistas respectivos.

Para el caso de los proyectos de APP que se encuentren asignados o encargados a Proinversión, los bienes muebles, inmuebles y demás activos materia del proyecto de APP permanecen a cargo del sector o entidad pública correspondiente hasta la firma del contrato de APP. Dichos bienes y activos son transferidos, bajo responsabilidad, por el sector o entidad pública correspondiente a Proinversión, con la firma del contrato de APP.

Para tales efectos, hasta la firma del contrato de APP y la formalización del acta de transferencia, el sector o entidad pública correspondiente es responsable de la custodia, mantenimiento y/o prestación del servicio público involucrado; esto último siempre que haya sido objeto del contrato de APP. La transferencia a Proinversión debe realizarse previa coordinación con esta entidad, mediante actas de transferencia.

DÉCIMA QUINTA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión

En el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión debe contener la estructura orgánica de dicha entidad tomando en cuenta su rol como OPIP y EPTP, así como unidades orgánicas que cumpla las funciones referidas a la adquisición y expropiación de predios y liberación de interferencias.

DÉCIMA SEXTA. Presentación de IPC ante Proinversión

Para las IPC que se presenten en virtud a lo dispuesto en la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley, Proinversión emite la opinión de relevancia verificando que los nuevos compromisos a ser asumidos para el desarrollo de dichos proyectos se encuentren dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento aprobado por el MEF.

DÉCIMA SÉTIMA. Incorporación de la Junta de Resolución de Disputas

En aplicación de lo previsto en el párrafo 60.8 del artículo 60 de la Ley, para la incorporación de la Junta de Resolución de Disputas en los Contratos de APP que se encuentren vigentes a la fecha de emisión de la Ley, la EPTP debe realizar en todos los casos el análisis costo - beneficio sobre la conveniencia de incluir la Junta de Resolución de Disputas, en el marco de la modificación contractual correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA. Cartera de proyectos de Proinversión

Los proyectos de APP del Gobierno Nacional que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren asignados o encargados a Proinversión en su rol de OPIP, permanecen en la cartera de dicha entidad, con la finalidad de continuar promoviendo su avance. Luego de su respectiva adjudicación, la suscripción de esos proyectos es realizada por Proinversión.

Para la exclusión de proyectos del Proceso de Promoción por parte de Proinversión, a que se refiere el numeral 3 del párrafo 26.2 del artículo 26, dicha entidad debe coordinar con los sectores correspondientes a fin de que estos últimos evalúen continuar con el desarrollo de los proyectos bajo modalidades distintas a APP.

DÉCIMA NOVENA. Proyectos de APP en los que Proinversión sea EPTP que no se financian con fondos públicos

Para el caso de proyectos de APP del Gobierno Nacional, que se financien con fondos recaudados o percibidos directamente por entidades públicas distintas a Proinversión, en el marco del respectivo contrato de APP, dichas entidades públicas firman contratos de prestación de servicios, contraprestación por uso de infraestructura o de naturaleza similar, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad económica financiera de dichos proyectos,

para lo cual deben acreditar que cuenten con los fondos necesarios.

VIGÉSIMA. Cumplimiento de reglas fiscales de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

En el marco de lo dispuesto en el numeral 8.1.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, o norma que la sustituya, el MEF verifica el cumplimiento de las reglas fiscales por parte de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

VIGÉSIMA PRIMERA. Respecto a las funciones de OPIP y EPTP de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao

Excepcionalmente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), continúa ejerciendo las funciones previstas en los literales f) y o) del artículo 6 de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, o norma que la sustituya. Esta excepción no alcanza a los proyectos que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, aprobada por el Decreto Supremo N° 059-2010-MTC, o norma que la sustituya.

Para el cumplimiento de las funciones antes señaladas, resultan de aplicación para el ATU, las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento aplicables a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad en la formulación de proyectos de APP

Los proyectos de APP que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, hayan iniciado su formulación o cuenten con declaratoria de viabilidad en el marco del SNPMGI, continúan su trámite en el estado en el que se encuentren, sin necesidad de elaborar los Estudios Técnicos regulados bajo la normativa del SNPIP.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPTP o el OPIP, según corresponda, puede adecuar la elaboración de los Estudios Técnicos a las reglas aplicables bajo la normativa del SNPIP, cuando ello resulta más conveniente para el avance del proyecto de APP.

SEGUNDA. Instalación del Consejo Directivo de Proinversión

En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, el MEF, el MTC y el MVCS designan a los miembros para la instalación del primer Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

Los miembros del Consejo Directivo, designados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la suscripción del acta de instalación del Consejo Directivo conformado según el artículo 17 de la Ley.

TERCERA. Continuidad de los proyectos de APP con convenio suscrito

En el caso de los proyectos de APP que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuenten con convenio suscrito entre los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales y el sector correspondiente, Proinversión asume el rol de EPTP, con cargo a la conformidad de dichos Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales; sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones como OPIP.

Para dicho fin, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento,

Proinversión realiza las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al convenio suscrito.

Con la conformidad del Gobierno Regional y/o Gobierno Local, el sector competente transfiere a Proinversión la documentación respectiva que se hubiera generado como parte de la ejecución del convenio suscrito.

En caso de que el Gobierno Regional y/o Gobierno Local respectivo no brinde su conformidad para que Proinversión asuma el rol de EPTP, dicho Gobierno Regional o Gobierno Local asume el rol de EPTP y OPIP del proyecto, debiendo realizar el reembolso de los gastos en los que haya incurrido Proinversión hasta esa fecha.

CUARTA. Continuidad de la evaluación para asumir los compromisos derivados de los contratos de APP

Excepcionalmente, hasta la publicación del primer decreto supremo a que se refiere el artículo 41, Proinversión, en su rol de EPTP, sustenta y evalúa los compromisos derivados de los proyectos de APP a través de la Capacidad Presupuestal del sector correspondiente, para todas las fases con excepción de Planeamiento y Programación.

QUINTA. APP en fase de Transacción en trámite

La aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, no implican retrotraer los procedimientos en trámite, ni la realización de los actos ya ejecutados en la fase de Transacción.

En este caso, el OPIP solicita las opiniones a la VFC conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como la suscripción de los proyectos de APP del Gobierno Nacional es realizada por Proinversión, en su condición de EPTP, conforme al numeral 3 del párrafo 7.2 del artículo 7 de la Ley.

SEXTA. APP en fases de Formulación y Estructuración en trámite

Para el caso de los proyectos de APP que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren en las fases de Formulación y Estructuración, el OPIP adecúa sus actuaciones y procedimientos con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, lo cual no implica la realización de los actos ya ejecutados en dichas fases.

SÉTIMA. PA en trámite

Para el caso de los proyectos de PA que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, el OPIP adecúa sus actuaciones y procedimientos con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

OCTAVA. Procedimientos de modificación contractual en trámite

Las propuestas de modificación contractual que, a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se encuentren en etapa de evaluación conjunta, dicha etapa concluye conforme a la normativa aplicable al momento de su presentación.

Con posterioridad a la conclusión de la evaluación conjunta, las demás etapas de la modificación contractual se sujetan a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

NOVENA. Procedimientos de Trato Directo en trámite

Los procedimientos de Trato Directo que se encuentren en trámite a la publicación del presente Reglamento, continúan y concluyen conforme a la normativa aplicable al momento de su inicio.